

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“EL VIII PLENO CASATORIO CIVIL: EL PERJUICIO
AL ADQUIRIENTE DE BUENA FE CON EL FALLO DE
NULIDAD EN EL ACTO DE DISPOSICIÓN DE
BIENES SOCIALES POR UN SOLO DE LOS
CÓNYUGES”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Flor Yolanda Guevara Infante

Asesor:

Mg. José Carlos Espinoza Rangel
<https://orcid.org/0000-0002-7187-4034>

Lima - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Manuel Herminio Ibarra Trujillo	07883181
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	Tiana Marina Otiniano López	18174598
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa	46730566
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

Dedico de manera especial este proyecto de investigación a mis padres por haberme dejado alzar mis sueños, repitiéndome, que mire hacia adelante para saber a dónde voy, hacia atrás para no olvidar de dónde vengo y que el cielo es mí limite.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mis profesores, a mis amigos, y en especial a mi hermana por su paciencia y palabras de aliento que tuvo para conmigo cuando estuve a punto de dejar la carrera.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO.....	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE FIGURAS.....	12
RESUMEN	13
ABSTRACT.....	14
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. Realidad problemática	15
1.2. Antecedentes.....	17
1.2.1. . Antecedentes Nacionales.....	18
1.2.2. . Antecedentes Internacionales	22
1.3. Marco Teórico	26
1.3.1. . VIII Pleno Casatorio Civil.....	26
1.3.2. . Perjuicio al adquirente de buena fe	27
1.3.3. . Acto Jurídico.....	28
1.3.4. . Manifestación de voluntad.....	31
1.3.5. . Nulidad de acto Jurídico	32
1.3.6. . La Nulidad en el Derecho Contemporáneo	33
1.3.7. . El juzgador podría declarar improcedente la demanda si presenta nulidad.....	35
1.3.8. . Teniendo en cuenta la ineficacia de los actos jurídicos.....	35
1.3.9. . Teniendo en cuenta la inoponibilidad.....	38
1.3.10. Bienes propios	38
1.3.11. Bienes sociales.....	39
1.3.12. Sociedad de gananciales	39
1.3.13. La Familia.....	41
1.3.14. Derecho de familia.....	43
1.3.15. Interés familiar.....	43

1.3.16.Derecho a la vivienda como interés familiar y derecho constitucional	44
1.3.17.Es nula la compra venta de un bien inmueble antes de indagar la buena fe.....	45
1.3.18.Precedente vinculante	46
1.3.19.Apartamiento de los predentes Vinculantes	46
1.3.20.La técnica de distinguishing	47
1.3.21.La técnica de overruling	47
1.4. Justificación	47
1.4.1. . Justificación teórica	47
1.4.2. . Justificación práctica	48
1.4.3. . Justificación metodológica	49
1.5. Formulación del problema	49
1.5.1. . Problema General	49
1.5.2. . Problema Específico	49
1.6. Objetivos	50
1.7. Hipótesis.....	50
1.7.1. . Hipótesis general	50
1.7.2. . Hipótesis específicas.....	50
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	51
2.1. Tipo de Investigación.....	51
2.2. Diseño de Investigación	51
2.2.1. . Tipo.....	51
2.2.2. . Diseño.....	52
2.3. Población y Muestra	53
2.3.1. . Población	53
2.3.2. . Muestra	54
a) Análisis de fuente documental:	54
b) Muestra de personas casadas.....	57
c) Muestra de los Abogados	58
d) Muestra de estudiantes y bachilleres.....	58

2.4. Método de análisis de datos	61
2.5. Procedimiento	61
2.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	62
2.6.1. . Técnica:	62
a) Análisis de documentos:	63
b) Entrevista de categoría estructurada:	63
2.7. Instrumento:	63
2.8. Aspectos éticos	64
CAPÍTULO III: RESULTADOS	66
3.1. Análisis de los resultados de las Casaciones.	66
3.2. Interpretación de la Tabla 7	69
3.3. Del cuestionario de entrevistas.	71
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	137
4.1. Limitaciones	137
4.2. Discusiones	137
4.3. Implicancias	143
CONCLUSIONES	145
RECOMENDACIONES	148
REFERENCIAS	149
ANEXOS	160
DESARROLLO DE LA ENTREVISTA	160

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Muestra de casaciones con resoluciones usando criterios distintos para los mismos casos	54
Tabla 2 Muestra de la jurisprudencia que el pleno hizo referencia para resolver.....	56
Tabla 3 Muestra de las entrevistas a las personas casadas.....	57
Tabla 4 Muestra de conocedores en derecho	58
Tabla 5 Muestra de los estudiante y egresados de la carrera de derecho	60
Tabla 6 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	64
Tabla 7 Resultado del objetivo general.....	67
Tabla 8 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	71
Tabla 9 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	72
Tabla 10 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	73
Tabla 11 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general	75
Tabla 12 Resultado de la entrevista en función al objetivo específico 1	76
Tabla N° 13 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	76
Tabla 14 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	78
Tabla 15 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	79
Tabla 16 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	80
Tabla 17 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	81
Tabla 18 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	81
Tabla 19 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	82
Tabla 20 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	83
Tabla N° 21 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	83
Tabla 22 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	84
Tabla 23 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	84
Tabla 24 Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general.....	85

Tabla N° 25 Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general.....	86
Tabla 26 Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general.....	87
Tabla 27 Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general.....	88
Tabla 28 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	89
Tabla 29 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	91
Tabla 30 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	92
Tabla 31 Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.	94
Tabla 32 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	95
Tabla 33 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	96
Tabla 34 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	97
Tabla 35 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	99
Tabla 36 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1	100
Tabla 37 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	101
Tabla 38 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	102
Tabla 39 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	103
Tabla 40 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	105
Tabla 41 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	106
Tabla 42 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	107
Tabla 43 Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2	109
Tabla 44 Resultado de la entrevista en función hipótesis general.....	110
Tabla 45 Resultado de la entrevista en función hipótesis general.....	111
Tabla 46 Resultado de la entrevista en función hipótesis general.....	113
Tabla 47 Resultado de la entrevista en función hipótesis general.....	114
Tabla 48 Pregunta N° 01 ¿Sabe usted que es la sociedad conyugal?.....	115

Tabla 49 Pregunta N° 02 Ha tenido o conoce alguien que tenga algún conflicto por los bienes que le pertenecen la sociedad conyugal?	117
Tabla 50 Pregunta N° 03 Usted está casado por bienes mancomunados o bienes separados?.....	118
Tabla 51 Pregunta N° 04 ¿Conoce usted que Jueces revisan los demandas sobre proceso familia?	119
Tabla 52 Pregunta N° 05 ¿Sabe que es un bien inmueble?	120
Tabla 53 Pregunta N° 06 ¿Sabe qué señalan las leyes sobre los bienes adquiridos en el matrimonio?	121
Tabla 54 Pregunta N° 07 ¿Sabes quienes se quedan con los bienes ante un posible divorcio?	122
Tabla 55 Pregunta N° 08 ¿Considera usted que el Estado protege a la familia y promueve el Matrimonio?	123
Tabla 56 Pregunta N° 09: ¿Qué concepto tiene sobre la sociedad de gananciales?	124
Tabla 57 Pregunta N° 10 ¿Conoce alguna ley que aborde la protección eficazmente a los bienes de la sociedad de gananciales?	125
Tabla 58 Pregunta N° 11 ¿Sabe usted si entre esposos pueden celebrar contratos?	126
Tabla 59 Pregunta N° 12 ¿En un matrimonio, conoce quien administra los bienes sociales dentro de la sociedad conyugal?	127
Tabla 60 Pregunta N° 13 ¿Permitiría que su esposo o hijos vendan el bien inmueble que pertenece a la sociedad de gananciales sin su consentimiento?	128
Tabla 61 Pregunta 14 ¿Sabe cuál es la diferencia entre un bien propio o un bien social?	129
Tabla 62 Pregunta N° 15 ¿Sabe qué debe hacer para que los bienes se consideren propios durante el matrimonio?	130
Tabla 63 Pregunta N° 16 ¿cree usted que derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge?.....	131
Tabla 64 Pregunta N° 17 ¿Sabe que una fuente del derecho es la jurisprudencia, es decir las resoluciones judiciales, si este hace una interpretación errónea de un caso, se debería reformar dicha fuente?	132
Tabla 65 Pregunta N° 18 ¿Ha comprado un bien inmueble como soltero estado ya casado?.....	133

Tabla 66 Pregunta N° 19 ¿Qué solución propondría usted si se entera que su casa que le pertenece a la sociedad conyugal ha sido enajenada por su esposa a una tercera persona?..... 134

Tabla 67 Pregunta N° 20 ¿Si usted adquiere un bien inmueble y no lo puede disfrutar porque quien le vendió no estaba legitimado para disponer del bien, que haría?..... 136

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	118
Figura 2	119
Figura 3	120
Figura 4	121
Figura 5	122
Figura 6	123
Figura 7	124
Figura 8	125
Figura 9	126
Figura 10	127
Figura 11	128
Figura 12	129
Figura 13	130
Figura 14	131
Figura 15	132
Figura 16	133
Figura 17	134
Figura 18	136

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación, es conocer que la decisión de los Jueces Supremos, en el VIII Pleno Casatorio Civil, ha perjudicado al adquirente de buena fe; es por ello que en esta tesis se planteó la hipótesis que el tratamiento jurídico a los actos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal sin intervención del otro, es la ineficacia en sentido estricto y no la nulidad, de la misma manera nos planteamos conocer si se puede cambiar el precedente Judicial vinculante que ha establecido la Corte Suprema para que así no perjudique a ninguna de las partes. El tipo de investigación fue practico - descriptivo con un enfoque cualitativo dentro de un diseño no experimental. La muestra que se utilizó fue cinco Sentencias de la Corte Suprema, siete abogados expertos en materia civil, dieciocho conocedores del derecho y quince personas casadas. Los resultados muestran que la decisión de los Jueces ha perjudicado al adquirente de buena fe, porque los Magistrados no se han pronunciado sobre la seguridad jurídica que lo ampara si compra un bien de la sociedad conyugal. Además, indican que los precedentes vinculantes son de obligatorio cumplimiento, pero no son absolutos. Se concluye que la ineficacia es el remedio jurídico más adecuado para dejar a salvo el derecho a la propiedad y a un proyecto familiar del adquirente de buena fe. En el mismo sentido, se concluyó que los jueces pueden apartarse de los precedentes vinculantes si hacen una valoración de los hechos con la debida motivación.

PALABRAS CLAVES: nulidad, ineficacia en sentido estricto, adquirente de buena fe, familia, precedente vinculante.

ABSTRACT

The objective of the present investigation is to know that the decision of the Supreme Judges, in the VIII Plenary Civil Cassation, has harmed the acquirer in good faith; That is why in this thesis the hypothesis was raised that the legal treatment of acts of unilateral disposition of assets of the conjugal partnership without the intervention of the other, is ineffectiveness in the strict sense and not nullity, in the same way we propose to know if the binding judicial precedent established by the Supreme Court can be changed so that it does not harm any of the parties. The type of research was practical - descriptive with a qualitative approach within a non-experimental design. The sample that was used was five Sentences of the Supreme Court, seven expert lawyers in civil matters, eighteen connoisseurs of the law and fifteen married people. The results show that the decision of the Judges has harmed the purchaser in good faith, because the Magistrates have not ruled on the legal certainty that protects him if he buys an asset from the conjugal partnership. In addition, they indicate that the binding precedents are mandatory, but are not absolute. It is concluded that inefficiency is the most appropriate legal remedy to safeguard the right to property and to a family project of the acquirer in good faith. In the same sense, it was concluded that the judges can deviate from the binding precedents if they make an assessment of the facts with due motivation.

KEY WORDS: nullity, ineffectiveness in the strict sense, acquirer in good faith, family, binding precedent.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El presente trabajo de investigación y análisis se focaliza en la jurisprudencia nacional y doctrina respecto del VIII Pleno Octavo: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges, que mediante sentencia 3006-2015- Junín, la Corte Suprema de la Republica resolvió con la nulidad si un cónyuge dispone un bien de la sociedad conyugal sin la actuación del otro y, fijaron la citada resolución como precedente vinculante en el cual establecen, además que será ineficacia de acto jurídico si uno de los cónyuges cuenta con un poder especial y este olvida usarlo al momento de vender el bien, pero no hacen mayores alcances sobre qué pasará con el adquirente; es así que, desde nuestro punto de vista resaltamos que este fallo genera perjuicio, a quien adquiere de buena fe un bien inmueble; no solo a tener una propiedad, una familia, sino también a un proyecto de vida familiar.

En ese sentido, al revisar la sentencia observamos que los Jueces Supremos, en el desarrollo de su tesis del VIII Pleno Casatorio Civil, no se han pronunciado sobre la seguridad jurídica que lo proteja a quien adquiere de buena fe; es decir, no refieren que norma de nuestro ordenamiento jurídico ampara su derecho del primer comprador, así como no hacen diferenciación entre el adquirente y el tercero de buena fe y hasta se podría decir que es contradictorio los conceptos que han utilizado; es así que, mencionan que el tercer adquirente de buena fe tienen su derecho amparado en el Artículo 2014 de Código Civil. (León, 2020)

Hilario (2020) refiere que “no lo consideró en absoluto por la sencilla razón que dicho interés individual no tiene la posibilidad de prevalecer sobre el interés de la familia menos todavía

si ésta es considerada con una óptica tradicional, que hoy también es objeto de audaces replanteamientos o de cerradas reconfirmaciones”.

Sin embargo, el Profesor Moisés Arata (2020), refiere que el pleno jurisdiccional y los mecanismos de unificación de la justicia ya están, con sus defectos y virtudes estos asisten para que haya mejor predictibilidad y un mayor respeto al principio de igualdad; en un estado de derecho, para la aplicación de la ley es fundamental invocar a este principio universal que sirve para que todos los ciudadanos que tengan conflictos similares se le resuelva de la misma manera.

Ahora bien, es conocido que han pasado varios años de debate para establecer cuál sería el tratamiento jurídico para la solución de los actos de disposición de bienes de la sociedad conyugal sin la intervención de uno de los cónyuges: si la nulidad, anulabilidad o ineficacia, al final, los Jueces Supremos decidieron fallar a favor de la nulidad en base a que debe prevalecer el interés familiar; puesto que, este principio es rector de la gestión de los bienes conyugales cualquiera que sea el régimen, se sobrepone al interés de los integrantes del grupo familiar y en razón a ello se protege el núcleo familiar; además, fijan como precedente vinculante dicha decisión Suprema, sin referenciar en todo el desarrollo de su tesis, el principio de igualdad ante la ley. (Casación 3006-20215 Junín p. 48 y 48-65).

Es así que, el fallo de nulidad perjudica al adquirente de buena fe, desde una óptica de interés familiar; pues, la decisión Suprema ha sorprendido a la comunidad jurídica, que una gran parte de la población se ha inclinado por el remedio jurídico más favorable para las partes, esto es, de la ineficacia en sentido estricto y que, para nosotros en este trabajo de investigación, será el remedio jurídico más adecuado y menos dañoso; es por ello, ante una demanda de nulidad de acto jurídico los jueces de primera instancia deberán resolver conforme el VIII Pleno Casatorio Civil,

siendo así, quien adquiere un bien inmueble a título oneroso no tendrá opción más que devolver el bien que compró.

Según Rioja (2018) nuestra carta magna refiere que para el cumplimiento exacto y puntual del debido proceso, es función jurisdiccional aplicar los principios y derechos para la tutela jurisdiccional efectiva, de esta manera, es un principio fundamental que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas, asimismo es un derecho de los justiciables; por consiguiente, la motivación, por un lado, garantiza que la que la impartición de justicia se lleve a cabo en concordancia con la constitución y las leyes y, por otro lado, los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Por ello, indiscutible que la motivación de los magistrados para un Precedente Vinculante debe ser proba y basta, tal como lo refieren los autores Barraza y Povich (2019), “más aún si se recuerda que la debida motivación es un precepto reconocido Constitucionalmente, por lo que, al ser mal fundamentado, contraviene el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, dicha sentencia es NULA” (p. 125), en el caso en cuestión, al dejarse establecida la falta de fundamentos para establecer las consecuencias jurídicas igualitarias sobre el primer comprador tiene que tener naturaleza jurídica de índole legal. Se evidencia la deficiente motivación de la misma, situación que a todas luces desestima el contenido vinculante del VIII Pleno Casatorio Civil.

1.2. Antecedentes

En el presente trabajo de investigación se ha buscado antecedentes nacionales e internacionales en referencia al objetivo general, las variables y la hipótesis general, son

repositorios de los últimos cinco años con el propósito de brindar alcances a quienes les interese este tema de investigación.

1.2.1. Antecedentes Nacionales

Los antecedentes nacionales que sustentan nuestra investigación son:

Muñoz (2021), en su tesis para optar el título de abogado “análisis jurisprudencial sobre la protección al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente, en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges” (p. 1), por la Universidad ESAN, cuyo objetivo general “evaluar como la jurisprudencia nacional respecto al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente en los casos de disposición unilateral de los bienes sociales es consistente con los precedentes vinculantes del VIII Pleno Casatorio Civil” (p. 14)., “En relación al tercer adquirente de buena fe en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges, la jurisprudencia nacional no es coherente con los precedentes vinculantes del Octavo Pleno Casatorio Civil” (p. 193)., a nuestro parecer la autora refiere que la jurisprudencia no se ha pronunciado más sobre lo que ya el código civil de 1984 lo ha establecido, no hay armentos nuevo sobre la tutela del tercero.

Pedemonte (2020) en su tesis para optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho titulada por la Universidad San Ignacio de Loyola, “La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales” (p. 1) en su objetivo general “describir los efectos jurídicos que produce el acto de disposición de los bienes sociales por uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge” (p. 11)., concluye que es la ineficacia es el remedio jurídico a dichos actos, esto porque cumple con sus elementos esenciales al haber manifestado su voluntad las partes contratantes; es decir, el cónyuge y el tercero adquirente,

quienes son en última instancia los que celebran el acto jurídico, asimismo el acto celebrado físicamente posible, al haber existencia del bien, y, es jurídicamente posible, debido a que no es contrario al ordenamiento jurídico, ni al orden público ni a las buenas costumbres; finalmente, en relación a lo mencionado previamente, no tiene un fin ilícito, al estar plenamente reconocido por nuestro Código Civil (pp. 104-107).

Lope (2021), en su tesis optar el título profesional de abogado titulada “La ineficacia de la disposición unilateral de bienes de sociedad conyugal y sus implicancias con el estado civil, en el distrito de Tambopata – 2018” por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, tuvo como objetivos “analizar la ineficacia del acto de disposición unilateral de bienes de sociedad conyugal es ineficaz y de qué manera está relacionado con el estado civil en el distrito de Tambopata 2018” , “ estudiar de qué manera afecta los terceros de buena fe, la disposición unilateral de los de los bienes de la sociedad conyugal” (p. 13)., el Autor concluye que si uno de los cónyuges no manifiesta su voluntad al momento de celebrar el contrato el acto es ineficaz teniendo la posibilidad el cónyuge que no participó de solicitar la ineficacia del mismo, a razón de una actuación deshonesto del otro cónyuge; al respecto del tercero, refiere que se debe proteger al tercero que adquirió un bien creyendo en el dicho del cónyuge que no tenía poder de representación del otro y que el bien estuvo como tal, sin trasgresión al tránsito legal.

Chacha y Vásquez (2019) en su tesis titulada “La ineficacia funcional de los actos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro” Tesis para optar el bachiller en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, se plantea como objetivo “Establecer los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional de los actos de transferencia de bienes inmuebles

que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro” (p. 21). Concluyen que el acto celebrado entre las partes es válido, pero al haber una falta de legitimidad para contratar deviene en acto de ineficacia funcional.

Gavidia (2022) en su tesis para adquirir el grado de abogado “validez de la disposición de un bien inmueble de la sociedad de gananciales en la corte Suprema del Perú” por la universidad Inca Garcilaso de la Vega, siendo su objetivo “determinar los supuestos jurídicos de validez de la disposición de un bien inmueble de la sociedad de gananciales en la Corte Suprema del Perú” (p. 36)., en la que luego de analizar 10 sentencias de la corte suprema advierte que no son válidos los actos de disposición de un bien mueble de la sociedad conyugal, toda vez que obviar un requisito de validez contravienen en el artículo 219 de Código Civil, y para hacer valer el derecho del tercero que adquirió el bien inmueble este debe constar en los Registros Públicos como bien que le pertenece a quien lo dispone este soltero.

Santa María (2018), en su tesis para adquirir el grado de abogada por la Universidad Cesar Vallejos "Consecuencia jurídica del acto de disposición del bien social por un cónyuge en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010 – 2017 en el cual tuvo como objetivo general “determinar la consecuencia jurídica de los actos de disposición de bienes conyugales en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto 2017” (p. 41)., concluye que en estos distritos judiciales, los Jueces han optado en su mayoría por la nulidad absoluta del acto jurídico. Ante su objetivo específico, esto es “Identificar los criterios para declarar la ineficacia del acto de disposición del bien social por solo un cónyuge en las sentencias de los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010 – 2017” (p. 41)., determinó que si se está ante una falta de legitimidad porque subyace al artículo 315 del Código Civil, será un acto de ineficacia.

Miranda (2017), en su tesis para optar el grado de maestro en derecho por la Universidad Antenor Orrego “Motivos determinantes para la aplicación de la resolución en el contrato de compraventa de bien ajeno”, se plantea como objetivo general “determinar cuáles son las razones precisas para la correcta aplicación de la categoría jurídica de la Ineficacia Funcional en los Contratos, en sus dos aspectos, es decir, en la Resolución y la Rescisión, en la compraventa de bien ajeno” (p. 12) ante dicha problemática el autor concluye que concluyó que no hay una aplicación correcta por parte de los Jueces de Corte Suprema para la resolución del contrato de compra venta en algunos caso aplican la figura del nulidad del acto jurídico o la rescisión contractual

Reyes (2021), en su trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú “VIII Pleno Casatorio Civil: implicancias prácticas en el ámbito registral y en la protección del adquirente de buena fe” se plantea como objetivo analizar cuáles son las implicancias de la decisión de la Corte Suprema en las partes del acto jurídico, el cónyuge que no intervino y posibles terceros” que luego de hacer un análisis a la doctrina y a la jurisprudencia, el actor concluye que los actos de disposición de un bien inmueble por uno solo de los cónyuges devienen aplicar la ineficacia como remedio jurídico más adecuada, por falta de legitimidad, además de que esta figura cautela a los intereses de los intervinientes incluyendo al cónyuge que no intervino.

Rivera (2017), en su tesis para obtener el grado de bachiller en derecho, por la universidad católica de Santa María, “posibilidad de apartamiento de precedentes vinculantes, por parte de los jueces del poder judicial, Arequipa, 2017” determina que nuestro país está regido por la norma escrita, en ese sentido los jueces no crean derecho, sino que al haber cierta incertidumbre jurídica

ante hechos determinados, estos plantean consecuencia jurídica para la solución del conflicto. Es cierto que la constitución faculta a que los magistrados se desenvuelvan en su judicatura como mejor les parece, estos no pueden pronunciarse contrario a la norma expresa. Es así que el autor concluyó “si el juez considera que la aplicación del precedente genera una decisión injusta, este pueda apartarse de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional, al estar dentro de un Estado de Derecho que se rige por el Sistema Jurídico del Civil Law, realizando una debida motivación doctrinaria y principista de su decisión de apartamiento” (pp. 11-16)

1.2.2. Antecedentes Internacionales

Los antecedentes internacionales que sustentan nuestra investigación son:

Mora (2016) en su tesis para optar el título de abogada, titulada “Aplicación de las capitulaciones matrimoniales prenupciales y su efecto jurídico en caso de disolución de la sociedad conyugal” por la Universidad Central de Ecuador, se propuso alcanzar el objetivo “Sustentar la necesidad de utilizar las Capitulaciones Matrimoniales antes de las nupcias con el fin de proteger los bienes individuales de los contrayentes previniendo en caso de disolverse la sociedad conyugal” (p. 5). Este autor ha concluido que el código civil ecuatoriano permite convenir arreglo sobre tratamiento de los bienes; es decir que los cónyuges pueden acordar que bienes van a pertenecer a la sociedad conyugal, al igual que en nuestro país si los Cónyuges no manifiestan de manera expresa sobre el futuro de sus bienes, pasan a la sociedad de gananciales, que esta a su vez se rige por la norma adjetiva civil.

Casanova (2012) en su tesis titulada “La autorización del conyugue para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación” (Tesis de grado para obtener el título de abogado), en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en

este estudio el autor internacional se plantea como objetivo “Sustentar que la falta autorización de uno de los cónyuges en la administración de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal para disponer de los mismos, causara la nulidad de los contratos de compra venta de los bienes inmuebles celebrados dentro del matrimonio” (p. 3)., concluyó que el código civil Ecuatoriano protege a los derechos de igualdad y a la familia, sin embargo serán nulos actos si el cónyuge que no participa en el acto de disposición es obligado a contratar, de manera física o psicológica.

Macia, Guarnizo y Ramon (2021) “Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador” en su artículo publicado el 11 de noviembre de 2021 en la revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones, cuyo objetivo general radica en el “análisis de las diferentes formas bienes previstos en el ordenamiento jurídico para el matrimonio y la unión de hecho, a partir del estudio de la normativa vigente y de la doctrina y jurisprudencia”. Para su cumplimiento se desarrolló un estudio descriptivo de corte cualitativo, sistematizado mediante los métodos revisión bibliográfica y documental, histórico- lógico y exegético. Se concluye que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de forma justa, equipara al matrimonio con la unión de hecho, permitiendo que en ambas instituciones se apliquen los distintos regímenes de bienes existentes.

Espinoza (2015) en su tesis titulada “La imposibilidad de cohabitar que conlleva el derecho de uso y habitación legal a favor de uno de los cónyuges cuando a la sociedad conyugal en disolución la conforma un único bien destinado a vivienda, vulnera el derecho constitucional a la vivienda del otro cónyuge” (Tesis de grado para obtener el título de abogado) en la Universidad Nacional de Loja, en donde hace mención que el matrimonio y la familia se encuentran garantizados y protegidos en la Constitución y en la Ley, por tal razón una vez que se ha constituido

el matrimonio, se forma la sociedad conyugal entre cónyuges, cuando no se estipulado en el acta matrimonial o por capitulaciones matrimoniales otro régimen contrario. La sociedad conyugal se forma por bienes que se adquieren durante el matrimonio y más haberes que la ley determina, estos bienes al momento de disolverse la sociedad conyugal o el matrimonio los cónyuges son partícipes del cincuenta por ciento de gananciales, por tal razón al liquidarse la sociedad conyugal cada uno los bienes se dividen para los dos cónyuges, por tal razón se realizó un estudio crítico jurídico y doctrinario y se planteó una propuesta de reforma al mencionado artículo del Código Civil, tendiente a respetar la igualdad de derechos previstos en la ley para los ciudadanos ecuatorianos y sobre todo el derecho a la vivienda en condiciones dignas (pp. 16-25).

Fabar (2019) en su tesis Doctoral para obtener título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales “Actuación separada de los cónyuges y responsabilidad del patrimonio ganancial” en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la investigación efectuada tuvo la necesidad de evaluar la delimitación legal donde existe una legitimación conyugal individual para afrontar a cualquier tipo de compromisos de bienes comunes frente a terceros. Concluyendo, que de acuerdo al artículo 1369 del código civil esta indica claramente que indistinto a la separación de bienes conyugales, debe de existir un compromiso de cualquiera de los cónyuges para enfrentar los compromisos de deudas directamente a terceros, asimismo, se debe de incluir las necesidades de los hijos que tengan gatos extraordinarios.

Pizarro y Fuenzalida (2021) en su tesis Tesis de grado para obtener título de abogado “Problemas presentes en la legislación actual en materia de sociedad conyugal en relación a los bienes que forman parte de ésta, así como también respecto de los bienes propios de la mujer y de su patrimonio” en la Universidad de Chile, donde evidenciaron los diversos problemas a los que

se enfrenta una mujer cuando tiene un compromiso de matrimonio que está definido sobre un régimen patrimonial de sociedad denominada conyugal, esta situación se encuentra amparada por el código civil, el mismo que no se encuentra adaptado a la realidad actual para que exista una igualdad de derechos. Llegaron a la conclusión que existe una distancia enorme en la legislación actual chilena para que puedan llegar a ser una sociedad que sea igualitaria, debido a que en la actualidad existen muchas barreras para lograr que la mujer al tener un compromiso conyugal no se vea afectados sus bienes o propiedades.

Sánchez (2016), en su trabajo final de graduación “El Código Civil y la protección a los sub-adquirentes de derechos reales sobre inmuebles” por la universidad de Buenos Aires – Argentina. Refiere que “será necesario evaluar su buena fe referida al modo de adquisición del derecho real (concretamente la tradición), de manera tal que, si no se ha operado la misma de buena fe, y el tercer sub-adquirentes tenía conocimiento de que la posesión del inmueble correspondía a otra persona al momento en que se pretendía tomar posesión del inmueble en cuestión, tampoco opera la protección del art. 1051. Análisis de la normativa del CCCN. El art. 392 del CCCN trae una solución similar a la del Código Civil, con una modificación la regla no solo alcanza a bienes inmuebles, sino también a muebles registrables. Esto viene a confirmar una situación ya resuelta hace muchos años por la jurisprudencia y la doctrina. La transmisión de derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable otorga protección a los sub-adquirentes de buena fe y a título oneroso. El art. 392 del Código Civil y Comercial solicita requisito más, es que no protege al subadquirente cuando en el acto no ha intervenido el titular del derecho (pp. 30-41)

1.3. Marco Teórico

1.3.1. VIII Pleno Casatorio Civil

Con fecha 20 de septiembre de 2020 los Magistrados de Corte Suprema de la Republica deciden que son nulos actos de disposición de bienes de la sociedad conyugal sin la intervención de uno de los cónyuges por contravenir con una norma de carácter imperativo de orden público Artículo 315 de Código Civil; ante la falta de consecuencia taxativa de la referida norma. Casación 3006-2015-Junín¹

En ese sentido, el Grupo de Trabajo Revisión y Mejoras Código Civil RM N° 0300-2016-JUS y modificarías ha presentado ante el congreso de la República ²un anteproyecto del artículo 315 del citado código, para que si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro dicho acto será ineficaz. exponen que, “La elección del remedio/sanción a la situación que subyace en el acto de disposición por un solo cónyuge de los bienes del otro arrogándose la titularidad que no posee, es una opción legislativa, pero que debe responder a una elección conceptual lógica y que sea coherente con la filosofía de todo el Código Civil”.

Al respecto, el articulo 315 no se puede considerar una norma de orden público, toda vez que no tienen carácter de ineludible porque permite excepciones, Reyes (2021) afirma que “permite la posibilidad de que uno de los cónyuges conceda un poder especial al otro, tampoco

¹ Casación 3006-2015-Junín

² Grupo de Trabajo Revisión y Mejoras Código Civil RM N° 0300-2016-JUS y modificarías ha presentado ante el congreso de la República.

rige en las normas considerados y no se establece una consecuencia expresa ante el incumplimiento de lo establecido en la norma” (p. 12).

1.3.2. Perjuicio al adquirente de buena fe

La Real Academia Española describe al perjuicio como “detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa”, en la revista virtual LA LEY comenta que los Magistrados que votaron en mayoría no se han pronunciado sobre la buena fe de quien contrata directamente con el cónyuge que dispone un bien social unilateralmente; sin embargo, si lo hicieron los que votaron en minoría “si el adquirente obró de buena fe y la transferencia fue inscrita en Registros Públicos, debe respetarse su adquisición”. (Pozo Sánchez, J., el ángulo legal de la noticia, 20 de septiembre 2020).

Según Mejorada (2020), en un contrato de compra venta de un bien social el enajenante que actúa arrogándose un título que no posee “A” enajena un bien social a “B” primer comprador de buena fe el acto es nulo, pero si “B” transfiere el bien inmueble a “C” tercero de buena fe el resultado es que el acto es válido por lo que su derecho del tercero esta aparado en el artículo 2014 de Código Civil.

En el desarrollo de los precedentes vinculantes de la resolución Suprema consigna que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la

inexactitud del registro. (Pozo Sánchez, J., el ángulo legal de la noticia, 29 de septiembre 2020).

1.3.3. Acto Jurídico

De acuerdo a Vidal (2016), el acto jurídico y el negocio jurídico aspiran a exponer las relaciones jurídicas y su regulación en la voluntad privada, así como su modificación o extinción; en ambas se encuentran la génesis de la manifestación y la declaración de la voluntad a las que suman requisitos para que sea válido jurídicamente. Su desarrollo legislativo se encuentra en el artículo 140 del Código Civil (pp. 69-72)

En la actualidad los autores dan una gran aceptación al negocio jurídico y a su desarrollo doctrinal, es por eso que el acto jurídico y el negocio jurídico están en un nivel de sinonimia, por parte la teoría alemana quien desarrollo la teoría del negocio está orientada a declarar la voluntad.

A fin de obtener una práctica lícita permitida por el ordenamiento, el acto jurídico es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la autonomía privada, entendida esta como la libertad que tienen los sujetos de Derecho -dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico- de celebrar los actos jurídicos que quieren, con quien quieren y determinar libremente el contenido de sus actos patrimoniales. La autonomía privada está garantizada por el ordenamiento (Torres Vásquez, A., Ipderecho.com, 24 de agosto de 2021).

El Artículo 140 de nuestro Código Civil señala que para su validez el acto jurídico requiere de cuatro requisitos; 1 Agente capaz, respecto de la capacidad de goce, de ejercicio y la incapacidad absoluta, relativa y adquirida, señalada en el libro I derecho de las personas, 2 Objeto física y

jurídicamente posible; conocemos que el primero es aquello que el agente pueda realizar, y por el segundo, su legalidad o licitud, aquello que el agente pueda realizar.

Según Chiroque (2015) “la posibilidad jurídica está referida en conformidad con el ordenamiento jurídico de los derechos y deberes u obligaciones integrados en la relación jurídica generada por el acto jurídico” (p. 55), e Fin licito, la cual consiste en la dirección a la que va dirigida la manifestación de voluntad para que de manera directa produzca los efectos jurídicos aspirados, emite pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos buscados mediante la manifestación de voluntad, es la causa del acto.

Por su lado Salcedo (2017) “la finalidad del acto jurídico se vincula con la manifestación de voluntad, partiendo que el motivo de los celebrantes se dirija a la producción de efectos jurídicos” (p. 62), es decir, a la creación de una relación jurídica y normar su regulación, modificación o extinción; y 4 observación de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, acá se refiere a que los contratos deben revestir las formalidades mínimas, salvo el artículo 143 del Código civil Flores (2018)

Que, el derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que sólo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar. La fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular sino del ordenamiento jurídico, y el

contenido de éste está constituido por las facultades jurídicas reconocidas. (Cas. 62-T-97-Huaura, SCTSS – El Peruano 27-02-98³)

De acuerdo con los anteriores autores la finalidad en el ámbito de la autonomía privada, el ordenamiento jurídico debe buscar tutelar el camino de los negocios jurídico, Tentalean (2018) “el objetivo fundamental del sistema jurídico es que los actos de la autonomía privada produzcan sus efectos jurídicos, siempre y cuando se ajusten a los requisitos de orden legal” (p. 26).

Se considera que un acto jurídico incorporado al artículo 140° reviste, por su generalidad, especial importancia, al igual que la ubicación que se ha dado en el desarrollo legislativo de su teoría, pues se ha dotado al Código de la noción que faltó en el articulado del Código anterior y se ha subsanado el acusado defecto de sistemática que adolecía. (Salcedo, 2017)

Para llegar al concepto de acto jurídico, es necesario partir del concepto de hecho jurídico el cual, desde el punto de vista dogmático, según Nomura (2019) hace referencia que “el acto jurídico no es sino una especie del hecho jurídico, con la presencia imprescindible de la voluntad, de la licitud y de la manifestación de la voluntad” (p. 38)

Loza (2018) “el hecho como realidad social contempla la existencia de innumerables fenómenos distintos que, tiene como protagonista al hombre, ya sea que por su accionar directamente produzca este tipo de fenómenos de manera total o parcialmente” (p. 39), porque ello afecta de una u otra manera diversas relaciones humanas.

Marcos (2017) “el acto jurídico pueda presentarse en la realidad, debe poseer y concurrir una serie de características y elementos estructurales que le permiten nacer, caso contrario, ante la

³ Cas. 62-T-97-Huaura, SCTSS – El Peruano 27-02-98

ausencia de uno de ellos” (p. 29), estaríamos ante un acto que no existe como tal, al no haber logrado completar su formación. Por ejemplo, la doctrina nacional ha establecido que, para la existencia de un contrato, este debe presentarse en conjunto con estos cinco elementos como las partes, el acuerdo, el objeto, la causa y la formalidad obligatoria.

1.3.4. Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revela su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. Código Civil (LP PASION POR EL DERECHO, LP PASION POR EL DERECHO, 2021).

A lo largo de los años el artículo 141 del código civil se ha ido reformando, pero en la línea del tiempo solo ha cambiado en los medios para posibilitar su voluntad, el artículo antes citado recrea dos tipos de manifestación de voluntad;

La manifestación de voluntad responde a una realidad, a un nuevo concepto de la capacidad de la persona en la que el deseo es exteriorizado a través de una diversidad de formas, todas dirigidas al entendimiento del querer del sujeto. Expresa o tácita, la manifestación de voluntad es entendida de una forma integral,

plena, en la línea del criterio social del tratamiento de la persona con discapacidad.
(Santillan Santa Cruz & Varsi Rospigliosi, 2020)

Falta de legitimidad para obrar.

La falta de legitimidad es una norma procesal que no los jueces los abogados quienes pretenden deben demostrar, con esta excepción del derecho subjetivo se busca proteger derechos particulares, Rodríguez (2008), “Con esta expresión se hace referencia a los casos en que una persona en nombre propio (es decir, sin que exista representación) puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona” (p. 97).

En sentido, la falta de legitimidad para obrar, es uno de los requisitos de la demanda que establece el Código Procesal Civil, Madrid (2018) nos dice que “con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo” (p. 68)

1.3.5. Nulidad de acto Jurídico

La doctrina nos aclara que el acto es nulo cuando se ha formado sin sus requisitos de validez y por lo tanto va carecer de fuerza o valor para surtir efectos, en el derecho Civil la nulidad es la máxima sanción legal que el ordenamiento jurídico otorga; así mismo, es necesario saber que nuestro sistema jurídico es bipartito, quiere decir que comprende a dos figuras la nulidad y la anulabilidad, que en nuestro código civil señala sus propias causales, esto es, el artículo 219 y 222 respectivamente y para cada una de ellas tiene un tratamiento propio (Tentalean 2014).

“El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2. Derogado. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

El acto jurídico es anulable:

1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44. 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4. Cuando la ley lo declara anulable”. (LP PASION POR EL DERECHO, LP PASION POR EL DERECHO, 2021)

1.3.6. La Nulidad en el Derecho Contemporáneo

Por su parte, el derecho francés amplió el campo de las nulidades y, por inspiración de Zacharie (1994) se introdujo la doctrina de los llamados actos jurídicos inexistentes, con lo que se pretendió que la inexistencia operase de pleno derecho, sin que el acto jurídico tenga real existencia jurídica. Pero, como se sabe, la inexistencia y la nulidad son conceptos diferenciados. Lo nulo sí implica inexistencia, pero dicha implicancia solamente se refiere a una inexistencia jurídica. Así, es nulo el negocio que es inapto para dar vida a aquella situación jurídica que el derecho apareja al tipo legal respectivo. Es nulo, aunque pueda producir alguno de los efectos correspondientes, u otros distintos, de carácter negativo o contradictorio, ya que de otro modo más bien sería inexistente (Tantaleán, 2014)

En palabras de Jorge Camusso (1998) citado por Tantalean (2013) indica que “la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de *nullus*: de *ne* que significa no y *ullus* que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falta de

valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo”.

Pero el hecho de que dos figuras produzcan efectos inmediatos similares no es suficiente, sustentó que, para afirmar su equiparación conceptual, ya que en el supuesto de la nulidad la pérdida de efectos se ha producido por un defecto del supuesto de hecho, mientras que en la inexistencia ella se produce como respuesta inmediata a una verificación negativa del supuesto de hecho. Un fallo argentino intenta aclararnos el panorama: “La inexistencia de los actos jurídicos es una categoría conceptual puramente racional –ajena al sistema estrictamente legal de las nulidades- que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos que, pese a tener apariencias de acto jurídico, no son tales por carecer de algún elemento constitutivo. En cambio, las nulidades son acciones legales a actos jurídicos existentes pero imperfectos” (JA, T. 19, p. 172) (Tentalean Odar, R. 2014).

Por otro lado, se ha expresado que los sistemas jurídicos que hacen uso de la inexistencia ya no requieren de la nulidad virtual, por cuanto, en dichos sistemas, la nulidad se sanciona solamente por causa preestablecida en la ley. Esto querría decir que la nulidad operaría expresamente, como ya lo veremos más adelante. Por el contrario, los sistemas jurídicos que no cuentan con la figura de la inexistencia, habrían creado la nulidad virtual, para subsanar los supuestos vacíos que pudiese dejar la nulidad expresa. (Tentalean Odar, R. 2014).

En ese sentido, podemos concluir en que un sistema jurídico no puede contar, a la vez, con la figura de la nulidad virtual y con la de la inexistencia.

1.3.7. El juzgador podría declarar improcedente la demanda si presenta nulidad.

Ninamanco (2022) en su exposición de “las problemáticas de las causales cruzadas” en un plano teórico se pueden diferenciar las causales cruzadas; traídas a un plano real no es tan fácil indagar sobre estas diferencias, es por ello que en la doctrina se encuentra que lo más fácil es invocar a todas las causales que se confunden, esto es; el objeto jurídicamente imposible, el fin ilícito y la transgresión del orden público. “Cuando hay un negocio jurídico que viola la ley y no hay una sanción o consecuencia expresa, lo más conveniente es invocar a las tres causales”. Esto con el objetivo de que cuando el juzgador deba resolver no declare improcedencia de la demanda, por falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos o que refiere que se está invocando mal la causal de nulidad. En el caso que nos convoca el petitorio es por fin ilícito porque se trasgrede el 315 del Código Civil. “la buena fe del primer adquirente no enerva la nulidad, no se subsana, no es superada por la buena fe; sin embargo, el adquirente podría recalcarle al enajenante que actuó en solitario, una indemnización” <https://www.youtube.com/watch?v=oRLHTvZI480>

1.3.8. Teniendo en cuenta la ineficacia de los actos jurídicos.

Según la RAE, la ineficacia es la falta de actividad o eficacia, pero en nuestro ordenamiento jurídico tenemos la ineficacia en sentido amplio, cuya consecuencia es la Nulidad o Anulabilidad y sentido estricto que se trae a colación en la celebración de un acto jurídicamente válido, Santa María (2021) sostiene que “es ineficaz aquel acto jurídico que no produce sus efectos jurídicos para el que fue celebrado. En contraposición, se dice que es eficaz cuando está expedito para desplegar sus efectos” (p. 26), contribuyendo que la celebración de contrato de compra venta de un bien mueble correspondería la rescisión.

Según Madrid (2018) nos hace una aclaración precisa sobre la eficacia e ineficacia “la eficacia negocial es la finalidad y razón de ser que, en principio, persiguen todos los actos jurídicos, la ineficacia es una situación que experimentan los actos jurídicos cuando no provocan tales efectos, o cuando habiéndolos provocado dejan de hacerlo” (p. 21)

De acuerdo a Rojas (2020) comenta que la ineficacia de los actos jurídicos “es una reacción del ordenamiento jurídico en cuya virtud se priva de efectos a aquel acto jurídico que no cumple con los requisitos exigidos para su existencia o validez” (p. 47), puesto que por un hecho o causa posterior eliminan, reducen o perturban los efectos propios de un acto existente y válido.

Pescetto (2019) hace referencia que al celebrar un “acto jurídico se pretende que esté produzca sus efectos jurídicos” (p. 30), sin embargo, existen casos que no son eficaces, debido a circunstancias, como cuando el acto jurídico ha nacido muerto y no puede desprender sus efectos jurídicos, o cuando ya se estaban produciendo los efectos jurídicos y por algún evento llega a desaparecer después de la celebración del acto jurídico, o simplemente porque son contrarios a las normas imperativas, orden público y las buenas costumbres.

De acuerdo con lo señalado por el autor Ruiz (2017), “será ineficaz un acto por causa intrínseca cuando exista un defecto originario en alguno de los elementos esenciales del acto jurídico” (p. 21), como puede ser la imposibilidad física y jurídicamente del objeto, o el fin ilícito del acto; o por la existencia de vicios en el consentimiento o vicios propios del acto jurídico que se encuentra afectado por su validez, a esta ineficacia se le conoce como estructural y trae como consecuencia la nulidad del acto. Por último, también puede ser ineficaz un acto por causas extrínsecas, es decir, por hechos posteriores a su acto de celebración, solo en estos casos el acto, plenamente válido para las partes otorgantes o participantes resulta inoponible respecto de determinadas personas.

Tenazoa (2015) “la ineficacia estructural o también conocida como estática, refiere a que el acto jurídico adolece de un defecto o vicio congénito en sus elementos esenciales, imposibilidad

física y jurídicamente del objeto, fin ilícito” (p. 48), por lo que no se forma el acto jurídico en su totalidad, provocando su invalidez.

Chacha & Vázquez (2019) “la ineficacia funcional o dinámica, también conocida como Ineficacia en sentido estricto, hace referencia que, al momento de la celebración del acto jurídico entre las partes este no contiene ningún defecto o vicio que pueda generar su invalidez” (p. 51), sin embargo, al momento de desenvolverse el acto, aparece una causa sobreviniente que lo priva de sus efectos jurídicos.

No resulta nulo el acto jurídico que contiene intereses usurarios, sino que deviene solamente en ineficaz, puesto que no produce efectos en cuanto a los excesivos intereses que fueron pactados con apariencia de legalidad mediante fingido aumento de capital prestado. (Cas. 2482-98-Lima, Normas Legales, T. 286, marzo 2000

Taboada (2002) que fue citado por Madrid (2018) hace algunas diferenciaciones a la ineficacia, de acuerdo a la doctrina existen varios tipos de ineficacia pero para efectos de este trabajo definiremos, la ineficacia estructural e ineficacia funcional también llamada en sentido estricto “estructural cuando el acto jurídico no produce efectos porque al momento de su celebración no concurrió alguno de los requisitos de validez que establece el artículo 140 del Código Civil o porque la voluntad fue viciada” (p. 27) y la consecuencia será nulidad o anulabilidad; “ineficacia funcional es aquella en la cual, aun tratándose de un acto jurídico válido, es decir, que cumple con todos los requisitos de validez, no produce efectos por acuerdo de las partes o por imperio de la ley” (p. 28) a los que les asiste el supuesto de rescisión y resolución.

1.3.9. Teniendo en cuenta la inoponibilidad

De acuerdo a Sánchez (2017) hace referencia que la inoponibilidad “es la ineficacia de un acto jurídico o la ineficacia de su nulidad, respecto de ciertos terceros, por no haber cumplido las partes algún requisito externo o por lesionar intereses ajenos, dirigido precisamente a proteger a los terceros” (p. 65)

La inoponibilidad según Madrid (2018) es “la manera amplia que denota la presencia de un factor que impide que un contrato puede desplegar sus efectos de manera satisfactoria, por tal motivo” (p. 30), es correcto señalar que la inoponibilidad es un remedio contractual, pero no es el único, puesto que la nulidad, la anulabilidad, la rescisión, entre otros.

En el caso de la inoponibilidad, no está tratada en el Código Civil de 1984 sin embargo algunos artículos del mismo lo mencionan como figuras validas ante ciertos hechos, es así que el numeral 5 del artículo 1745 refiriere que el marido casado en sociedad conyugal, no puede pagar un tercero con los bienes de su mujer y sin el consentimiento de su mujer, porque el acto sería válido, pero habría inoponibilidad.

1.3.10. Bienes propios

Los bienes propios le pertenecen a cada conyugue, pero los frutos que emana de ellos son de la sociedad conyugal, que no se pueden disponer por uno solo de los conyugues. Romero (2017) citado por Cruz (2021) “Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación”. (p. 52), al respecto podemos decir

que los bienes propios solo ha dos formas de asegurar la titularidad, primero por los adquieres antes de adquirir matrimonio o solo si estas o si adquieres durante el matrimonio a título gratuito.

El código Civil en su artículo 302 establece cuales se consideran bienes propios, Aguilar (2006) citado por Rondan (2021) “Son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges”, (p. 35), pues le pertenece a cada cónyuge también la administración de los mismo.

1.3.11. Bienes sociales

El Código Civil Señala que son bienes comunes son todos los que no lo menciona en el artículo 302, además de considerar a los frutos de los bienes propios, los derechos de autor, y las construcciones con el ingreso económico de la sociedad, Rondan, (2019) “también tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso” (p. 36), para que los bienes se consideren propios debe haber prueba en contrario.

1.3.12. Sociedad de gananciales

Teniendo en cuenta a la sociedad de gananciales, es un régimen económico matrimonial que establece que los bienes son de tipo ganancial, es decir, pertenecen a ambos cónyuges todas las ganancias y bienes que se obtengan (Aguilar, 2017)

Quintana (2019) “la expresión sociedad de gananciales se forma con los términos societarias y ganancial provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar, que indican la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales” (p. 40), por lo que semánticamente se refiere a las gananciales o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio.

Hay casos excepcionales en que estando aún vigente el matrimonio, termina la sociedad de gananciales. Ellos son: el cambio de este régimen patrimonial por el de separación de patrimonios; la separación legal, sea por causal o por separación convencional; y cuando estamos frente a la declaración judicial de ausencia de uno de los cónyuges, pues con la ausencia desaparece el fundamento de la comunidad de intereses en la sociedad conyugal.

Ahora bien, los elementos que configuran la ausencia son: la desaparición; el transcurso de dos años desde las últimas noticias que se tuvo del desaparecido; y la resolución judicial que declara la ausencia. En lo que atañe a esto último, interesa la fecha de esta resolución, pues con ella se produce el fin de la sociedad de gananciales. Concluido el régimen, y tal como lo veremos, se procede a la liquidación de este patrimonio social” así mismo, entrevistamos a una mujer que lleva casada más de 10 años cuando una se casa siente que es momento más bonito que le sucede en la vida y en lo último que piensa es en la separación de bienes, yo cuando me case hace más de 10 años no imagine que mis bienes no los podía disponer porque acepte casarme por bienes mancomunados (Aguilar, 2017, pp. 25-27)

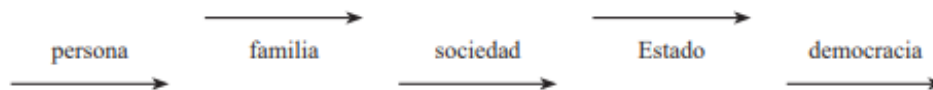
Guimac (2020) “es la comunidad que se da entre los cónyuges con respecto a los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, así como los beneficios producto de los bienes propios y sociales que se den en el matrimonio” (p. 31). Asimismo, cada uno administra los bienes que les son propios y mutuamente los bienes sociales, en busca de hacer prevalecer el interés de la familia.

La sociedad conyugal es un régimen que se basa en las adquisiciones onerosas de los cónyuges, y las rentas o productos de los bienes propios y de los bienes comunes o sociales; asimismo, cada cónyuge conserva la propiedad respecto a los bienes que ha adquirido antes de la celebración del matrimonio y los bienes gratuitos que adquirieron durante el matrimonio (Aguilar, 2017, p 27)

1.3.13. La Familia

De acuerdo con Varsi (2011) “Familia es sinónimo de grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco” (p. 16), la familia se conforma por quienes viven en un lugar o por parentesco, así se relacionan con el Estado.

La relación existente entre persona, familia, sociedad, Estado y democracia permite apreciar cómo estas instituciones dependen una de otra.



De “libro tratado de derecho de familia, “por Varsi 2011, p. 26”

Las relaciones de familia están planificadas, pero no por ello hay una rigidez en su conformación, sobre todo en estos tiempos, en los que la espontaneidad desplaza a lo rutinario, reorienta la vida de sus integrantes quienes buscan satisfacer sus requerimientos reinventando sus roles en la comunidad que viven. La norma fija pautas de desenvolvimiento que, como sendero, los integrantes de la familia deben guiarse, pero la vida familiar escapa a la estructura normativa. Niega esa camisa de fuerza, ese corsé legal aplasta las vivencias y compromisos (Varsi, 2011, pp 20-26)

En referencia a lo anterior la familia esta antes que es Estado, por tanto, debe ser valorada y protegida. “se manifiesta como un producto natural y necesario para la humanidad, la familia no surge de la libre voluntad si no a semejanza del estado” (Torre, 2016, p.55)

En los últimos años el Tribunal Constitucional ha venido haciendo esfuerzos reconocidos para conceptualizar y definir como se forman la familia, así tenemos la sentencia en la que definen los conceptos.

el concepto tradicional de familia en una situación de tensión y es que al ser éste un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del páter familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las Mono paternas o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas. Bajo esta perspectiva, la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente (EXP. N.º 06572-2006-PA/TC⁴)

⁴ EXP. N.º 06572-2006-PA/TC de fecha 06 de noviembre de 2007-Piura

1.3.14. Derecho de familia

“El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política” según (Victorio, 2019).

Al respecto la Sentencia STC Exp. N° 09332-2006-PA 2007⁵ en la presente sentencia establece, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.

Varsi (2011) “lo que implica diferentes maneras de expresar y experimentar el afecto, diferentes maneras de compartir la vida que emerge espontáneamente requiriendo el reconocimiento jurídico y la comunidad” (p. 15).

1.3.15. Interés familiar

El principal interés en el ámbito familiar, que ordenamiento jurídico regula, es el interés superior del niño tiene como principal interés Del Águila (2020) hace mención que “Para reconocerlo basta tener en cuenta que en el libro III del código civil, se regula las diversas situaciones que pueden acontecer entre los miembros de una familia. Precisamente en el primer

⁵ STC Exp. N° 09332-2006-PA 82007)

artículo del citado Libro, encontramos al artículo 233 del código civil, el cual establece que las relaciones jurídicas familiares, tienen por objetivo contribuir su consolidación y fortalecimiento” (p. 280)

1.3.16. Derecho a la vivienda como interés familiar y derecho constitucional

La constitución de 1993 no es tan exacta en su regulación sobre la vivienda familiar, como sí lo era la constitución de 1979 que refería, Rioja (2018) “el Estado debería atender preferentemente las necesidades básicas de la persona y su familia, así como el patrimonio familiar” ; sin embargo, sí cuenta con ciertos artículos que de algún modo protegen a la familia y de su vivienda, en el artículo 4 y 5, además de tener un Artículo [3) de numero aportes que fácilmente se puede introducir las modificaciones o reformas que se podría hacer a futuro sobre este ámbito.

Así mismo el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia (...) la vivienda (...)”

Del mismo modo el artículo 11 del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Perú es miembro, en este sentido, el derecho a la vivienda familiar está protegido más allá de la constitución, esto es por herramientas internacionales.

Es así que, nuestro Código Civil no es ajeno a dicha regulación, habla que los cónyuges tienen el deber de hacer viva en común de un domicilio conyugal (Art. 219) y lo define como hogar Familiar no siendo más que una figura de un aparato inmueble que sirve de vivienda a integrantes de la familia y forma parte del patrimonio familiar.

Así como lo refiere el profesor Calisaya (2017) “el patrimonio familiar está orientado a brindar a la familiar en casos de necesidad a través de la designación de un bien suficiente que le

permita vivir o trabajar apropiadamente a sus integrantes” (p. 73); es decir, que su máxima aspiración es proteger a los integrantes de la familia, que al tener una vivienda sea oponible ante terceros, buscan tener seguridad jurídica.

En general, se entiende por ella, la cualidad de automático de alguna cosa, pero yendo al campo de nuestro análisis, entenderemos que esto hace referencia, a la parte lógica de los afectos del patrimonio familiar, es decir, que los efectos de este instituto, surjan desde el momento en que nace una familia para establecerse ya en una casa habitación que les sirva de morada o de algún predio cultivable que les brinde sustento económico, y no recién, cuando a voluntad propia del titular de estos bienes elementales, exista una resolución que le otorga esta calidad, esto es, de tener las características de inembargable, inalienable, y transmisible por herencia” según Espinal y Hurtado (2021).

1.3.17. Es nula la compra venta de un bien inmueble antes de indagar la buena fe.

Probar la mala fe del comprado implica que este haya conocido la procedencia y el estado del bien que está comprando, en este sentido que el adquirente debe conocer si el vendedor es casado o soltero, al respecto en la casación N° 2444-2015-Lima ⁶el Tribunal supremo ha considerado “que si existe fin ilícito y para ello tiene en cuenta que supone infringir las reglas que regula al orden público, a las buenas costumbres y al ordenamiento jurídico en su conjunto”. Alan Pasco (2017) nos dice que, “si el contrato se declara nulo es irrelevante que se indague si aquel se inscribió de mala o de buena fe, si el contrato es nulo nada lo salvará ni la inscripción en los Registros Públicos ni la buena fe con la que se haya actuado al momento de adquirirlo o inscribirlo”. Por el contrario

⁶ N° 2444-2015-Lima

“si la compra venta otorgada a favor de los compradores fuera ineficaz por haber sido celebrado por quien no tenía la condición de propietario, entonces si es oportuno indagar respecto a la mala o buena fe que se hizo al momento de inscribirlo o cómpralo, el registro si tiene la facultad de curar vicios de ineficacia”.

1.3.18. Precedente vinculante

Al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional del 2003 ha señalado que es una regla general que el tribunal constitucional decide establecer como regla jurídica aplicable a un caso particular y concreto. (STC Exp.Nº0024-2003-AI/TC⁷).

Rioja (2017) ha referido que es un mecanismo mediante el cual se extrae un fundamento jurídico de un caso ya decidido y se lleva a la aplicación de otro igual o similares hechos, “ello implica que un organo jurisdiccional tome una decisión en determinados casos el cual vincula al órgano que ha decidido a tomar dicha postura, asi como aquellos de inferior jerarquía” (p. 36).

1.3.19. Apartamiento de los precedentes Vinculantes

El Código Procesal Civil en su Art. 386.2 Autoriza a los Jueces de la Republica a apartarse de los precedentes judiciales siempre y cuando hagan una motivación debida, empero su sentencia será sancionada con nulidad; sin embargo, los magistrados tienen la posibilidad de apartarse Carreón (2017) “existen técnicas que permiten inaplicar un precedente vinculante siendo las más conocidas la técnica de *distinguishing* y la del *overruling*” (p. 15).

⁷ STC Exp.Nº 0024-2003-AI/TC

1.3.20. La técnica de distinguishing

Es cuando el Juez del caso concreto declara que no considera aplicable frente a un hecho concreto toda vez que concurren el mismo presupuesto del caso que han justificado su aplicación, en esta técnica, Carreón (2017) al respecto indica “esta técnica permite evadir el efecto vinculante de un precedente para un caso en concreto sobre las bases de la existencia fáctica entre el caso que se resuelve y el caso que se motivó” (p. 15).

1.3.21. La técnica de overruling

Rivera (2018) “El overruling es una técnica propia del sistema jurídico del Common Law, el cual permite que el tribunal superior que dio a conocer un precedente vinculante, lo reforme o cambie el sentido de su precedente, estableciendo una nueva regla a seguir por los tribunales inferiores” (p. 29), esto indica que los jueces pueden modificar, quitar o reemplazar el precedente si el anterior genera algún daño o no se ciñe a los hechos concretos.

Es un caso de justificación en el que descarta la aplicación de la regla, Carreón (2017) “el Código Procesal habilita al Juez la posibilidad de justificar razones suficientes y necesarias de inaplicar un precedente cuando hacerlo en un caso concreto podría generar graves consecuencias injustas” (p. 19)

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación contribuye a la solución jurídica de la ineficacia y también la aplicación de la predictibilidad de los precedentes vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico para que no perjudique al adquirente, cuando este compra un bien social por disposición de un solo cónyuges. Para esto abordaremos el análisis de Expedientes Supremos, entrevistas a

concedores del derecho, que permitirán ampliar el conocimiento sobre el perjuicio que ha causado la decisión de los jueces a la familia del adquirente de buena.

Es así que, una fuente del derecho es la jurisprudencia y, con esto se busca proteger a todos los sujetos particulares para que prevalezca el principio de igualdad, y no solo favorecer al interés familiar de una de las partes, dejando así desprotegido a la otra familia (adquirente).

Es por tal razón, que al analizar el VIII Pleno Casatorio Civil, se advierte que los Jueces han elegido la figura jurídica de nulidad para los actos de disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, a fin de unificar los criterios de solución correcta que deben abordar los órganos jurisdiccionales del país, que en constantes ocasiones han resuelto en favor de la nulidad en algunos casos y a favor de la ineficacia en otros; sin embargo, los jueces han establecido como precedentes vinculantes que las demandas se deben presentar como nulidad de acto jurídico pero no han desarrollado la consecuencia jurídica para los adquirentes de buena fe, es decir para quienes compran un bien social sin la intervención del cónyuge.

Posteriormente servirá como alcances académicos y reforzamiento para estudiantes de la carrera de derecho y todos los que estén abocados al ejercer las leyes en el Perú.

Finalmente, también se brindará un análisis sobre qué alternativas jurídicas tiene el adquirente de buena fe si adquiere un bien de la sociedad conyugal dispuesto por un solo de los cónyuges.

1.4.2. Justificación práctica

La aplicación de la solución formulada en esta investigación podrá ser utilizada por quienes resuelvan casos similares con la figura jurídicas pertinentes, saludables, se apliquen a los casos en concreto y así se pueda resarcir la afectación que sufra el adquirente de buena fe.

Es así que, la justificación práctica radicó en mostrar la realidad problemática jurídica en base del fallo de nulidad en los actos unilaterales de bienes de la sociedad conyugal, por ejemplo, la familia es una institución que está protegida no solo por el Estado y las Leyes, sino que también por los órganos internacionales.

Finalmente servirá como alcances académicos y reforzamiento para estudiantes de la carrera de derecho y todos los que estén abocados al ejercer las leyes en el Perú.

1.4.3. Justificación metodológica

Respecto a la justificación metodológica, la aplicación adecuada de métodos cualitativos para traer a este trabajo la solución más idónea que los administradores de justicia puedan aplicar. Así mismo, sus respectivos procedimientos como la técnica, el tipo y el enfoque. Además de las técnicas e instrumentos de entrevistas virtuales y análisis de documental de seis sentencias supremas que se llevaron a cabo para investigar adecuadamente los problemas planteados, este trabajo se apoya de diversos recursos bibliográficos para lograr los objetivos.

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Problema General

¿La Corte Suprema ha generado perjuicio al adquirente de buena fe al decidirse por la nulidad en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges en el octavo pleno casatorio civil?

1.5.2. Problema Específico

PE1. ¿Qué postura toma la Corte Suprema si el adquirente de buena fe es casado o casada tiene familia y adquiere el bien como bien social?

PE1. ¿Es la eficacia el tratamiento jurídico para que el adquirente de buena fe mantenga la posición de un bien adquirido por un acto de disposición unilateral de los bienes conyugales en el octavo pleno casatorio civil?

1.6. Objetivos

El objetivo del presente trabajo de investigación será determinar si el VIII Pleno Casatorio Civil ha perjudicado al adquirente de buena fe cuando adquiere un bien social en el supuesto acto de disposición unilateral de los bienes conyugales amparados en el artículo 315 de código civil.

1.5.1 Objetivos específicos

OE1: Analizar cuáles son los alcances que origina la adquisición de un bien inmueble transmitido de quien no tenía poder de disposición para enajenarlo.

OE2: Precisar que alternativa tendría el adquirente de buena ante la incertidumbre jurídica que ha causado la Corte Suprema con el fallo de nulidad en el VIII pleno casatorio civil.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

La ineficacia como remedio jurídico para proteger a la familia del adquirente frente a la interposición de nulidad de acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro.

1.7.2. Hipótesis específicas

HE1: Decisión de cambiar de precedente vinculante ordenando la aplicación inmediata de sus efectos, de modo que las reglas serán aplicables tanto a los procesos en trámite como a los procesos que se inician después de la decisión. (Varsi Rospigliosi , 2011)

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

Esta investigación ha tenido un **enfoque** cualitativo-educativo, ya que esta se basa en comprender los fenómenos, explorados desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto.

El enfoque cualitativo se da cuando el propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben, y experimentan fenómenos que los rodean profundamente en sus puntos de vista, interpretaciones y significados.

El tipo de investigación es básico, es pura o teórica, esta se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él, el objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

En la misma dirección se realizó entrevistas a conocedores del derecho civil, como abogados, bachilleres, egresados y estudiantes de los últimos ciclos de la carrera de derecho, que por su sapiencia operativa en el ámbito civil nos permitirá saber la perspectiva que tienen desde su punto de vista en el tema de investigación en desarrollo.

2.2. Diseño de Investigación

2.2.1. Tipo.

Investigación básica: Cuando la investigación se orienta a conseguir un nuevo conocimiento de modo sistemático, con el único objetivo de incrementar el conocimiento de una realidad concreta. Alvarez (2020)

El presente proyecto de investigación es de **tipo** de investigación no experimental de corte transversal, al no manipular ni someter a las variables a pruebas de estudio. Se tendrá como unidad de análisis al tratamiento jurídico de la ineficacia en sentido estricto que usaron los jueces para resolver el acto jurídico realizado por uno de los cónyuges que dispuso el bien de la sociedad conyugal, así como conocer la viabilidad de cambiar un precedente vinculante y cuales sería los mecanismos para lograr.

La investigación se encuentra estrechamente realizada con la investigación teórica, debido a que busca contraponer a la realidad de hechos que se presentan y la mayoría de personas desconoce sus mecanismos, así como los resultados de una investigación.

2.2.2. Diseño.

Se ha venido a aplicar dos tipos de diseños de investigación, el primero que es la teoría fundamental, la cual es en donde el investigador produce una explicación o teoría respecto a un fenómeno en el proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes.

Como segundo **diseño** de investigación es el diseño narrativo, en donde se pretende entender la sucesión de hechos, situaciones, fenómenos, procesos y eventos donde la se involucran pensamientos, sentimientos, emociones e interacciones a través de las vivencias contadas por quienes los experimentaron, se centran en narrativas, entendidas como historias de participantes relatadas o proyectadas y registradas en diversos medios que describen un evento o un conjunto de eventos conectados cronológicamente. Aguirre (2015)

“No experimental, no existe manipulación de las variables por parte del investigador. Se dividen principalmente en dos tipos: Transversal. Se mide una sola vez las variables y con esa información

se realiza el análisis; se miden las características de uno o más grupos de unidades en un momento específico, sin evaluar la evolución de esas unidades. Pueden ser: a. Exploratorios b. Descriptivos c. Correlacionales d. Explicativos Álvarez (2020)

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población

“Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación” (Lopez, 2004).

En el presente trabajo la población que se ha elegido es la jurisprudencia nacional; es el octavo pleno casatorio civil de Lima emitida en septiembre del año 2020 que establece como precedente vinculante a la nulidad en los actos de disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal. Se busca analizar e interpretar si es la eficacia el tratamiento jurídico para dicho negocio jurídico, aplicando la técnica y método de interpretación de texto de carácter no experimental transversal descriptivo, donde mis variables dependientes será la ineficacia y me variable independiente no se va manipular, que es el presente vinculante que se ha establecido en el octavo pleno casatorio civil. De acuerdo a La Madriz (2019). La población es definida como el conjunto o grupo de personas, documentos u objetos de iguales características indispensables para una investigación.

Para que la presente investigación tenga notable relevancia, la población estuvo conformada por conocedores del derecho civil, familia, contratos además de matrimonio (hombres o mujeres) que conforman una sociedad conyugal.

2.3.2. Muestra

Según López (2004), es la parte del universo o población del cual se llevará a cabo la investigación, es la parte representativa de la población.

Las muestras para esta investigación son el TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO PLENO CIVIL, así como las casaciones que el tribunal ha citado en el desarrollo de la dilucidación del caso en concreto. Según Baena (2017) la muestra es el grupo o parte de un conjunto que conforma una población de iguales características, indispensables a considerar para una investigación.

a) Análisis de fuente documental:

Según Baena (2017) Al representar de manera sistemática y completa los documentos originales, se puede facilitar la recuperación y referencia de los documentos originales; se pueden proporcionar las primeras noticias sobre la existencia del documento maestro para ayudar a obtenerlo e incorporarlo en el proceso de análisis de información posterior.

Tabla 1

Muestra de casaciones con resoluciones usando criterios distintos para los mismos casos

N°	Expediente	Año	Supuesto	Fuente
1	Casación (Cas. N° 2010 4664-2010)		Nulidad de acto jurídico.	https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES
2	Casación (Cas. 2006 N°111-2006/Lambayeque)		Invalidez del acto jurídico.	https://lpderecho.pe/presencia-ambos-conyuges-disposicion-bienes-sociales-no-requisito-invalidez-sino-legitimidad-

[contratar-casacion-111-2006-lambayeque/](#)

- | | | | |
|---|---|----------------|---|
| 3 | Casación (Cas. N° 2006 336-2006/ Lima) | Nulidad de | https://www.peruweek.pe/viii-acto-juridico-pleno-casatorio-posicion-de-la-por-falta-de-corte-suprema-de-justicia-manifestacion-de-voluntad |
| 4 | Casación (Cas. N° 2008 381-2015 Lima Norte) | Ineficacia del | https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/713ada804e92ee9a8976f9f7407e9cb92/Resolucion_381-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92 |
| 5 | Casación (Cas. 2003 2893-2013/Lima) | Ineficacia de | https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40aa070045ffd1f9ad08bf021c5bb19c/Resolucion+002893-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40aa070045ffd1f9ad08bf021c5bb19c |
| 6 | Casación (Cas. N° 2014 835-2014/Lima) | Nulidad de | https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-835-2014-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf |

Nota: en esta tabla citamos a las Casaciones en donde analizaremos que los Magistrados han resuelto de manera contraria los hechos similares.

Tabla 2

Muestra de la jurisprudencia que el pleno hizo referencia para resolver.

N Expediente	Año	Supuesto	fuerce
o			
1 Tercer casatorio (Casación N°4664-20210/Puno)	pleno 2010	Interés familiar	https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCE+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444
2 Séptimo Casatorio (Casación 3676-2014/Lima)	pleno N° 2015	Tercearía de propieda d	https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/91cd15004b0599f9a3a0a31955d33df0/VII+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=91cd15004b0599f9a3a0a31955d33df0
3 Noveno Casatorio (Casación 4442-2015/Moquegua)	Pleno N°	Otorgam iento de escritura publica	https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674

Fuente: Elaboración propia

b) Muestra de personas casadas.

En la presente investigación se ha entrevistado a 15 personas que están casadas, para conocer sobre lo pertinente que es conocer sobre las leyes, asimismo será porque han conocido de cerca algún proceso judicial.

Tabla 3

Muestra de las entrevistas a las personas casadas

N°	Nombres y Apellidos	Años de matrimonio	Cantidad de preguntas
1	Ricardo Orosco Benítez	05	20
2	Oswaldo Miranda	09	20
3	Alex Ríos	03	20
4	Elvira Benítez	25	20
5	Hermelinda Días	01	20
6	María Vidal Pérez	12	20
7	Rocío Torres	06	20
8	Gloria Gallardo	10	20
9	Gladys Guevara	15	20
10	Ana Cecilia Tapia	05	20
11	Zenaida Benítez	45	20
12	Maricruz Salas	28	20
13	Cesar Becerra	13	20
14	Claudia Castañeda	05	20
15	Eliana hendirá	02	20

Fuente: Elaboración Propia

c) Muestra de los Abogados

Con esta muestra se quiso obtener una visión sobre que otras figuras podemos usar para solucionar un conflicto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges, para la presente investigación.

Tabla 4

Muestra de conocedores en derecho

Nº	Nombres y Apellidos	Grado académico	Experiencia
1	Juan de Dios Mendoza	Abogado	Fiscal provincial de familia y violencia en
2			contra de la mujer.
3	Eduardo del Castillo	Abogado	Abogado corporativo en la cruz roja
4	Pérez		peruana, especialista en derecho de
5		Abogado	familia.
6	Sandro Giomar Ruiz		Docente universitario especialista en
		Abogado	materia civil.
	Karla Guillen	Abogado	Especialista judicial del Juzgado de
			Familia de Lima Este.
	Jorge Luis Codemayta	Abogado	Docente universitario especialista en
			derecho civil.
	Martha Matos		Docente universitario en derecho civil y
			procesal civil

Fuente: Elaboración propia.

d) Muestra de estudiantes y bachilleres.

Con esta muestra recogida de los estudiantes y bachilleres se logrará identificar, las distintas posturas de quienes conocen de cerca la realidad problemática, qué lo resultado en el OCTAVO PLENO CASATORIO CIVIL ha perjudicado al adquirente de buena fe, toda vez que

dejó sin alternativas jurídicas al cónyuge que no participó del tracto sucesivo a fin de resarcir y que cumpla su finalidad el acto jurídico. Asimismo, desde su conocimiento empírico nos podrán decir si es viable y cuál es el camino que se debe seguir para cambiar un precedente vinculante. Empero, algunos estudiantes, al no tener mayores alcances en el tema en específico, han omitido responder algunas preguntas durante la entrevista; sin embargo, esta no va a alterar el resultado al cual se quiere arribar.

Tabla 5***Muestra de los estudiante y egresados de la carrera de derecho***

N°	Nombres y Apellidos	Grado académico	Evidencia
1	Fredy Solano	Bachiller en derecho.	
2	Luis Lengua	Bachiller en derecho.	
3	Fredy Zuñega	Estudiante de ultimo ciclo	
4	Jhon Antono Hurtado Ccayo	Estudiante de último ciclo	
5	Erika Reyes Carbajal	Estudiante de ultima ciclo	
6	Jhon Baldeon Contreras	Estudiante de último ciclo	
7	Rodrigo José levano Puerta	Estudiante de último ciclo.	Entrevista presencial;
8	Marcos Miranda Tirapo	Estudiante de último ciclo.	nombres y apellidos.
9	Clemente Rodríguez Carlos	Estudiante de último ciclo	
10	Ody Cabancho Walth	Estudiante de último ciclo.	
11	Erika Aliaga Maximiliano	Estudiante de último ciclo.	
12	Mariano Amoretti Dioeses	Estudiante de último ciclo	
13	Alesandra Rojas Alva	Estudiante de último ciclo	
14	José Ener Vásquez Rodrigo	Estudiante de último ciclo	
15	Yoanna Ojeda	Estuante de último ciclo	
16	Miriam Cóndor Quiñaro	Estudiante de último ciclo	

Fuente: Elaboración Propia

2.4. Método de análisis de datos

El análisis de datos implica realizar operaciones a las que los investigadores enviarán datos para lograr los objetivos de la investigación, ninguna de estas operaciones puede definirse estrictamente de antemano.

La recopilación de datos y algunos análisis preliminares pueden revelar problemas y dificultades, lo que hará que el plan inicial de análisis de datos quede obsoleto, sin embargo, es importante planificar los principales aspectos del plan de análisis con base en la verificación de cada hipótesis presentada, ya que estas definiciones limitarán a su vez la fase de recolección de datos.

2.5. Procedimiento

En primer lugar, durante la entrevista; en algunos casos se grabó una entrevista en profundidad, que incluyó 30 preguntas relacionadas con la obtención de información de registro y medidas preventivas, en otros casos solo se les entrevistó mediante videollamada, o mediante meet, y en algunos fueron visitas a sus centros de trabajos y estudios para poder abordar sus respuestas respectivas que nos ayudaron a tener un panorama amplió del remedio jurídico más adecuado.

En segundo lugar, nos propusimos crear dos archivos de Word, el primero es la respuesta de transcripción del perito y el abogado conecedor del derecho, el segundo es analizar las respuestas más relevantes dadas por el conecedor, para luego seleccionar las oraciones o frases de interés. En orden, con el fin de cumplir con el rigor de la investigación, en este sentido, los datos obtenidos se entregaron mediante métodos descriptivos, se recolectaron y revisaron los datos de cada entrevista y se realizó un análisis de la literatura para buscar opiniones profesionales.

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.6.1. Técnica:

Técnica es según Aguirre (2015) “un conjunto de herramientas, procedimientos para la obtención de información y conocimiento, se utilizar según el protocolo establecido en cada método establecido” (p. 158).

El análisis documental en palabras de Quintana (2006), “es la génesis de un tema de investigación, es decir es el punto de ingreso”. En el presente caso de investigación se han revisado sentencias emitidas por Corte Suprema de la Republica a fin de leer a profundidad el fondo del contenido las Casaciones para extraer las figuras que se analizaran en el transcurrir del presente trabajo académico. En dichos documentos, se hará lecturas comparativas y cruzadas para sintetizar y comprender las distintas figuras jurídicas encontradas y que en algunos casos se han usado de forma contraria para la solución de un conflicto de acto de disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges.

En la entrevista se tendrá en cuenta el enfoque cualitativo-descriptivo que proporciona información historia sobre el proceso, hechos, eventos y experiencias, ensambladas en una narrativa general (Quintana 2006). En la presente investigación se buscará profundizar en las respuestas de cada entrevistado sobre su perspectiva que tienen sobre los daños que podría causar el VIII Pleno Casatorio Civil al declarar que son nulos los actos de disposición de bienes sociales sin intervención de uno de los cónyuges.

Las técnicas empleadas para el presente trabajo de investigación son las siguientes:

a) Análisis de documentos:

En el presente trabajo de investigación se realizará una revisión de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la Republica con el objetivo de adquirir información verdadera y pertinente con el tema de investigación en base a los objetivos.

b) Entrevista de categoría estructurada:

Este tipo de entrevista seguirá una correlación de preguntas fijas preparadas de ante mano que se clasificaran en dos grupos, el primero será dirigido a personas que están casadas; con el fin de conocer que tanto saben sobre los actos de disposición de bienes sociales, la familia, el matrimonio y, que harían si sus bienes conyugales son dispuestos sin consentimiento, o adquieren un bien y luego se ven obligados a devolverlo. El segundo estará dirigido a conocedores del derecho, abogados, bachilleres y egresados con conocimiento empírico, con el objetivo de saber si la ineficacia es el remedio jurídico más coherente sobre el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal, asimismo, nos permitirán entender si es viable y cual son mecanismos de un precedente vinculante. Las preguntas se evidenciarán en la matriz de consistencia de este trabajo. (anexos)

2.7. Instrumento:

El instrumento fue la revisión de documentes en distintas revistas publicadas en revistas científicas indexadas como SCIELO, REDALYC, GOOGLE BOCKS, BIBLIOTECA VIRTUAL DE LA UPN, GACETA JURÍDICA.

La guía de entrevista, que según Alvarado (2019) “una guía de entrevista es un documento que contiene temas, preguntas sugeridas y aspectos a analizar en la entrevista” (p. 44)

En la presente investigación se usará cuestionarios de respuestas abiertas y cerradas con el objetivo de obtener la información que nos ayude a determinar si la ineficacia en sentido estricto es la solución jurídica que menos perjudicaría al adquirente de buena fe.

Tabla 6

Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Población	Técnica	Instrumento	Cantidad
Población 1	Documentos	Análisis de documentos	5 casaciones en casos similares
Población 2	Profesionales conocedores del derecho civil	Guía de entrevistas	20 preguntas abiertas dirigidas a especialistas.
Población 3	Hombre o mujer casada	Guía de entrevistas	10 preguntas cerradas dirigidas a personas dentro del matrimonio

Fuente Elaboración Propia

2.8. Aspectos éticos

La ética de todo investigador se aplica a veces a los resultados de su investigación cualitativa; un proceso de autoevaluación es también un proceso en el que necesito integridad moral.

“Valor social o científico. Para que una investigación sea ética debe tener valor, lo que representa un juicio sobre su importancia social, científica o clínica; debe plantear una intervención que conduzca a mejoras en las condiciones de vida o en el bienestar de la población, o que produzca

conocimiento que pueda abrir oportunidades de superación o de solución a problemas, aunque no sea en forma inmediata”. (Lopez, 2004)

Una investigación eficaz puede perder su horizonte cuando es mal diseñada, o las prácticas que se aplican no contribuyen a los resultados. Puede ser una investigación que usa muestras injustificadas, impertinentes para el caso en concreto. Los aspectos éticos de la investigación científica se basan en los siguientes conceptos; la obtención del consentimiento o reconocimiento de los participantes en el proceso de investigación, la confidencialidad de las opiniones de los participantes por parte de los investigadores, la objetividad de la investigación, evitando cualquier tipo de prejuicio, basado en el uso de referencias bibliográficas suficientes, y aportan originalidad de la investigación, para dicho desarrollo se usó los siguientes criterios.

1. El principio de objetividad y respeto por las normas jurídicas tanto peruana como extranjeras son la base para el desarrollo de este trabajo.
2. El presente trabajo siguió las líneas y reglamentos establecidos por la Universidad y la comunidad científica para así respetar los distintos derechos de autor, mismos que lo señala como inviolables el manual APA séptima edición.
3. Se hizo la búsqueda de la jurisprudencia respetando los derechos la autenticidad de cada documento, así como en las páginas pertinentes y verídicas.
4. Previo a la realización de las entrevistas se relató con anticipación los antecedentes del caso, a fin de que los entrevistados tomen conocimiento del tema de investigación.
5. Los datos de las personas entrevistadas fueron guardados de forma confidencial en tal sentido solo será conocido por la entrevistadora. Así mismo; se les consulto para den su consentimiento a ser gradados durante la entrevista.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Como se ha mencionado en el presente trabajo de investigación, luego de su publicación el Octavo Pleno Casatorio Civil, los Jueces declararon fundado el recurso de casación interpuesta por Karina Judy Choque Jakay por infracción a la normativa del artículo 315 del código civil, en consecuencia, Casaron la sentencia y declararon nulos todos los actuados, además de constituir precedente vinculante 8 numerales que para efectos de este trabajo de investigación no los usaremos.

Los resultados obtenidos en el análisis de documentos en donde se abordaron 5 sentencias de la Corte Suprema que el común denominador ha sido que se han presentado las demandas por Nulidad de acto jurídico; sin embargo, como se evidencia en la Tabla 07 no se han resuelto con el mismo criterio, en tanto en mayoría de las casaciones los Supremos han referido que si el acto de disposición de bienes sociales sin la intervención del cónyuge se puede subsanar o presentar la demanda con la pretensión correspondiente, esto es ineficacia de Acto jurídico.

3.1. Análisis de los resultados de las Casaciones.

En la presente investigación se logran analizar 5 casaciones de la Corte Suprema en las que se evidencia que los jueces, se han pronunciado en base a hechos de cada caso y sus decisiones no han perjudicado a ninguna de las partes, toda vez que en su mayoría se han establecido figuras distintas a la nulidad, este análisis se hizo con el fin de alcanzar el objetivo general, este es, **determinar si el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquirente de buena fe cuando adquiere un bien social en el supuesto acto de disposición unilateral de los bienes conyugales amparados en el artículo 315 de código civil.**

Tabla 7
Resultado del objetivo general

N° Casación	Órgano jurisdiccional	Pretensión	Controversia	Resultados
1 Casación N°111 2006-Lambayeque	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE	Demand a la nulidad del acto jurídico puesto que era necesaria su intervención para la constitución de la hipoteca	Es que la demandada hizo sobre una hipoteca sobre un bien inmueble de la sociedad conyugal, para dicho acto se presentó como soltera la demanda, es decir sin su cónyuge.	Declara infundado el recurso de casación, es decir, apoya la segunda instancia y apoya la teoría de la anulabilidad. La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar
2 Cas.. N° 336-2006 / Lima	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE	Nulidad de acto Jurídico	La Corte ha estimado Procedente el recurso por las causales de: i) inaplicación de los artículos 140 numeral 1, 219 numeral 1, 315 y 2012 de Código Civil; y, ii) aplicación Indebida del artículo 2014 del mismo Código.	Declaran infundado el recurso, atendiendo a que se ha demandado la nulidad de un acto jurídico, la norma sustantiva materia de análisis, al no recoger un supuesto de nulidad, no resulta aplicable a los autos

3 Cas. N° 381-2015 Lima Norte	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENT E	Nulidad de acto jurídico.	Debate sobre la cuestión jurídica si la compra venta de bienes conyugales intervienen en la causal de nulidad o de ineficacia de acto jurídico	Declaran fundado el recurso de casación y revocan la sentencia de segunda instancia reformándola la sentencia de primera instancia, declararon infundado la demanda de nulidad de acto jurídico.
4 Cas. N° 2893- 2013 Lima	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENT E	Nulidad de acto jurídico	Posibilidad de declarar nulidad de acto jurídico o ineficacia del mismo ante los actos de disposición de bienes conyugales sin la intervención de uno de ellos por infracción normativa del artículo 315 del código civil.	Declara infundado el recurso de Casación al determinar que el acto jurídico de disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges es ineficaz y no nulo, quedando a salvo el derecho de la actora a presentar demanda con la pretensión correspondiente por la vía pertinente.
5 Cas. N° 835- 2014/Lim a	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENT E	Nulidad de acto jurídico	En el presente caso se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal in procedendo,	Deviene en nulo por la falta de intervención de la demandante en su celebración, pues el inmueble objeto de transferencia se trata de un bien social que solo podía ser enajenado con la intervención de ambos cónyuges,

consideraciones por de conformidad
las cuales la causal de con lo dispuesto en
infracción normativa el artículo 315 del
procesal resulta Código Civil.
conocer la infracción Declararon funda
normativa material de del recurso de
los artículos 315, 896, apelación y nula la
907, 923, 1403 y, sentencia de
1532 del Código segunda instancia,
Civil”. nulo el contrato
privado de
compraventa, Nula
la escritura pública
de compraventa de
Adjudicación y
Traslación de
Dominio de fecha
seis de junio de dos
mil y su
correspondiente
inscripción
registral.

Fuente: casaciones de la corte suprema de la Republica.

3.2. Interpretación de la Tabla 7

En principio, la Casación N° 111-2006/Lambayeque, sin bien los Jueces hacen referencia que hay numerosas discusiones en referencia al artículo 315 de código civil; sin embargo, en esta sentencia se establece criterios para una mejor solución en posteriores hechos similares; es decir, que antes de pronunciarse se deben verificar los hechos, *“lo cual lleva a concluir que, la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar”*, por lo tanto en este caso se puede “curar” las lesiones que fue causado el acto jurídico al momento de su celebración con la figura de la anulabilidad, con la subsanación del requisito.

En la misma secuencia la **Casación. N° 336-2006/Lima**, los Jueces Supremos declaran infundado el recurso de casación toda vez que el artículo 315 del Código Civil no recoge la figura de nulidad como consecuencia ante un acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges, esto es no casan la sentencia de segunda instancia y desestima la sentencia de primera instancia; sin embargo, refieren en sus fundamentos que quienes contratan basándose en la publicidad registral y luego lo inscribe su derecho tiene una protección jurídica relativa, haciendo saber que dicha inscripción no exime las causales de nulidad o de ineficacia que estén presentes en la celebración del acto jurídico. Lo resuelto es muy contradictorio, tiene una posición de apartarse del problema apoyando la posición de nulidad absoluta del acto jurídico y luego refieren que el derecho del adquirente tiene una seguridad iuris tantum y se debe aplicar al caso concreto, esto es que el Banco Continental se debe quedar con el bien al amparo del artículo 2014 de código civil; asimismo refiere que el banco es primer adquirente y luego dice que es tercero adquirente.

Continuando con el análisis la **Casación N° 381-2015 Lima Norte**, en esta reciente casación los Jueces refieren que los artículos referidos en el recurso no tiene una consecuencia jurídica, y al evidenciar que el contrato de compra venta entre el causante y su hermano se ha realizado cumpliendo los requisitos de validez, es decir manifestación de voluntad, agentes capaces, se ha transferido a quien tenía el derecho preferente del inmueble a cambio de una contraprestación, se determina que no es fin ilícito, por tanto su derecho es oponible ante una demanda de nulidad de acto jurídico. En dicha sentencia los Jueces refieren que se puede iniciar una demanda por ineficacia en sentido estricto para que el acto jurídico cumpla con su finalidad.

En ese sentido, se analiza la **Casación. N° 2893-2013 / Lima** en tal documento se presenta la demanda como nulidad de acto jurídico la compra venta de un bien inmueble que se acredita

mediante acta de matrimonio que pertenece a la sociedad de gananciales, que el vendedor carecía de legitimidad para enajenar; sin embargo, a fin de subsanar un requisito extrínseco a sabiendas que comprador actuó de buena fe la pretensión será ineficacia. Pues es evidente que habido muchas controversias sobre si es eficaz o nulo, pues en esta sentencia suprema se ha determinado que va depender que como se dispuso el acto, es decir se pueden subsanar los requisitos del acto jurídico

Por último, interpretamos la **Casación. N° 835-2014/Lima**, en este caso la Corte de ha inclinado por la nulidad del acto jurídico debido durante el proceso se ha demostrado que los adquirentes actuaron de mala fe y aceptaron la transferencia conociendo que dicho inmueble pertenecía a la sociedad de gananciales, toda vez que hicieron vida matrimonial en el domicilio materia de Litis, además que el pago por el inmueble se demostró que fue ínfimo.

3.3. Del cuestionario de entrevistas.

Los resultados obtenidos en la guía de entrevistas a los abogados que se verán en la tabla N° 08 hasta N° 27 y se enumeran a continuación.: Antes de llevar a cabo las entrevistas se ha realizado una matriz de categorización como herramienta de **guía de entrevistas**, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 8

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 01	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Considera usted que el VIII Pleno	Eduardo del Castillo Pérez	Si. Si actuó de buena fe, sí.
	Sandro Giomar Ruiz	Yo creo que no, pero si así lo fuera tendría los mecanismos necesarios para accionar contra esta persona que a sabiendas que no era el único propietario vende el bien.
	Karla Guillen	Si alguna forma se ha perjudicado.

Casatorio perjudicado adquiriente buena fe?	ha al de	Jorge Luis Codemayta	Si, de alguna manera sí. Es una figura que se abandona en esta decisión Suprema. Se resuelve en base a la familia, interés familiar y a la participación del cónyuge afectado, pero no se dice nada del tercero adquiriente.
		Martha Matos	Quien adquiere tiene proyectos, sacan un préstamo, y ante una eventual demanda de nulidad el adquiriente puede solicitar daños y perjuicios.

Fuente: elaboración propia

Tabla 9

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 02	Entrevistado / abogado	Respuesta
	Juan de Dios Mendoza	Sí estoy de acuerdo.
	Eduardo del Castillo Pérez	Si existió buena fe, no.
¿El VIII Pleno Casatorio ha decidido nulidad, porque ha prevalecido el interés familiar por encima del interés individual, está usted de acuerdo?	Sandro Giomar Ruiz	Considero que sí. Porque 1- el código civil regula dos tipos formas de administrar los bienes dentro del tema del matrimonio los bienes sociales, si estoy de acuerdo.
	Karla Guillen	Si yo pienso que está bien, y si han declarado nulo es porque hay un vicio”.
	Jorge Luis Codemayta	Si, estoy de acuerdo.

Martha Matos

Los jueces deben motivar para proteger derechos superiores y va depender mucho del caso concreto.

Fuente: elaboración propia

Tabla 10

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 03	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio protege a la familia del enajenante y perjudica a la familia del adquiriente, por qué?	Juan de Dios Mendoza	En derecho de familia conozco lo básico puesto que de alguna manera se relaciona con los temas de violencia familiar, debemos de conocer el marco regulatorio de las uniones de hechos, de los cónyuges, la familia, establecer las relaciones de parentesco y dentro de ello investigar sobre los conflictos que suscitan en el ámbito familiar y distinguir los que corresponden a sucesos de violencia entre dichos integrantes del grupo familiar o convivencial. Con relación al VIII Pleno Casatorio, es un instrumento que ha permitido sentar una línea jurisprudencial respecto al acto jurídico de los bienes de la sociedad de gananciales realizado por uno de los cónyuges, pero sin la intervención del otro.
	Eduardo del Castillo Pérez	No ha perjudicado si ha existido buena fe.
	Sandro Giomar Ruiz	No solo surge en cuanto a se debe evaluar en cada caso independiente pedir indemnización a la parte que se ha comportado como propietario sin serlo necesariamente, se entiende no deja en desprotección a la familia. Se tiene que hacer una ponderación, no siempre el que adquiere tiene hijos y en mi opinión no lo ha perjudicado si no que ha considerado solo hay una familia. No siempre

un adquirente va no va tender que tener familia, muchos son solteros.

Karla Guillen

Si la familia se debe mantener protegida y el afectado puede solicitar indemnización.

Jorge Luis Codemayta Yo creo que más que proteger a la familia, protege a la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo, pero también sé que prevalece el interés familiar. Ahora bien, sobre la familia del adquirente se tendría que ver en qué casos, no se podría ver a priori si tienen familia; es decir, puede que el que adquirió sea soltero, o no tienen familia cercana, ante ello estaríamos ante una situación concreta vs una situación abstracta.

Martha Matos

No podemos decir que un pleno perjudica o no, va depender de la teoría del caso, de la motivación y la estrategia procesal de los abogados.

Fuente: elaboración propia

Tabla 11
Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general

Pregunta N° 04	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Sabe usted si se puede cambiar o modificar un precedente vinculante y si es así cuales son los mecanismos?	Juan de Dios Mendoza	Si. Con otro precedente de igual rango.
	Eduardo del Castillo Pérez	Si. Se puede modificar.
	Sandro Giomar Ruiz	Si se puede cambiar, pero mediante los parámetros que el mismo pleno lo debe considerar. El derecho es cambiante y la ley debe ser igual, si perjudica o hay alguna laguna en ella están los precedentes.
	Karla Guillen	Yo creo que no, pero si puede ser modificado por otro pleno si advierte que la solución no ha sido de ayuda para el afectado.
	Jorge Luis Codemayta	Claro el precedente vinculante es un criterio uniformizado que puede mantenerse en el tiempo y si se puede cambiar siempre y cuando será con otro precedente de igual rango y naturaleza de juicio.
	Martha Matos	Si, se puede cambiar la fórmula de obligatorio cumplimiento se puede cambiar con otro pleno del mismo rango.

Fuente: elaboración Propia.

De las tablas 8 hasta la tabla 11 se advierten las respuestas a las 4 preguntas formuladas mediante cuestionario de preguntas en las que se realizó a través de una entrevista virtual a los 6 abogados expertos, a fin de lograr el objetivo general, este es, determinar si el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquirente de buena fe cuando adquiere un bien social en el supuesto acto de disposición unilateral de los bienes conyugales amparados en el artículo 315 de código civil.

OE1: Analizar cuáles son los alcances que origina la adquisición de un bien inmueble transmitido de quien no tenía poder de disposición para enajenarlo.

Tabla 12

Resultado de la entrevista en función al objetivo específico 1

Pregunta N° 05	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Considera usted que el adquirente de buen fe es el mismo que el tercero que adquiere el bien?	Juan de Dios Mendoza	Sí.
	Eduardo del Castillo Pérez	Sí.
	Sandro Giomar Ruiz	Habría que tomar en cuenta cual sería función elemental en la relación jurídica, el adquirente definitivamente es el primer quien compra. Tercero tendría que establecer cuál es la figura que regula el código civil.
	Karla Guillen	Si, el VIII Pleno Casatorio así lo advirtió.
	Jorge Luis Codemayta	Es cierto que el código Civil Protege al tercero, pero este tiene que ampare a aspectos públicos, por ellos es que existe la fe pública registral. Pero va depender mucho de la posición, me parece que uno engloba al otro si se acredita la buena fe, pero el pleno no hace referencia.
Martha Matos	Si es lo mismo, por temas de denominaciones, mismos efectos, ante los efectos.	

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 13

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 06	Entrevistado/abogado	Respuesta
¿De qué manera se podría advertir si el bien inmueble que estoy comprando pertenece a la sociedad de gananciales, si el DNI del vendedor figura como soltero/a?	Juan de Dios Mendoza	Un requisito puede ser considerar la fecha de adquisición del bien, que debe ser anterior al inicio del régimen de la sociedad de gananciales y en la que incluso conste que lo adquirió cuando era soltero. Puede también incorporarse las boletas de ventas o documentos de compra de bienes de uso personal del cónyuge.
	Eduardo del Castillo Pérez	La buena fe es justamente la información real y oportuna que brinda el enajenante.
	Sandro Giomar Ruiz	Está inscrita en los Registro Públicos. Fijarme en registros públicos la situación real del bien. Los problemas que no están inscritos, solo está en minuta, es ahí cuando surgen los conflictos.
	Karla Guillen	Haciendo la búsqueda en registros públicos, hay un bien se sabrá si le pertenece a la sociedad de gananciales. antes comprar se debe verificar todo tipo de documentos.
	Jorge Luis Codemayta	En primer lugar recurrir a los registros públicos, pero también ha salido un pleno jurisdiccional que le otorga la posibilidad de verificar el estado del bien.
Martha Matos	En ese caso, la persona que adquiere se comporta de buena fe, a no ser que vayas a registro públicos y sepas que el bien inmueble esté inscrito a nombre de la sociedad conyugal. Nadie se exime de haber tomado las debidas precauciones.	

Fuente: elaboración propia.

Tabla 14

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 07	Entrevistado / abogado	Respuesta
<p>¿Sabe cuál es la razón que lleva a los Jueces supremos a convocar a un pleno?</p>	Juan de Dios Mendoza	Para unificar criterios ante incertidumbre jurídica”.
	Eduardo del Castillo Pérez	La predictibilidad, uniformidad de criterios en sus fallos.
	Sandro Giomar Ruiz	Criterios de los jueces para que los superiores y lo de su mismo nivel resuelvan casos en forma sililares.
	Karla Guillen	Se entiende que nuestro ordenamiento jurídico es el civil law y la principal fuente del derecho es la ley; sin embargo le da cierta relevancia la jurisprudencia, es así que son los jueces al ejercer interpretación de la norma, ergo cuando hay controversias jurídicas ante distintos hechos una fuente del derecho es la jurisprudencia y ayudan dilucidar una solución y es de obligatorio cumplimiento para todo el ordenamiento jurídico.
	Jorge Luis Codemayta	Es para verificar situaciones o servir en caso posterior para que se resuelva como lo ha dicho el pleno y es de obligatorio cumplimiento para todos los siguientes caso similares.
Martha Matos	La disparidad de posiciones o de criterios de grado inferior que nos llevan a la necesidad de uniformizar o de imponer y para tratar de acabar con la insertable	

jurídica. Los plenos pueden ser a nivel Corte superior o Corte Suprema, son reuniones que realizan los jueces para unificar criterios de predictibilidad

Fuente: elaboración propia

Tabla 15

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 08	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Podemos aplicar supletoriamente las normas de la copropiedad de los bienes inmueble al caso de disposición de bienes inherentes a la sociedad de gananciales?	Eduardo del Castillo Pérez	No, implica el reconocimiento de la propiedad de una cuota ideal.
	Sandro Giomar Ruiz	No se aplicarían porque dentro de la sociedad de gananciales el copropietario no puede disponer de su 50%.
	Karla Guillen	No. ley principal Código Civil; así lo establece y se tiene que referir a él.
	Jorge Luis Codemayta	No. No hay copropiedad en la sociedad conyugal.
	Martha Matos	Si. Estamos hablando esposos si.

Fuente: elaboración propia

En las tablas anteriores se advierten las respuestas a las 5 preguntas formuladas mediante cuestionario de preguntas en las que se realizó a través de una entrevista virtual a los 6 abogados expertos, a fin de lograr el objetivo general, esto es, Analizar cuáles son los alcances que origina la adquisición de un bien inmueble transmitido de quien no tenía poder de disposición para enajenarlo.

OE2 Determinar que alternativa tendría el adquirente de buena ante la incertidumbre jurídica que ha causado la Corte Suprema con el fallo de nulidad en el VIII pleno casatorio civil.

Tabla 16

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 09	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Es un remedio coherente que el cónyuge que no participó en la enajenación de un bien inmueble pida la nulidad de acto jurídico ?	Eduardo del Castillo Pérez	Si, puede acreditar que es propietaria si.
	Sandro Giomar Ruiz	Si. Sin embargo, el afectado puede pedir la nulidad o indemnización, o pedir que se le haga participe dándole la mitad que le corresponde.
	Karla Guillen	Si puede solicitar lo que corresponda.
	Jorge Luis Codemayta	si es un remedio coherente. Sin embargo, hubo posturas esquelitas como la de Aníbal Torres, que decía “yo plantearía como pretensión principal nulidad y subordinadamente ineficacia, con ello si no me dan la razón por nulidad me dan por ineficacia”.
	Martha Matos	Si. Se considera que se ha vulnerado sí. Por lo que ambos cónyuges deben manifestar su voluntad en conjunto.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 17

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 10	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿El VIII Pleno casatorio Civil ha resultado que es nulo los actos de disposición de bienes sociales sin intervención de uno de los cónyuges, está usted de acuerdo; que otra figura consideraría?	Eduardo del Castillo Pérez	Debe intervenir los dos cónyuges y debe ratificarse el que no intervino. si es nulidad estoy de acuerdo
	Sandro Giomar Ruiz	Si estoy de acuerdo.
	Karla Guillen	Si está bien la nulidad. Historia la institución del matrimonio según Héctor cornejo torres, se puede plantear como nulo o anulabilidad sistemática; sin embargo, técnicamente utilizaron derecho comparado teoría ineficacia.
	Jorge Luis Codemayta	
	Martha Matos	Si estoy de acuerdo se requiere la intervención de ambos para disponer los bienes sociales. Es nulidad.

Fuente: elaboración propia

Tabla 18

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 11	Entrevistado / abogado	Respuesta
----------------	------------------------	-----------

<p>¿Conoce usted si la Corte Suprema ha precisado cual será el trámite correspondiente que se debe dar a los procesos ya iniciados o por admitirse, en donde no se hayan presentado las demandas como nulidad de acto jurídico por la causal contenida en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil?</p>	Eduardo del No. Castillo Pérez	Los Jueces no han establecido cual será si como nulidad o ineficacia los jueces no lo han dicho en el pleno casatorio.
	Sandro Giomar Ruiz	No ha dejado claro.
	Karla Guillen	En ese caso el juez aplique el artículo VII del título preliminar del código civil y pueda encaminar el proceso aplicando el VIII pleno casatorio.
	Jorge Luis Codemayta	El precedente se aplica de inmediato, sin embargo, ante cual será el trámite no lo ha establecido.
	Martha Matos	

‘Fuente: Elaboración propia

Tabla 19

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 12	Entrevistado / abogado	Respuesta
<p>¿Cree usted que hay incongruencia en el voto en mayoría al ser tajante en la “actuación conjunta” referida en el artículo 315 de Código Civil versus “representación conjunta”?</p>	Eduardo del Castillo	Hay congruencia.
	Pérez	En este caso estoy de acuerdo con la corte suprema.
	Sandro Giomar Ruiz	Creo debió hacer un análisis más de fondo.
	Karla Guillen	Si hay contradicciones.
	Jorge Luis Codemayta	Considero que no lo ha resuelto de forma unificada.
Martha Matos		

Fuente: elaboración propia

Tabla 20

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 13	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Cree usted que el Artículo de 315 del código civil es una norma imperativa de orden público?	Eduardo del Castillo Pérez	Si.
	Sandro Giomar Ruiz	Yo creo que si. De alguna manera es número clausus no acepta interpretación. Mediante el pleno casatorio ha quedado claro.
	Karla Guillen	Si.
	Jorge Luis Codemayta	Al ser de derecho de familia y de sociedad de gananciales tanto más al ser la constitución quien protege a la familia tal, si es de orden público.
	Martha Matos	Claro si. El Código tiene más de 30 años y si fuera inconstitucional hay Plazo de 05 años para declararla inconstitucional.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 21

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 14	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Hay consentimiento tácito en el cónyuge que no participo en la enajenación del bien, cuál sería?	Eduardo del Castillo Pérez	No hay consentimiento tácito.
	Sandro Giomar Ruiz	No hay consentimiento tácito, había conocimiento. Para salvar, tendría que haber representación.
	Karla Guillen	No hay consentimiento tácito.
	Jorge Luis Codemayta	No creo que haya consentimiento tácito. Lo que se requiere es confirmación o ratificación.
	Martha Matos	No habría. Habría falta de voluntad

Fuente: Elaboración propia

Tabla 22

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 15	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales?	Eduardo del Castillo Pérez	Básicamente sí.
	Sandro Giomar Ruiz	. Para salvar, tendría que haber representación.
	Karla Guillen	No hay consentimiento tácito.
	Jorge Luis Codemayta	No creo que haya consentimiento tácito. Lo que se requiere es confirmación o ratificación.
	Martha Matos	No habría. Habría falta de voluntad

Fuente: Elaboración propia

Tabla 23

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 16	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Desde su punto de vista, estamos frente a nulidad o ineficacia funcional en un acto de disposición de un bien social sin la participación del uno de los cónyuges y por qué?	Eduardo del Castillo Pérez	Nulidad.
	Sandro Giomar Ruiz	Nulidad
	Karla Guillen	Si. Sin embargo, va depender mucho del criterio de los jueces.
	Jorge Luis Codemayta	La regla sería la nulidad sin embargo el análisis por parte de la ineficacia es consistente.
	Martha Matos	Es nulidad por falta de representación

Fuente: Elaboración propia

En las tablas anteriores se advierten las respuestas a las 6 preguntas formuladas mediante cuestionario de preguntas en las que se realizó a través de una entrevista virtual a los 6 abogados expertos, a fin de lograr el objetivo general, esto es, Determinar que alternativa tendría el adquirente de buena ante la incertidumbre jurídica que ha causado la Corte Suprema con el fallo de nulidad en el VIII pleno casatorio civil.

De las entrevistas para la hipótesis general.

Hipótesis general: La ineficacia como remedio jurídico para proteger a la familia del adquirente frente a la interposición de nulidad de acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro.

Tabla 24

Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general

Pregunta N° 17	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿Considera que la ineficacia es el tratamiento jurídico que le corresponde a los actos de disposición unilateral de los bienes conyugales? ¿Por qué?	Juan de Dios Mendoza	Si, puesto que la ineficacia se entiende que es un acto ineficaz, valga la redundancia, que no podrá surtir ningún efecto frente al cónyuge perjudicado con el acto
	Eduardo del Castillo Pérez	La ineficacia no es aplicable si no la nulidad.
	Sandro Giomar Ruiz	No. Es nulidad.
	Karla Guillen	Nulidad.
	Jorge Luis Codemayta	Ineficacia por la forma. Es la nulidad la figura adecuada.

 Martha Matos

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 25

Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general

Pregunta N° 18	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿En su experiencia, ha podido notar que hay ineficacia en los actos de disposición unilateral de los bienes conyugales?	Juan de Dios Mendoza	Claro, cuando no participa el otro cónyuge, ni tampoco ha prestado su consentimiento posterior a dicho acto, en estos casos opera la ineficacia, puesto que no tuvo conocimiento del acto de disposición de su cónyuge.
	Eduardo del Castillo Pérez	No hay ineficacia.
	Sandro Giomar Ruiz	Yo no he visto siempre va tener su sentido, hay que entender quien plantea es de tipo económico a fin de evitar el origen que tiene pleno si hay una disposición de bien social sin intervención del otro desde mi punto de vista el acto nulo.
	Karla Guillen	No he tenido un caso parecido, no veo temas civiles.
	Jorge Luis Codemayta	No he tenido un caso así; sin embargo, he visto en algún momento la determinación de porcentaje de bien propio sobre el bien social.
	Martha Matos	No he visto, pero muchas veces se presenta falta de representación.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 26

Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general

Pregunta N° 19	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿El acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges, será ineficacia estructural o eficacia en sentido estricto?	Juan de Dios Mendoza	Si son bienes de la sociedad, se requiere la intervención del marido y la mujer, conforme al artículo 315° del Código Civil. Además, si uno de ellos tiene poder especial del otro, puede ejercitar tal facultad en su representación. En ese sentido, eficacia estructural.
	Eduardo del Castillo Pérez	Eficacia en sentido estricto.
	Sandro Giomar Ruiz	Yo creo que sería en sentido estricto, porque por más que haya cumplido la estructura este no va producir efectos jurídicos.
	Karla Guillen	Ineficacia estructural, por falta de manifestación de voluntad.
	Jorge Luis Codemayta	Ineficacia en sentido estricto; sin embargo, en este caso al vulnerar una norma de carácter público.
Martha Matos	Es nulidad.	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 27
Resultado de la entrevista en función a la hipótesis general

Pregunta N° 20	Entrevistado / abogado	Respuesta
¿ Considera que la ineficacia es consistente y, por lo tanto, debe aplicarse para la solución de dichos conflictos ?	Juan de Dios Mendoza	No es consistente, por ello, hubieron diversas interpretaciones al respecto, que finalmente quedaron superadas con el VIII Pleno Casatorio
	Eduardo del Castillo Pérez	
	Sandro Giomar Ruiz	No se puede aplicar la ineficacia para la solución de estos conflictos. Si no hubiera este pleno el sentido sería pedir la indemnización o el resarcir al cónyuge si hablaríamos de una ineficacia este cónyuge podría pedir un resarcimiento económico. Si es que el cónyuge que no dispuso el bien estaría actuando de mala fe, y para eso si tiene otras alternativas, no necesaria la ineficacia.
	Karla Guillen	
	Jorge Luis Codemayta	
	Martha Matos	Si está dispuesto por ley si tiene que aplicarse, es decir si el pleno ya lo estableció como jurisprudencia vinculante no hay más que hacer. Si la ineficacia no es categoría no se sabe bien cual es campo de acción No la figura ideal es la nulidad

Fuente: Elaboración propia

En las tablas anteriores se advierten las respuestas a las 6 preguntas formuladas mediante cuestionario de preguntas en las que se realizó a través de una entrevista virtual a los 6 abogados expertos, a fin de lograr el planteamiento de la hipótesis general, esto es La ineficacia como remedio jurídico para proteger a la familia del adquirente frente a la interposición de nulidad de

acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro

Los resultados obtenidos en la guía de entrevistas a los bachilleres y estudiantes de la carrera de derecho que se verán en la tabla 28 hasta 49 a fin de determinar el objetivo principal, objetivos específicos y la hipótesis se enumeran a continuación.: Antes de llevar a cabo las entrevistas se ha realizado una matriz de categorización como herramienta de **guía de entrevistas**, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 28

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 1	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquiriente de buena fe?	Fredy Solano	La corte no ha analizado en extenso la situación del adquiriente. Por tanto, se podría hablar de un perjuicio.
	Luis Lengua	Es la aplicación de la ley. Trae un perjuicio directo al cónyuge. El adquiriente debió ser diligente informarse difícil. El pleno protege a los cónyuges. No creo que haya un perjuicio al adquiriente.
	Fredy Zúñiga	Considero que sí.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	De alguna manera si, el VIII Pleno no ha advertido sobre la figura del adquiriente.
	Erika Reyes Carbajal	No ha perjudicado al adquiriente, debió ser diligente para adquirir el bien.
	Jhon Baldeon Contreras	Si se ha perjudicado al adquiriente porque el VIII pleno casatorio no habla de una solución como el resarcimiento.
	Rodrigo José Ilevano Puerta	Sí, porque protegió a la familia, pero no del adquiriente de buena fe.
	Marcos Miranda Tirapo	Si.
	Clemente Rodríguez Carlos	En definitiva, sí.

Ody Cabancho Walth	Si, por que compro de buena fe, caso contrario debió haberlo demostrado.
Erika Aliaga Maximiliano	Si porque dice que protege a la familia aparentemente del vendedor, mas no del comprador.
Mariano Amoretti Dioeses	Si lo perjudica.
Alesandra Rojas Alva	Si en atención que solo protegen al interés familiar entendiéndose solo a la familia del enajenante
José Ener Vásquez Rodrigo	Si lo ha perjudicado.
Yoanna Ojeda	No, toda vez que quien adquiere debe averiguar lo necesario para la adquisición de un bien amueble.
Miriam Córdor Quiñaro	Si lo ha perjudicado.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 29

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 02	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿ El VIII Pleno Casatorio ha decidido nulidad, porque ha prevalecido el interés familiar por encima del interés individual, está usted de acuerdo?	Fredy Solano	Por parte creo que sí. Pero creo más allá de ello este pleno establece la aplicación exacta el artículo 315 de código civil.
	Luis Lengua	Si estoy de acuerdo con la nulidad.
	Fredy Zuñega	Estoy de acuerdo con la nulidad.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	No, desde el enfoque del derecho empresarial porque busca intereses particulares bajo el acto jurídico. Si, desde la perspectiva del interés familiar.
	Erika Reyes Carbajal	Si en atención a la familia, en una vivienda hay hijos que merecen una vivienda como parte de su proyecto de vida, no la sociedad conyugal.
	Jhon Baldeon Contreras	Si, desprotege a la familia de quien adquiere.
	Rodrigo José Ilevano Puerta	Si, se ha inclinado solo hacia una parte.
	Marcos Miranda Tirapo	Estoy de acuerdo con la nulidad.
	Clemente Rodríguez Carlos	Estoy de acuerdo con la nulidad.
	Ody Cabancho Walth	Si sobre el acto, pero no sobre el interés familiar.
Erika Aliaga Maximiliano	No estoy de acuerdo, se merecen protección de ambas familias.	
Mariano Amoretti Dioeses	Si estoy de acuerdo con la nulidad, de debe proteger a la familia. El comprador debe investigar sobre el bien que está comprando.	

Alesandra Rojas Alva	No estoy desacuerdo con la nulidad, porque debe proteger a las dos familias.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si estoy de acuerdo con la nulidad.
Yoanna Ojeda	Si estoy de acuerdo, en una familia hay niños y se merecen la protección.
Miriam Córdor Quiñaro	Si estoy de acuerdo.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 30

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 03	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio protege a la familia del enajenante y perjudica a la familia del adquirente, por qué ?	Fredy Solano	No considero una posición entre familias y por tanto no protege a la familia si no a la sociedad de gananciales. No favorece de una familia entre otra. Si perjudica al adquirente de buena.
	Luis Lengua	Hay puntos en los que no estoy de acuerdo con ello, se debe repreguntar sobre la familia afectada, de acuerdo con lo que resuelve 315 en que cónyuge no puede disponer de un bien social se tiene que proteger el régimen bajo el cual se encuentran. Sobre la familia podría ser materia de alguna crítica.
	Fredy Zuñega	Considero que solo protege a la familia del enajenante.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Si. Porque su decisión es incisiva y infantica, el interés familiar solo del enajenante.

Erika Reyes Carbajal	Creo que sí, pero se debe valorar el término familia.
Jhon Baldeon Contreras	Si ha perjudicado a la familia, así como a la sociedad de gananciales.
Rodrigo José levano Puerta	Si porque según este pleno se debe proteger solo al enajenante y dejar sin derecho al adquirente.
Marcos Miranda Tirapo	Estoy de acuerdo con la nulidad.
Clemente Rodríguez Carlos	Hay varias discusiones, bien seria que el adquirente no tenga familia. Pero en este caso no lo define el pleno. Si porque al no esclarece que acción debe tomar el adquirente para proteger su adquisición.
Ody Cabancho Walth	
Erika Aliaga Maximiliano	Considero que solo protege a la familia del enajenante.
Mariano Amoretti Dioeses	Si, solo protege a la familia del enajenante.
Alesandra Rojas Alva	Creo que no, pues los jueces deben buscar proteger al más vulnerable.
José Ener Vásquez Rodrigo	La nulidad del acto no debe ser la figura jurídica aplicable.
Yoanna Ojeda	Si ha perjudicado a la familia de adquirente.
Miriam Córdor Quiñaro	Si lo perjudica de alguna manera.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 31

Resultado de la entrevista de acuerdo al objetivo general.

Pregunta N° 04	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Sabe usted si se puede cambiar o modificar un precedente vinculante y si es así cuales son los mecanismos	Fredy Solano	Si se puede cambiar si ya no ayuda a dar solución a las controversias. Los mecanismos serán con otro precedente vinculante de la misma jerarquía.
	Luis Lengua	No se ha dado alguna modificación que yo recuerde. Pero siguiendo la lógica de las normas puedes ser derogadas, el derecho es una disciplina y una actividad en permanente cambio, incluso los derechos humanos son relativos. Sí, es posible los jueces en busca de la realidad regulen a las personas en convivencia.
	Fredy Zuñega	Si se puede modificar por otro pleno y motivado.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Los magistrados se pueden apartar de los precedentes, mas no modificar.
	Erika Reyes Carbajal	No se pueden modificar precedentes.
	Jhon Baldeon Contreras	Si se puede con otra decisión del mismo rango y cuando esta no estén aplicándose al caso para resolución de conflicto.
	Rodrigo José Ilevano Puerta	En este caso en concreto, considero que se debe cambiar, no es una mejor solución la que han referido.
	Marcos Miranda Tirapo	No se puede cambiar un precedente vinculante.
	Clemente Rodríguez Carlos	Si se puede mediante otro pleno casatorio.
	Ody Cabancho Walth	Si se puede modificar.

Erika Aliaga Maximiliano	Si se puede cambiar siempre y cuando sea mejor el nuevo.
Mariano Amoretti Dioeses	No se puede cambiar un precedente vinculante
Alesandra Rojas Alva	Si se puede modificar, pero debe ser por medio de otro pleno.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si mediante otro pleno.
Yoanna Ojeda	Si se puede cambiar cuando surjan nuevas interpretaciones.
Miriam Córdor Quiñaro	Mediante un debate por los mismos jerárquicos

Fuente: Elaboración propia

Tabla 32

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 05	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Considera usted que el adquirente de buena fe es el mismo que el tercero que adquiere un bien inmueble?	Fredy Solano	Son distintos.
	Luis Lengua	No es el mismo. Alienta a cometer actos ilegales de adquisición se vende a otro y no hay forma de demostrar es complejo.
	Fredy Zuñega	No es lo mismo.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Si es lo mismo, de acuerdo al VIII pleno casatorio.
	Erika Reyes Carbajal	No es lo mismo.
	Jhon Baldeon Contreras	Si es lo mismo, si ambos actúan de buena fe.

Rodrigo José levano Puerta	Si es lo mismo.
Marcos Miranda Tirapo	No es lo mismo.
Clemente Rodríguez Carlos	Si es lo mismo.
Ody Cabancho Walth	Considero que no es lo mismo
Erika Aliaga Maximiliano	Si considero que es lo mismo.
Mariano Amoretti Dioeses	En la práctica jurídica si es lo mismo.
Alesandra Rojas Alva	No es lo mismo.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si considero que tienen la misma condición.
Yoanna Ojeda	Si es lo mismo.
Miriam Córdor Quiñaro	Si considero que si son la misma figura.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 33

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 06	Entrevistados	Respuestas
	bachilleres y estudiantes	
¿De qué manera se podría advertir si el bien que estoy comprando pertenece	Fredy Solano	Mínima diligencia revisión de los títulos o antecedentes y hay una evidencia. No hay un registro unificado. La inscripción no es un elemento constitutivo.
	Luis Lengua	La diligencia que debe tener el comprado no se puede escatimar en los esfuerzos, hay que estar muy

a la sociedad de gananciales, si el DNI del vendedor figura como soltero/a?

Jhon Antonio Hurtado
Ccayo

seguros, si los documentos están en regla.

Se puede decir que es un vacío administrativo.

Erika Reyes Carbajal

La RENIEC no es garantía de que la persona sea sincera en su registro, se debe buscar en todos los registros.

Jhon Baldeon
Contreras

En los registros públicos.

Rodrigo José levano
Puerta

Consultar a los vecinos, testigos, registros públicos.

Clemente Rodríguez
Carlos

En la Sunarp, registros públicos.

Ody Cabancho Walth

Indagando con los vecinos, registros públicos y RENIEC.

Erika Aliaga
Maximiliano

En los registros públicos

Mariano Amoretti
Dioeses

Sunarp y registros públicos.

Alesandra Rojas Alva

Municipalidad, registros públicos, vecinos.

José Ener Vásquez
Rodrigo

Registros Públicos y Sunarp

Yoanna Ojeda
Miriam Córdor

RENIEC y SUNARP

Quiñaro

SUNARP

Fuente: Elaboración propia

Tabla 34

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 7	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Sabe cuál es la razón que lleva a los Jueces supremos a convocar a un pleno?	Fredy Solano	Son para fijar criterio o lineamientos y estos se apliquen como jurisprudencia en casos similares a futuro, toda vez que los criterios

	anteriores hayan tenido criterios contrarios.
Luis Lengua	Búsqueda uniformidad en la aplicación de la ley con el fin de evitar que se resuelvan casos similares de distintas maneras.
Fredy Zuñega	Los plenos tienen una importancia cardinal ya que en estos los Jueces Supremos fijan criterios para la solución de los conflictos y sean aplicados por los Jueces de la república.
Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Porque hay discrepancia en las resoluciones y en decisiones jurídicas sobre un mismo hecho.
Erika Reyes Carbajal	Para que los criterios sean aplicados de manera uniforme y haya una mejor defensa técnica para las partes.
Jhon Baldeon Contreras	Para garantizar seguridad jurídica a las partes uniformizando criterios.
Rodrigo José levano Puerta	Para establecer criterios vinculantes y se apliquen en la resolución futuras de conflictos similares.
Marcos Miranda Tirapo	Mediante los plenos los jueces emiten criterios de uniformización para que se apliquen futuros casos similares.
Clemente Rodríguez Carlos	Para que los jueces de la república se pronuncien de igual forma y para que resuelvan conflictos similares.
Ody Cabancho Walth	Para dilucidar los criterios que deben aplicar los jueces en algunos temas similares.
Erika Aliaga Maximiliano	Para establecer igualdad de criterios.

Mariano Amoretti Dioeses	Para establecer criterios en los precedentes vinculantes.
Alesandra Rojas Alva	Cuando no se apliquen igualdad de criterios ante la resolución de conflictos similares.
José Ener Vásquez Rodrigo	Unificar criterios jurídicos.
Yoanna Ojeda	Para que no haya dudas jurídicas en cómo aplicar la norma en casos similares.
Miriam Córdor Quiñaro	Para uniformizar criterios.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 35

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 08	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Podemos aplicar supletoriamente las normas de la copropiedad de los bienes al caso de disposición de bienes inherentes a la sociedad de gananciales?	Fredy Solano	No. Son distintos los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo.
	Luis Lengua	No. la copropiedad es un tipo distinto de propiedad, los propietarios mantienen el dominio de acciones y derechos porcentuales. el patrimonio independiente podría ser pero en el la sociedad de gananciales no.
	Fredy Zuñega	No, acá no hay derecho preferente.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	No podría aplicar, es autónomo.
	Erika Reyes Carbajal	Si, se puede aplicar las normas inherentes a la sociedad de gananciales.
	Rodrigo José levano Puerta	No.

Clemente Rodríguez Carlos		Si se podría aplicar.
Ody Cabancho Walth		No, son distintos.
Erika Maximiliano	Aliaga	Si, toda vez que los cónyuges pueden comprar lo que le corresponde.
Mariano Diones	Amoretti	No se podría aplicar, los propietarios no perteneciesen a una sociedad.
Alesandra Rojas Alva		No, aun que tendría la misma opción de compra.
José Ener Rodrigo	Vásquez	Se podría aplicar la figura de derecho preferente.
Yoanna Ojeda		Si.
Miriam Quiñaro	Cóndor	Si ya que la figura de tercero preferente se puede aplicar.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 36

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 1

Pregunta N° 09	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Es un remedio coherente que el cónyuge que no participó en la enajenación de un bien inmueble pida la nulidad de acto jurídico?	Fredy Solano	Es un acto nulo no habría forma de convalidación. Se debe exigir mínima exigencia/ diligencia. Efecto parte no se analiza el adquirente de buena fe.
	Luis Lengua	Considero que una demanda de nulidad es lo que corresponde ante este hecho. A fin de no convalidar un acto que ya es nulo.
	Fredy Zuñega	No, pues puede pedirse que convalide.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Sí, es la medida que el juzgador ha establecido para recurrir a la tutela jurisdiccional efectiva.

Erika Reyes Carbajal	No, porque quien no participó de la enajenación den bien tiene derecho a que se reivindique.
Jhona Contrras Baldeon	No, porque si no participó en dicho acto debe poder corregirse.
Rodrigo José levano Puerta	Sí, porque requiere la intervención de los cónyuges.
Clemente Rodríguez Carlos	Si es un remedio coherente; sin embargo, de acuerdo a los hechos no debería ser el único.
Ody Cabancho Walth	Sí, porque no hay consentimiento ni voluntad del cónyuge.
Erika Maximiliano Aliaga	Si, toda vez que se necesita la participación de ambos cónyuges para la enajenación del bien.
Mariano Dioeses Amoretti	Si, se debe pedir nulidad, se necesita que ambos cónyuges participen del acto.
Alesandra Rojas Alva	Si, el VIII pleno lo ha dicho y es arras de proteger el interés familiar.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si ya que no hay legitimidad para obrar.
Yoanna Ojeda	Si, pues no existió legitimidad para obrar en el acto jurídico.
Miriam Córdor Quiñaro	Si es un remedio coherente

Fuente: Elaboración propia

Tabla 37

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 10	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
----------------	---	------------

¿El VIII Pleno casatorio Civil ha resultado que es nulo los actos de disposición de bienes sociales sin intervención de uno de los cónyuges, está usted de acuerdo; que otra figura consideraría?

Fredy Malqui	Si estoy de acuerdo partiendo el adquiriente de buena fe.
Luis Lengua	Estoy de acuerdo con la nulidad.
Fredy Zuñega	No estoy de acuerdo, había otras figuras menos gravosas como, la anulabilidad e ineficacia.
Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Sí, pero más que presentar la demanda como nulidad los jueces deben valorar si hubo manifestación de voluntad.
Erika Reyes Carbajal	Estoy de acuerdo, porque para que haya eficacia del acto se debe tener la manifestación de voluntad de los dos cónyuges.
Clemente Rodríguez Carlos	Sí, porque la norma es clara, requiere de la intervención conjunta.
Erika Aliaga Maximiliano	No estoy de acuerdo, se debe ver en el proceso.
Mariano Amoretti Dioeses	No estoy de acuerdo, se debió declarar la ineficacia.
Alesandra Rojas Alva	Si estoy de acuerdo, el adquiriente debe hacer las diligencias pertinentes y solicitar el poder especial de su cónyuge para enajenar.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si estoy de acuerdo con la nulidad.
Yoanna Ojeda	Si estoy de acuerdo.
Miriam Cóndor Quiñaro	Si estoy de acuerdo.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 38

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 11	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Conoce usted si la Corte Suprema ha precisado cual será el trámite correspondiente que se debe dar a los procesos ya iniciados o por admitirse, en donde no se hayan presentado las demandas como nulidad de acto jurídico por la causal contenida en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil?	Fredy Malqui	No. Precisión que ocurre con los procesos no.
	Luis Lengua	No.
	Fredy Zuñega	No, lo ha precisado, pero los jueces pueden aplicar cualquier figura, la anulabilidad, nulidad o ineficacia.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Se deben alinear a lo dispuesto en el VIII pleno.
	Erika Reyes Carbajal	No, pero se debe hacer una buena teoría del caso, para que no declaren infundado el recurso.
	Jhon Baldeon Contreras	No lo ha precisado.
	Clemente Rodríguez	No se ha precisado.
	Carlos	No ha logrado precisar.
	Erika Aliaga Maximiliano	No ha precisado
	Alesandra Rojas Alva	No lo ha precisado.
José Ener Vásquez	No.	
Rodrigo	No ha precisado.	
Yoanna Ojeda		
Miriam Córdor Quiñaro		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 39

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta	Entrevistado	Respuestas
N° 12	s bachilleres y estudiantes	
	Fredy Malqui	Si confunde el tema.

<p>¿Cree usted que hay incongruencia en el voto en mayoría al ser tajante en la “actuación conjunta” referida en el artículo 315 de Código Civil versus representación conjunta?</p>	<p>Luis Lengua</p> <p>Jhon Antonio Hurtado Ccayo</p> <p>Erika Reyes Carbajal</p> <p>Jhon Baldeon Contreras</p> <p>Clemente Rodríguez Carlos</p> <p>Ody Cabancho Walth</p> <p>Erika Aliaga Maximiliano</p> <p>Mariano Amoretti Dioeses</p> <p>Alesandra Rojas Alva</p> <p>José Ener Vásquez Rodrigo</p> <p>Yoanna Ojeda</p> <p>Miriam Córdor Quiñaro</p>	<p>No hay incongruencia, porque en la realidad eso es lo que se hace otorgar un poder amplio para que haya intervención conjunta.</p> <p>No hay incongruencia, si no hay intervención conjunta puede haber intervención conjunta.</p> <p>No hay incongruencia, la norma es clara.</p> <p>Si hay incongruencia.</p> <p>Si hay incongruencia, pues en la representación conjunta también hay manifestación de voluntad.</p> <p>Si hay incongruencia en la interpretación del artículo 315 del Código Civil.</p> <p>Si hay incongruencia.</p> <p>No hay incongruencia en la interpretación.</p> <p>No hay incongruencia, es lo mismo.</p> <p>Si hay incongruencia.</p> <p>No hay incongruencia, es interpretación que es facultad de los Jueces.</p> <p>Si hay incongruencia.</p>
---	---	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla 40

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 13	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Cree usted que el Artículo de 315 del código civil es una norma imperativa de orden público	Fredy Solano	Si.
	Luis Lengua	Si.
	Fredy Zuñega	Si.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Si bajo la premisa mayor.
	Erika Reyes Carbajal	No.
	Clemente Rodríguez Carlos	Si es una norma imperativa de orden público.
	Ody Cabancho Walth	Si.
	Erika Aliaga Maximiliano	Si es una norma imperativa de carácter público.
Mariano Amoretti Dioeses	No es una norma de carácter imperativo, solo indica la forma de cómo se debe celebrar el acto jurídico de bienes de la sociedad conyugal.	

Alesandra Rojas Alva	Si porque es de obligatorio cumplimiento.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si norma imperativa.
Yoanna Ojeda	Si es una norma de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
Miriam Córdor Quiñaro	Si, y el VIII pleno lo ha ratificado.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 41

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 14	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
----------------	---	------------

¿Hay consentimiento tácito en el cónyuge que no participo en la enajenación del bien, cuál sería?	Fredy Solano	Yo creo que si, si es que dentro del plazo de caducidad no se ha cuestionado el acto.
	Luis Lengua	No hay consentimiento tácito. Esta la intervención conjunta la norma es clara.
	Fredy Zuñega	Si hay consentimiento tácito.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	No habría.
	Erika Reyes Carbajal	Si se podría dar.
	Jhon Baldeon Contreras	Si.
	Clemente Rodríguez Carlos	No, siempre se tiene que evidenciar la manifestación de voluntad de los cónyuges.
	Ody Cabancho Walth	No.
	Erika Aliaga Maximiliano	Si se podría considerar si en un caso el cónyuge recibe el dinero de la venta y este lo usa.
	Mariano Amoretti Dioeses	Si, habría consentimiento tácito.
	Alesandra Rojas Alva	No, para enajenar un bien de la sociedad conyugal se requiere la intervención conjunta de ambos.
	José Ener Vásquez Rodrigo	No hay.
Yoanna Ojeda	No, se requiere que hay consentimiento para vender el bien social.	
Miriam Quiñaro	No hay consentimiento tácito.	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 42

Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 15	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
----------------	---	------------

**¿La actuación conjunta
a que se refiere el
artículo 315° del
Código Civil,
constituye la regla para
los actos de disposición
de bienes sociales?**

Fredy Malqui	Sí, es la regla.
Luis Lengua Fredy Zuñega	Sí, es la regla de obligatorio cumplimiento.
Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Si. No, está también la figura de la representación.
Erika Reyes Carbajal Jhon Baldeon Contreras	Sí, es la regla. Si es la regla.
Clemente Rodríguez Carlos	No es la regla, pues no hay consecuencia en el referido artículo. Si, para enajenarlos o gravarlos.
Ody Cabancho Walth	Si. Considero que tiene que haber actuación conjunta.
Erika Aliaga Maximiliano	Si, para todo tipo de actos de bienes sociales.
Mariano Amoretti Dioeses	Si, toda vez que para disponer de los bienes adquiridos en sociedad conyugal se requiere la actuación conjunta de los cónyuges, para dar seguridad jurídica a quien los adquiere.
Alesandra Rojas Alva	Sí, siempre.
José Ener Vásquez Rodrigo	Si.
Yoanna Ojeda	Si para el caso de disposición de bienes sociales.
Miriam Córdor Quiñaro	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 43
Resultado de la entrevista en función objetivo específico 2

Pregunta N° 16	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Desde su punto de vista, estamos frente a nulidad o ineficacia funcional en un acto de disposición de un bien social sin la participación del uno de los cónyuges y por qué?	Fredy Malqui	Ineficacia funcional porque no hay intervención sin embargo se puede subsanar con un poder especial.
	Luis Lengua	Estoy de acuerdo con la nulidad, no puedo especular.
	Fredy Zuñega	Ineficacia en sentido estricto, por falta de manifestación de voluntad.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Ineficacia en sentido estricto, si bien la parte oponerse, pero se puede subsanar para que el acto jurídico cumpla su finalidad.
	Erika Reyes Carbajal	Ineficacia estructural, falta un requisito de validez, la manifestación de voluntad.
	Jhon Baldeon Contreras	Ineficacia funcional, se puede reivindicar.
	Clemente Rodríguez Carlos	Ineficacia funcional, se puede subsanar.
	Ody Cabancho Walth	Es nulo, de acuerdo con el 315 del código civil se requiere la actuación conjunta u otorgar un poder especial para que el acto jurídico sea válido.
	Erika Aliaga Maximiliano	No, estamos frente a la nulidad.
	Mariano Amoretti Dioeses	No hay ineficacia, ya lo estableció como nulidad y se debe respetar.
	Alesandra Rojas Alva	Estamos frente a la ineficacia estructural, pues el artículo 315 refiere como requisito la actuación conjunta sin esta se vulnera el artículo 140 del Código Civil
	José Ener Vásquez Rodrigo	Nulidad por falta de manifestación.

Yoanna Ojeda	Cóndor	Nulidad por la falta de cumplimiento de la norma.
Miriam Quiñaro		Estamos frente a un acto nulo, no ha participado un cónyuge.

Fuente: Elaboración propia

Hipótesis general: La ineficacia como remedio jurídico para proteger a la familia del adquirente frente a la interposición de nulidad de acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro.

Tabla 44

Resultado de la entrevista en función hipótesis general

Pregunta N° 17	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
	Fredy Malqui	Si. Porque es posible que la no intervención en la celebración del acto puede ser completada posteriormente. Gen recesivo en cualquier momento
	Luis Lengua	No, es nulidad.
	Fredy Zuñega	Si, por que al declarar nulo no se ha tomado en cuenta la condición de la familia del adquirente.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Si creo que si para que se salve el acto jurídico.
	Erika Reyes Carbajal	No es el tiramiento jurídico la ineficacia, se puede aplicar la anulabilidad, pero el pleno ya lo

¿Considera que la ineficacia es el tratamiento jurídico que le corresponde a los actos de disposición unilateral de los bienes conyugales? ¿Por qué?	Jhon Contreras	Baldeon	estableció que son nulos los actos de disposición de bien social sin intervención del otro cónyuge.
	Marcos Tirapo	Mirando	Si sería el remedio más adecuado, así se trataría de la misma forma a ambas partes, no hay perjuicio.
	Clemente Carlos	Rodríguez	Si, se garantiza la seguridad jurídica para ambos.
	Ody Cabancho	Walth	Si porque la ineficacia permite subsanar y no perjudica al adquirente de buena fe.
	Erika Maximiliano	Aliaga	Si porque de tal manera se protegería a ambas familias.
	Mariano Dioeses	Amoretti	Si porque se puede subsanar si falta un requisito del acto jurídico.
	Alesandra Rojas	Alva	Sí, es la solución. Si porque de esa manera se busca un beneficio para las partes intervinientes ya que se puede subsanar mediante acuerdos.
	José Ener Rodrigo	Vásquez	Si por que protege a ambas partes.
	Yoanna Ojeda		Si, así se protege a ambos.
	Miriam Quiñaro	Cóndor	Es nulo por falta de legitimidad para obrar.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 45

Resultado de la entrevista en función hipótesis general

Pregunta N° 18	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿En su experiencia, ha podido notar que hay ineficacia en los actos de disposición	Fredy Malqui	Si. He visto caso. Cuando actúan de buena fe.
	Luis Lengua	Si he visto, todos se han pedido nulidad.
	Fredy Zuñega	

**unilateral de los bienes
 conyugales?**

Jhon Antonio Hurtado Ccayo		Si he podido notar que hay ineficacia en los actos de disposición de bienes conyugales y así se han resuelta.
Erika Reyes Carbajal		Si, y se han resuelto solicitando se subsane.
Jhon Contreras	Baldeon	No hay ineficacia en los actos de disposición de los bienes sociales.
Marcos Tirapo	Mirando	No he visto casos similares, pero considero que si puede aplicarse la ineficacia
Clemente Carlos Ody Cabancho	Rodríguez Walth	Si hay ineficacia, sin bien el articulo 315 refiere que para la disposición de bienes sociales se requiere la intervención conjunta de los cónyuges, también es cierto que uno de ellos puede otorgar poder especial y este lo puede hacer posterior al acto.
Erika Maximiliano	Aliaga	Sí, porque no había manifestación de voluntad.
Mariano Dioeses	Amoretti	No he visto, pero son nulos.
Alesandra Rojas Alva		Si he visto casos de ineficacia, sin embargo, no todos se han podido subsanar, depende de la valoración del Juez.
José Ener Rodrigo	Vásquez	No he visto algún caso, pero creo que son nulos los actos.
Yoanna Ojeda		Si ya que muchas veces se podrían solucionar con la figura jurídica de la ineficacia y se protegería a todas las partes.
Miriam Quiñaro	Cóndor	Si he visto algún caso.
		Si se debe aplicar para no perjudicar al adquirente.
		Si he conocido algún caso.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 46

Resultado de la entrevista en función hipótesis general

Pregunta N° 19	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿El acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges, será ineficacia estructural o eficacia en sentido estricto?	Fredy Malqui	Eficacia estructural.
	Luis Lengua	No hay ineficacia. Es nulidad.
	Fredy Zuñega	Ineficacia en sentido estricto.
	Jhon Antonio Hurtado	Ineficacia estructural.
	Ccayo	Ineficacia en sentido estricto.
	Erika Reyes Carbajal	Ineficacia en sentido estricto
	Rodrigo Jose Levano Puertas	Ineficacia en sentido estricto.
	Jhon Baldeon Contreras	Ineficacia estructural por la falta de manifestación de voluntad.
		Ineficacia en sentido estricto.
	Marcos Mirando Tirapo	Ineficacia estructural.
	Clemente Rodríguez Carlos	Es ineficacia estructural la norma establece que es un requisito la manifestación de voluntad de ambos cónyuges para disponer un bien social.
	Ody Cabancho Walth	Ineficacia en sentido estricto.
	Erika Aliaga Maximiliano	Ineficacia estructural.
		Ineficacia estructural.
	Mariano Amoretti Dioeses Alesandra Rojas Alva	Ineficacia estructural Ineficacia estructural no se cumple un requisito del acto jurídico.
José Ener Vásquez Rodrigo Yoanna Ojeda		

Miriam Córdor
Quiñaro

Fuente: Elaboración propia

Tabla 47
Resultado de la entrevista en función hipótesis general

Pregunta N° 20	Entrevistados bachilleres y estudiantes	Respuestas
¿Considera que la ineficacia es consistente y, por lo tanto, debe aplicarse para la solución de dichos conflictos?	Fredy Malqui	Si.
	Luis Lengua	No declarar nulo un acto que es tal, va generar error en los justiciables.
	Fredy Zuñega	Si es la más adecuada; sin embargo, se debe valorar en el proceso para no perjudicar a alguna de las partes, si se demuestra que hay mala fe pues el castigo debe hacerse con la nulidad.
	Jhon Antonio Hurtado Ccayo	Entiendo que sí, y no perjudicaría a las partes como lo hace la nulidad.
	Erika Reyes Carbajal	No es aplicable para el caso.
	Rodrigo Jose Levano Puertas	Si. Para subsanar el conflicto.
	Jhon Baldeon Contreras	Si se debe aplicar.
	Marcos Mirando Tirapo	No, la solución del acto es nulidad.
	Clemente Rodríguez Carlos	Debería aplicarse la ineficacia para no generar perjuicio a comprado de buena fe.
	Ody Cabancho Walth	Considero que se debe aplicar la ineficacia a fin de salvaguardar el derecho del adquirente de buena fe.
	Erika Maximiliano Aliaga	Es consistente por lo tanto debe aplicarse.

Mariano Amoretti	Si, toda vez que no solo se protege al interés familiar si no también al adquirente de buena fe.	Los
Dioeses		
Alesandra Rojas Alva	Si es consistente y debe aplicarse. Si es consistente y debe aplicarse.	
José Ener Vásquez	Desde mi punto de vista si.	
Rodrigo Yoanna Ojeda		
Miriam Quiñaro	Cóndor	

Fuente: Elaboración propia

resultados obtenidos en la guía de entrevistas con preguntas cerradas a las personas casadas a quien se les dijo mediante la entrevista se protegería sus respuestas se verán plasmadas en las siguientes en la tabla y figuras 48 hasta N° ... a fin de determinar el objetivo principal, objetivos específicos y la hipótesis. Se enumeran a continuación.: Antes de llevar a cabo las entrevistas se ha realizado una matriz de categorización como herramienta de **guía de entrevistas**, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 48

Pregunta N° 01 ¿Sabe usted que es la sociedad conyugal?

SI	NO	TOTAL
-----------	-----------	--------------

57.14 %

42.86%

100%

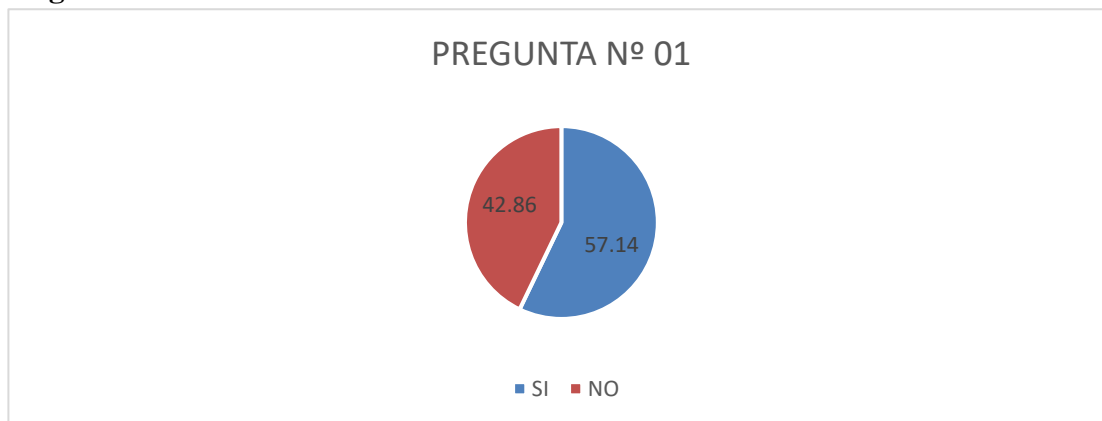
8

6

14

Fuente: Elaboración propia

Figura 1



Fuente: Elaboración propia

En referencia a la pregunta N° 01 el 42.86% desconoce que es la sociedad conyugal, esto traería como consecuencia que ante un daño no sepan cómo proceder para solicitar la tutela jurisdiccional; por el contrario, el 57.14 % sabe que es la sociedad conyugal y conocen que es un ente autónomo que se forma con el matrimonio civil y adquiere derechos y deberes.

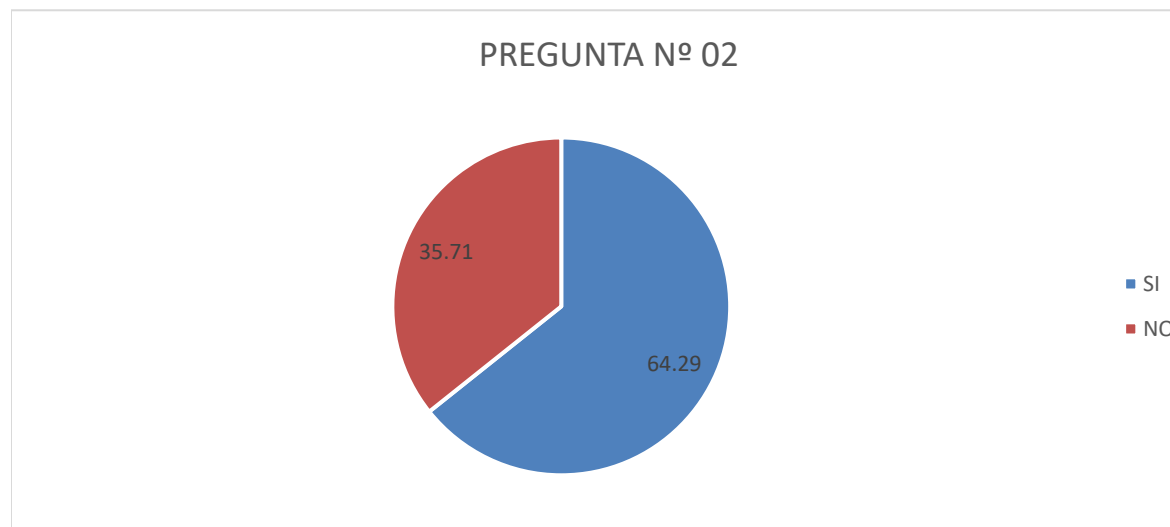
Tabla 49

Pregunta N° 02 *Ha tenido o conoce alguien que tenga algún conflicto por los bienes que le pertenecen la sociedad conyugal?*

SI	NO	TOTAL
64.29 %	35.71%	100%
9	5	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 2



Fuente: Elaboración propia

En referencia a la pregunta N° 02 el 64% personas entrevistadas conoce o ha tenido un conflicto sobre bienes sociales, han referido que son procesos largos y en algunos casos han tenido que dejarlo por desconocimiento; sin embargo, el 36% no ha tenido o desconoce que de un proceso similar.

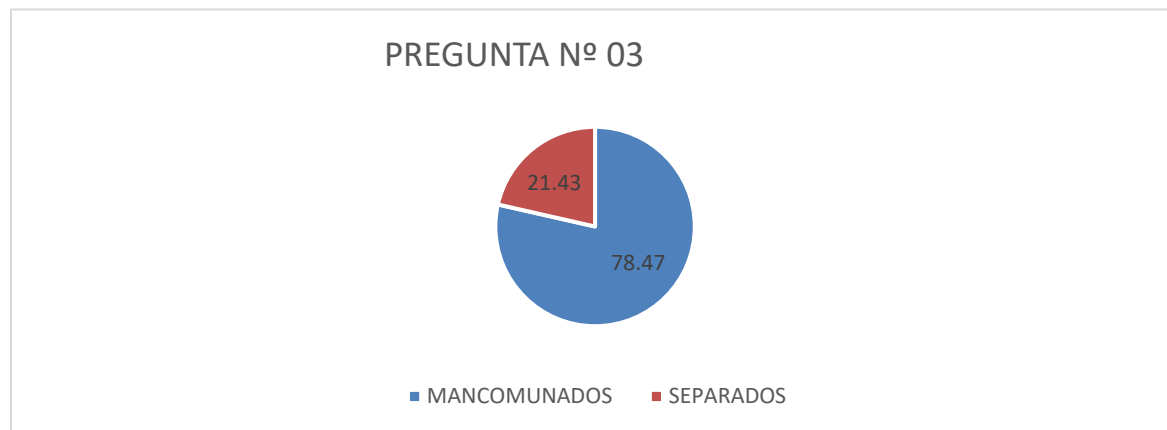
Tabla 50

Pregunta N° 03 *Usted está casado por bienes mancomunados o bienes separados?*

Mancomunados	Separados	Total
78.57 %	21.43%	100%
11	3	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 3



Fuente: Elaboración propia

En referencia a la pregunta N° 03 el 78.47% de los entrevistados están casados por bienes mancomunados, en sentido deben de manifestar su voluntad para enajenar un bien, asimismo refieren que al momento de casarse no preguntaron que opciones había al respecto. Sucede lo contrario con el 21.43% de los entrevistados quienes refieren que para evitar problemas han decidido mantener sus bienes como propios.

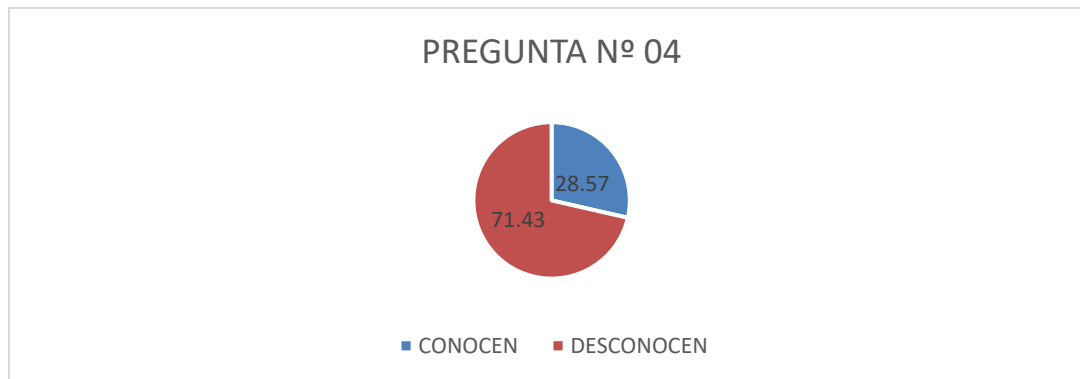
Tabla 51

Pregunta N° 04 *¿Conoce usted que Jueces revisan los demandas sobre proceso familia?*

CONOCEN	DESCONOCEN	TOTAL
28.57%	71.43%	100%
4	10	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 1



Fuente: Elaboración propia

En referencia a la pregunta N° 03 el 71.43% de los entrevistados desconocen ante que órgano jurisdiccional accionar si tuvieran un posible conflicto de disposición de un bien de la sociedad conyugal teniendo la desventaja de que su derecho de accionar caduque o prescriba. Lo contrario sucede con el 28.57% de los entrevistados conoce que son los jueces civiles, pero desconocen la territorialidad.

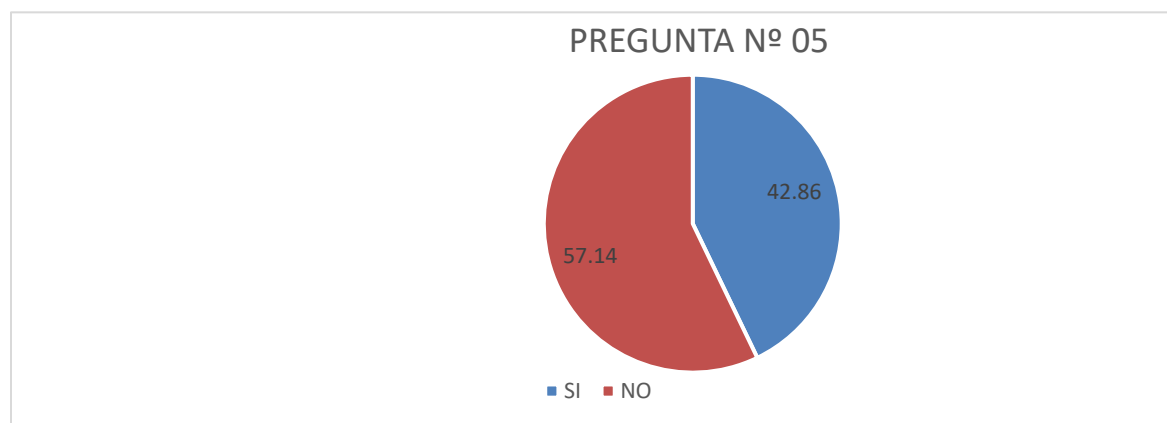
Tabla 52

Pregunta N° 05 ¿Sabe que es un bien inmueble?

Conocen	Desconocen	Total
42.86%	57.14%	100%
6	8	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 2



Fuente: Elaboración propia

En referencia a la pregunta N° 05 el 57.14 % de los entrevistados no conocen que una casa, por ejemplo, es un bien inmueble en efecto no sabrían que hacer si alguien dispone su casa a un tercero. Pero el 42.86 % de las personas entrevistadas si saben que un bien mueble también puede ser un predio o un terreno.

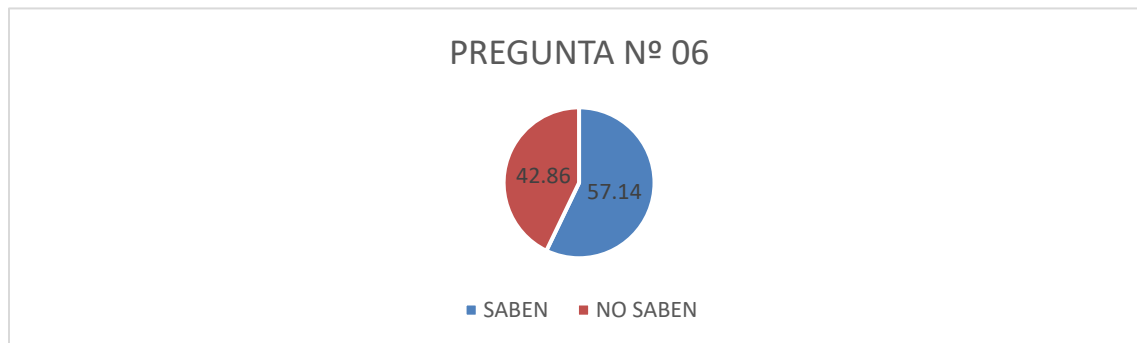
Tabla 53

Pregunta N° 06 ¿Sabe qué señalan las leyes sobre los bienes adquiridos en el matrimonio?

SABEN	NO SABEN	TOTAL
57.14%	42.86%	100%
8	6	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 3



Fuente: Elaboración propia

En atención a la pregunta N° 06 el 42.86 % de los entrevistados señala que no saben que refieren las leyes sobre los bienes que se adquieren durante el matrimonio, se puede advertir que al desconocer dicha normativa podrían vender un bien sin la manifestación de voluntad de su cónyuge y generar un grave conflicto tanto para el comprador como el cónyuge que no participa. Lo adverso es que hay un 57.14% de entrevistados que conocen la regulación jurídica que existe para los bienes sociales.

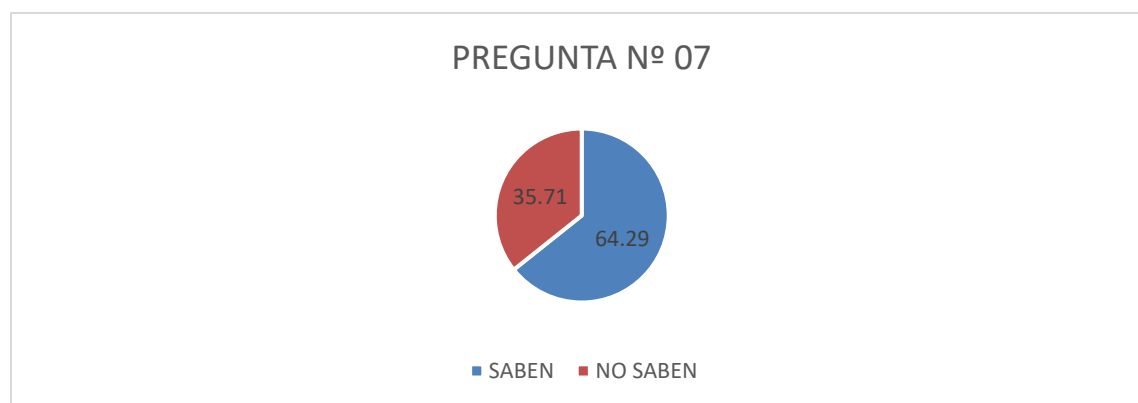
Tabla 54

Pregunta N° 07 ¿Sabes quienes se quedan con los bienes ante un posible divorcio?

SABEN	NO SABEN	TOTAL
64.29%	35.71%	100%
9	5	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 4



Fuente: Elaboración propia

Nota: De las preguntas obtenida como resultados de entrevistas a las personas que tienen varios años de matrimonio podemos recatar que el 64.29% sabe cuál es el futuro de los bienes adquiridos durante el matrimonio, es decir saben que se debe hacer un inventario y los mismo y hacer la liquidación; sin embargo, hay un 35.71% de entrevistados que desconoce y refieren que no se deben repartir por que les corresponde a los hijos.

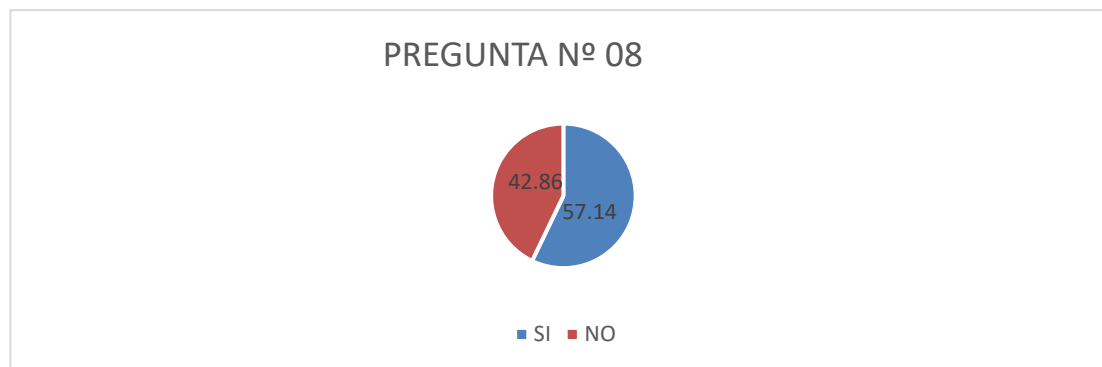
Tabla 55

Pregunta N° 08 ¿Considera usted que el Estado protege a la familia y promueve el Matrimonio?

SABEN	NO SABEN	TOTAL
57.14%	42.86%	100%
8	6	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 5



Fuente: Elaboración propia

Nota: En los resultados de las entrevistas plasmadas en la presente tabla el 57.14% considera que el Estado protege a la familia, proporcionando la seguridad de tener una vivienda, educación, alimento y, que nadie les puede quitar estos derechos. Así mismo refieren que promueve el matrimonio sin embargo la sociedad no lo aplica. Por el contrario hay 42.86 % desconoce o al menos no lo han puesto en práctica las normas en relación a la protección de la familia y promoción del matrimonio.

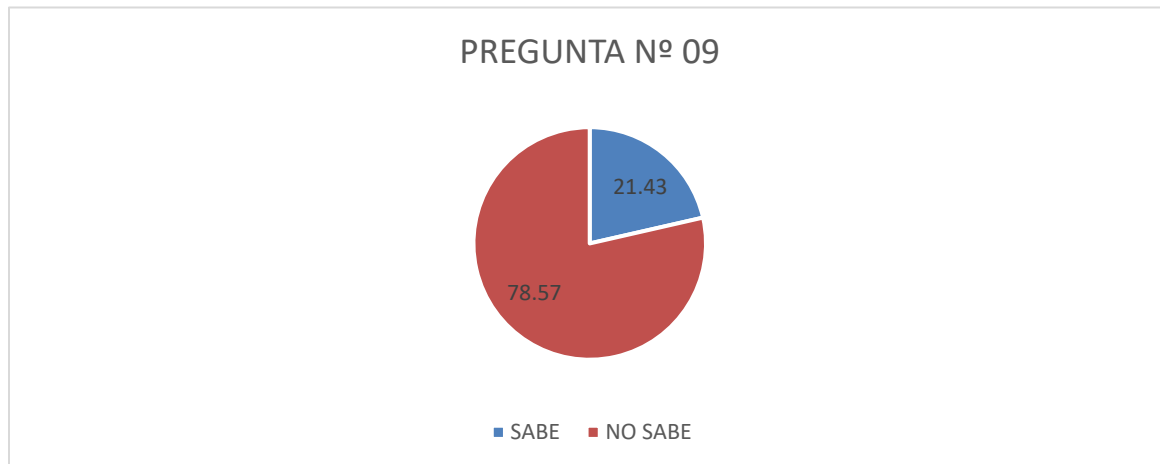
Tabla 56

Pregunta N° 09: ¿Qué concepto tiene sobre la sociedad de gananciales?

SABEN	NO SABEN	TOTAL
78.57 %	21.43 %	100%
3	11	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 6



Fuente: Elaboración propia

Nota: En atención a presente figura podemos evidenciar que el 78.57% de los entrevistados desconoce que es una sociedad de gananciales; sin embargo, hay un 21.43% que si conoce y que sabe que para vender un bien debe hacer consentimiento de ambos cónyuges.

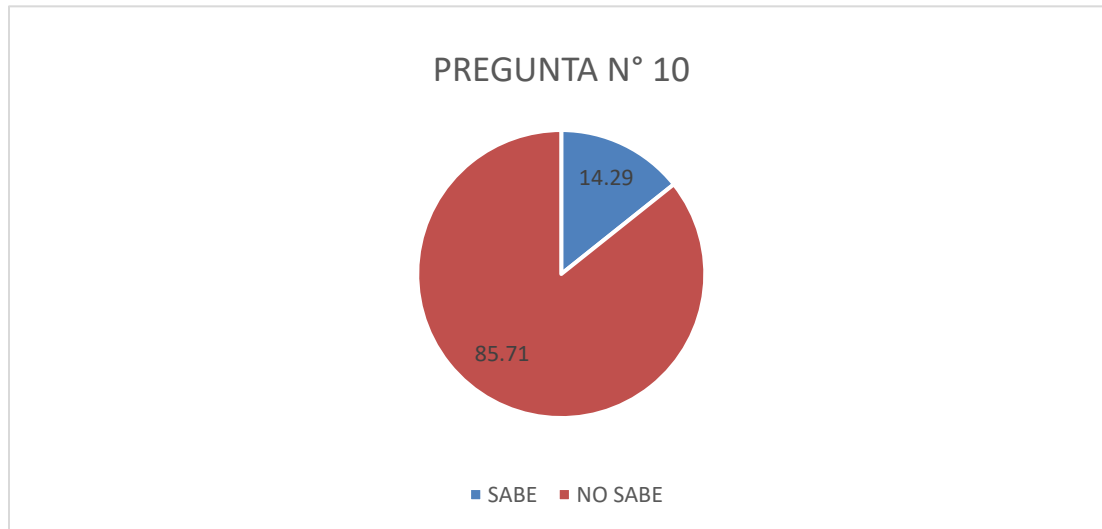
Tabla 57

Pregunta N° 10 ¿Conoce alguna ley que aborde la protección eficazmente a los bienes de la sociedad de gananciales?

SABE	NO SABE	TOTAL
14.29 %	85.71 %	100%
12	2	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 7



Fuente: Elaboración propia

Nota: En referencia a la presente tabla y grafica se puede visualizar que el 85.71% no sabe que hay leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico que protegen a los bienes sociales por otra parte hay 14.29 % que si saben que los bienes sociales no se pueden disponer toda vez que el Código Civil los protege, no refiriendo específicamente que artículos.

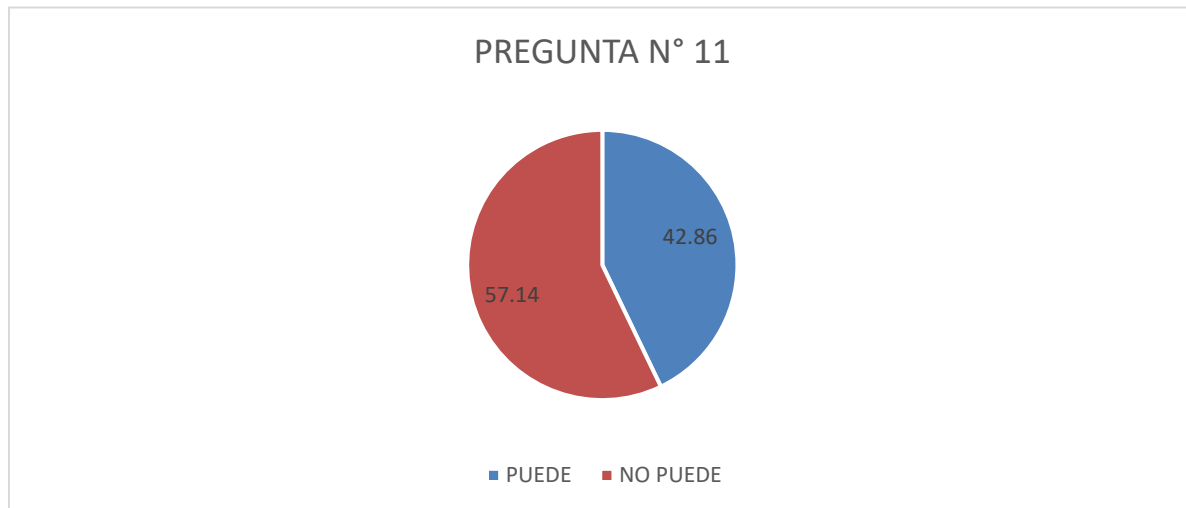
Tabla 58

Pregunta N° 11 ¿Sabe usted si entre esposos pueden celebrar contratos?

PUEDE	NO PUEDE	TOTAL
42.86 %	57.14 %	100%
8	6	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 8



Fuente: Elaboración propia

Nota: En la presente tabla realizada se puede observar que el 57.14 si pueden celebrar contratos entre los cónyuges, es decir si puede alquilar un inmueble, pero el 42.86% refiere que no se podría celebrar contratos entre los cónyuges.

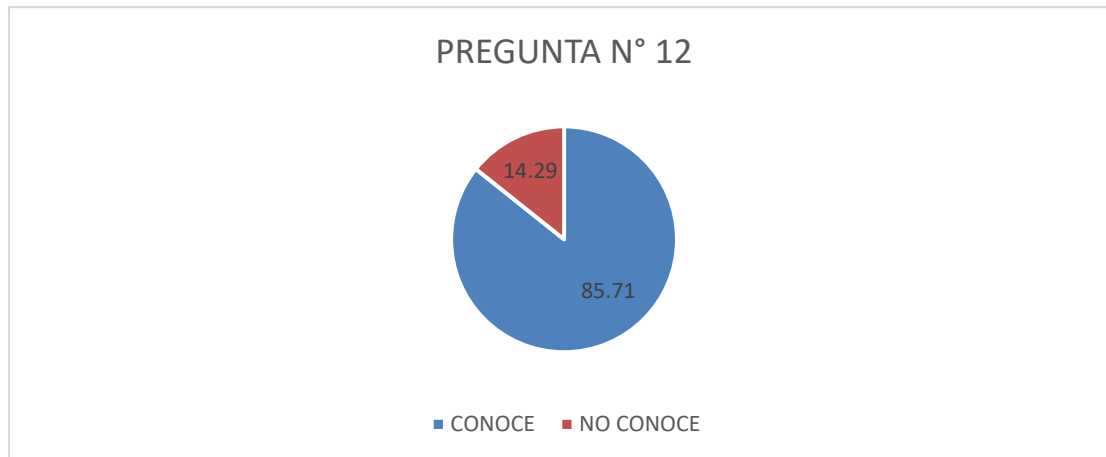
Tabla 59

Pregunta N° 12 ¿En un matrimonio, conoce quien administra los bienes sociales dentro de la sociedad conyugal?

CONOCE	NO CONOCE	TOTAL
85.71 %	14.29 %	100%
12	2	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 9



Fuente: Elaboración propia

Nota: En la anterior tabla y figura vemos que el 85.71 % conoce quien administran los bienes de la sociedad conyugal, mientras que hay un 14.29 % que desconoce atribuyendo esta función a marido solamente.

Tabla 60

Pregunta N° 13 ¿Permitiría que su esposo o hijos vendan el bien inmueble que pertenece a la sociedad de gananciales sin su consentimiento?

SI	NO	TOTAL
100 %	0.0 %	100%
14	0	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 10



Fuente: Elaboración propia

Nota: Ante esta pregunta, hubo un aporte del 100% que dijeron no dejaría que su bien sea dispuesto sin su consentimiento.

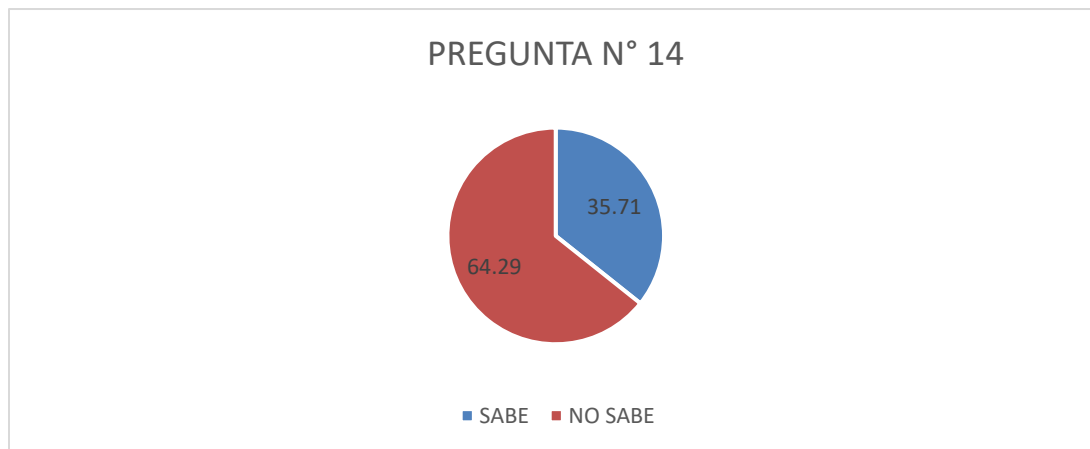
Tabla 61

Pregunta 14 ¿Sabe cuál es la diferencia entre un bien propio o un bien social?

SABE	NO SABE	TOTAL
35.71 %	64.29 %	100%
5	9	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 11



Fuente: Elaboración propia

Nota: Se evidencia en la siguiente grafica que el 64.29 % no sabe cómo se diferencia un bien propio de un bien social, por el contrario, el 35.71 % si sabe y lo refiere que dentro de matrimonio ya no se puede comprar como soltero/a

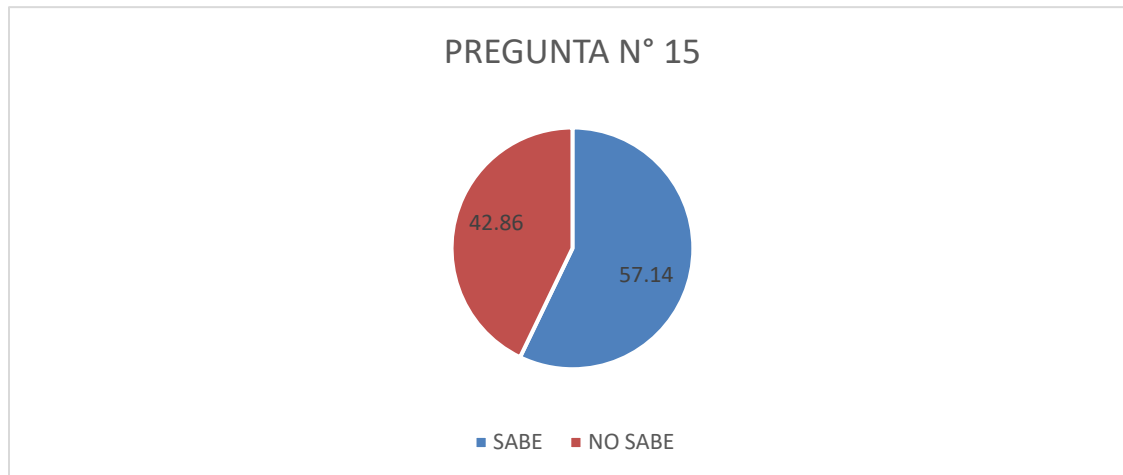
Tabla 62

Pregunta N° 15 ¿Sabe qué debe hacer para que los bienes se consideren propios durante el matrimonio?

SABE	NO SABE	TOTAL
57.14 %	42.86 %	100 %
8	6	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 12



Fuente: Elaboración propia

Nota: En respuesta a pregunta anterior el 42.86% no sabía cuál era el procedimiento a seguir para que sus bienes adquiridos dentro de matrimonio mantengan la condición de propios, por su parte el 57.14% indica que tomo conocimiento posterior al matrimonio que contrajo.

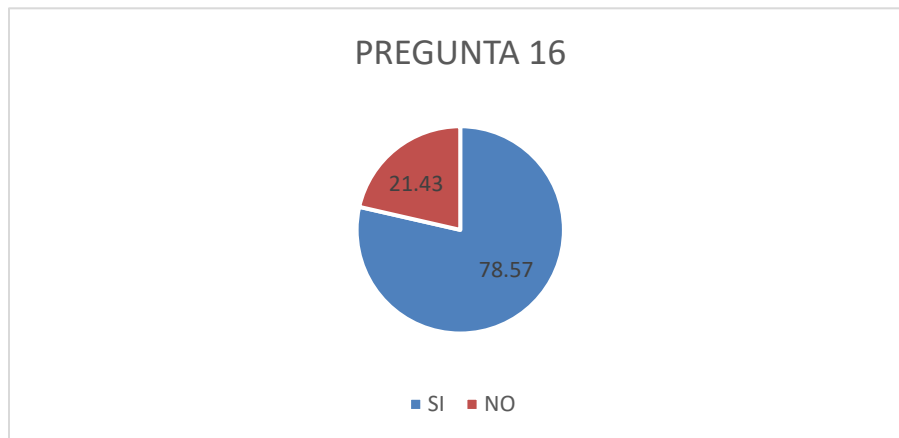
Tabla 63

Pregunta N° 16 ¿cree usted que derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge?

SI	NO	TOTAL
78.57 %	21.43 %	100 %
11	3	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 13



Fuente: Elaboración propia

Nota: Se aprecia en la tabla y figura anterior que el 78.57 % considera que la propiedad es un derecho fundamental y por tanto si algo genera agravio se debe reformar o corregir, mientras que el 21.43 % indica que se debe mantener su origen.

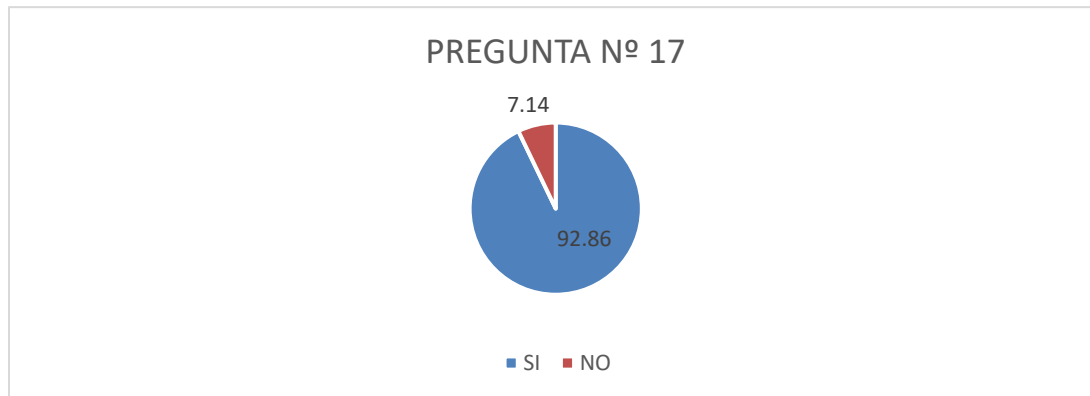
Tabla 64

Pregunta N° 17 ¿Sabe que una fuente del derecho es la jurisprudencia, es decir las resoluciones judiciales, si este hace una interpretación errónea de un caso, se debería reformar dicha fuente?

SI	NO	TOTAL
92.86 %	7.14 %	100%
13	1	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 14



Fuente: Elaboración propia

En la tabla anterior podemos evidencia que el 92.86% de los entrevistados refiere que si una norma genera algún perjuicio a cualquiera de las partes se debe cambiar o reformar, refiere que los Jueces deben analizar muy bien sus decisiones y buscar la mejor solución para los conflictos antes de resolver; sin embargo, hay un 7.14 % que refiere que no se debe cambiar, la ley ya está establecida y se debe mantener así.

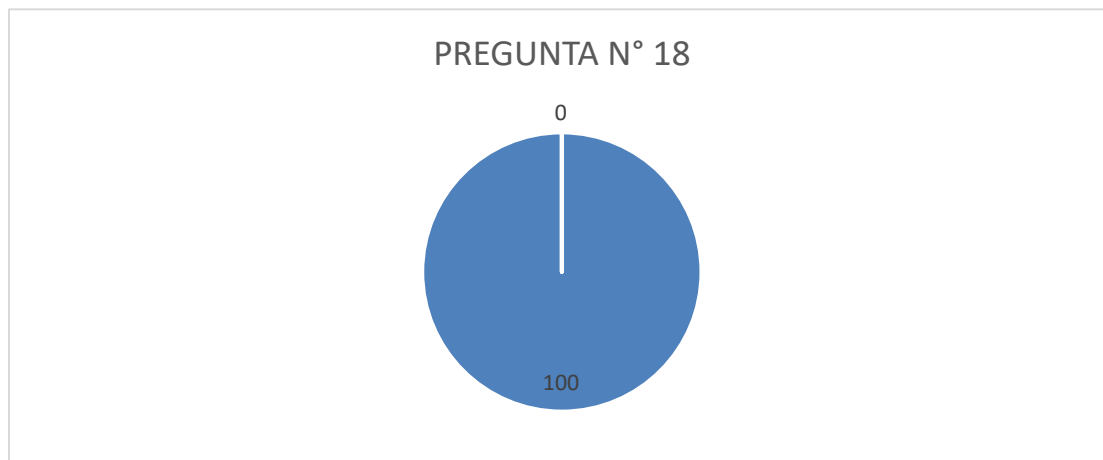
Tabla 65

Pregunta N° 18 ¿Ha comprado un bien inmueble como soltero estado ya casado?

SI	NO	TOTAL
100 %	0.0 %	100%
14	0	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 15



Fuente: Elaboración propia

Nota: Ante esta pregunta, hubo un aporte del 100% que dijeron no han comprado un bien estando ya casado.

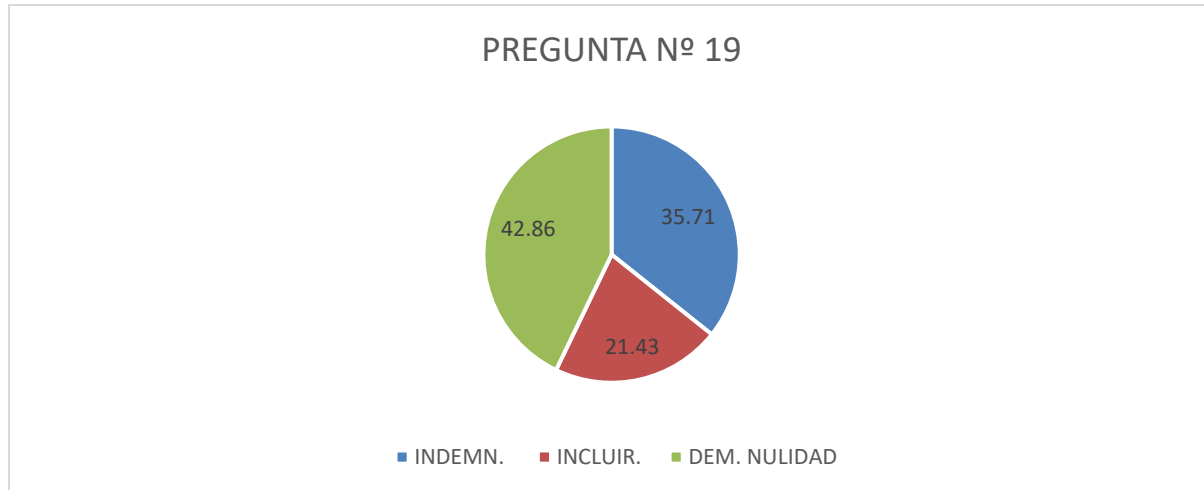
Tabla 66

Pregunta N° 19 ¿Qué solución propondría usted si se entera que su casa que le pertenece a la sociedad conyugal ha sido enajenada por su esposa a una tercera persona?

Indemnización	Incluirme en la venta	Demanda de nulidad	Total
35.71 %	21.43 %	42.86 %	100%
05	3	6	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 16



Fuente: Elaboración propia

Nota: De los entrevistados se puede advertir que como alternativas a la solución de conflictos el 42.86 % ha determinado que si su bien que fue adquirido durante el matrimonio ha

sido enajenado sin su participación irán por una demanda de nulidad de acto jurídico porque conocen que para disponer de su inmueble se requiere la intervención de los dos (marido y mujer). En la misma grafica se puede evidenciar que el 35.71% interpondría una demanda para que lo indemnicen por daños y perjuicios y le paguen lo que corresponde de su predio; sin embargo, se advierte que el 21.43% prefiere que lo incorpore, es decir que le retribuyan lo que le corresponde del bien enajenando.

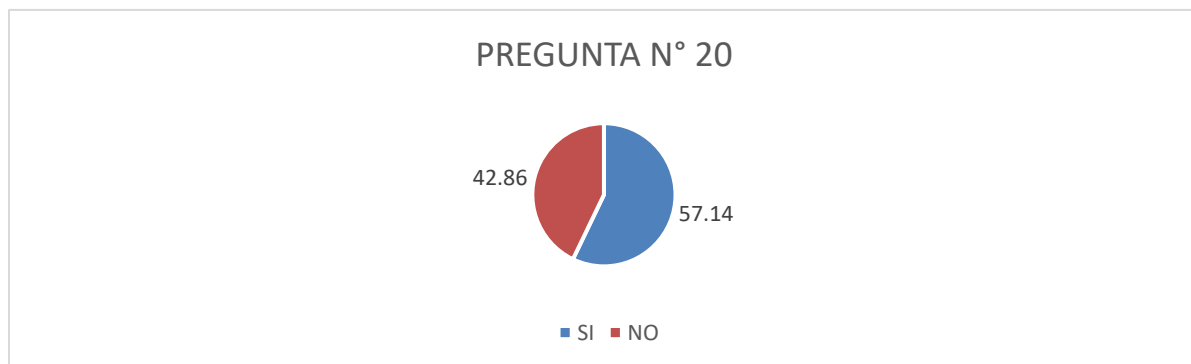
Tabla 67

Pregunta N° 20 ¿Si usted adquiere un bien inmueble y no lo puede disfrutar porque quien le vendió no estaba legitimado para disponer del bien, que haría?

SI	NO	TOTAL
57.14 %	42.86 %	100%
8	6	14

Fuente: Elaboración propia

Figura 17



Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En el desarrollo de este capítulo nos confrontaremos en los hallazgos realizados, a través de nuestros instrumentos utilizados, con los estudios previos que se han reflejado en los antecedentes, los mismo que se han separado por objetivos e hipótesis.

4.1. Limitaciones

La investigación esta ceñida al poco acceso a la información de las casaciones física, esto porque los juzgados estaban con capacidad limitada por lo que no permitían el ingreso a las instalaciones y la atención al público era únicamente virtual, ante dicha dificultad se probó buscar la información en las páginas del internet del poder judicial; sin embargo, no encontramos todas las sentencias que nos ayuden a dilucidar nuestro objetivo general e hipótesis, ante ello, optando por buscar en otras páginas de internet, misma que se han colocado en las referencias.

Por su parte, la convocatoria a los abogados expertos a una entrevista presencial o virtual ha sido poco exitosa; toda vez que sus apretadas agendas laborales y académicas no les permitía conceder una conversación o estaban de viaje y se les complicaba agendar una cita, por lo menos durante la semana de realización de los resultados; sin embargo, se logró entrevistar a los abogados expertos y conocedores del derecho, pero por la especialidad al que se dedican actualmente, sus aportes no fue muy abundante para resolver los objetivos planteados, más si la hipótesis; es así que en algunos casos, durante la entrevista virtual no han respondido a todas las preguntas del cuestionario.

Dentro de la doctrina nacional no hemos encontrado muchos autores que hagan la diferenciación entre el adquirente de buena fe versus el tercero de buena fe,

4.2. Discusiones

Objetivo General: Determinar si el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquirente de buena fe cuando adquiere un bien social en el supuesto acto de disposición unilateral de los bienes conyugales amparados en el artículo 315 de código civil.

Los hallazgos en el análisis de documentos y entrevistas realizadas hemos encontrado que la decisión de los Jueces en el VIII Pleno Casatorio Civil perjudica a quien adquiere de buena fe un bien inmueble de la sociedad conyugal sin la intervención de uno de los cónyuges, toda vez que lo deja sin alternativa jurídica para amparar su derecho, vulnerando así, su interés familiar, su derecho a la propiedad y a un proyecto de vida familiar, además porque no han referido ninguna alcance sobre la figura del primer adquirente.

Esto se contrasta con los resultados encontrados en **la Casación N° 111-2006/Lambayeque**, en donde establece los criterios para una mejor solución en posteriores hechos de disposición de bienes de la sociedad conyugal sin la intervención de uno de los cónyuges, “lo cual lleva a concluir que, la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar”.

En ese sentido, los autores Muñoz (2021), ha referido que la jurisprudencia nacional no es coherente con los precedentes vinculantes registrados en el VIII Pleno Casatorio Civil, esto es porque la primera adopta el criterio de proteger al tercer adquirente de buena fe, siempre que se pruebe que esté compró de esa forma. Así mismo, el mencionado Pleno le otorga facultades a que cualquiera de los cónyuges solicite la reivindicación del bien, afectando de esta manera al tercer adquirente de buena fe, generando así una incertidumbre jurídica a quien adquirió un bien confiando en lo que está inscrito en los Registros Públicos y la RENIEC, y Pedemonte (2019) refiere que no es causal de nulidad, porque se han cumplido los elementos esenciales del acto jurídico; es así que esta figura tiene como consecuencia jurídica que el acto no surta sus efectos y niega la posibilidad al cónyuge que no participó del acto pueda posteriormente ratificar el negocio

jurídico generando así perjuicio al tercer adquirente de buena fe que perderá su derecho sobre el bien adquirido.

En esa misma línea, los autores Fabar (2019) en su investigación de su tesis doctoral refiere que la protección a los derechos de los terceros junto con la seguridad y agilización del tráfico jurídico de la sociedad de gananciales es una exigencia de intervención incondicionada, esto debe ser compatible y dinámica con lo que requiere la vida económica, el autor se contradice con Casanova (2020) quien suscribe que “con respecto al derecho constitucional la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal, el cual constituye un principio fundamental para que no exista discriminación ni haya problemas con los cónyuges dentro de la familia”.

Objetivo Especifico 1: Analizar cuáles son los alcances que origina la adquisición de un bien inmueble transmitido de quien no tenía poder de disposición para enajenarlo.

En referencia a nuestro objetivo específico N° 1 se obtuvo de los resultados de nuestra investigación se halló que el adquirente tiene el derecho al uso y disfrute de su bien inmueble, tiene el derecho de inscribirlo en los Registros Públicos y, así será oponible su derecho ante una demanda de nulidad de acto jurídico.

Reforzando lo anterior, los autores Miranda (2017) considera que la postura de la jurisprudencia está haciendo una aplicación indebida de las categorías de invalidez de acto jurídico, sancionándolo con nulidad al acto de compra venta de un bien ajeno por falta de manifestación de voluntad, pues, el numeral 2 del artículo 1409 del Código Civil reconoce válidamente el mencionado acto. Y Gavidia (2022) en su tesis para obtener su grado de abogado concluye que quien adquiere un bien social sin intervención de uno de los cónyuges que obre de

buena fe en la disposición de bienes gananciales repercute en la buena fe Publica Registral siendo así no oponible ante tercero, pero si se genera bajo el artículo 315 del Código Civil se discutirá la inoponibilidad del bien social a favor del cónyuge afectado.

Igualmente, el autor Mora (2019) en su tesis de investigación para obtener el grado de abogado, indica que “el estudio de las Capitulaciones Matrimoniales como una institución que existe en nuestra vida jurídica para regular los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros es de gran importancia ya que de utilizarlos oportunamente se evitarían posibles actos fraudulentos que podrían darse bajo el convenio de la sociedad conyugal, que implica el hecho del matrimonio”.

Así mismo, el autor Sánchez (2016) refiere que es necesario evaluar y corroborar la buena fe al momento de adquirir el derecho real, de no se así el código Civil Argentino será necesario evaluar su buena fe referida al momento de adquisición del derecho real (concretamente la tradición), de manera tal que si no se ha operado la misma de buena fe, y el tercer subadquirente tenía conocimiento de que la posesión del inmueble correspondía a otra persona al momento en que se pretendía tomar posesión del inmueble en cuestión, no opera la protección del art. 1051 de código civil Argentino.

Objetivo Especifico N.º 2 Determinar que alternativa tendría el adquirente de buena fe ante la incertidumbre jurídica que ha causado la Corte Suprema con el fallo de nulidad en el VIII pleno casatorio civil.

En referencia al objetivo específico N° 02 en nuestros resultados hemos hallado que el adquirente puede enajenar el bien inmueble, pues, en la Corte ha indicado que el tercer de buena fe tiene amparado su derecho en el artículo 2014 de Código Civil. A inscribir su bien en los

Registros públicos y, ante un caso inminente de nulidad podría solicitar indemnización por daños y perjuicios siempre y cuando se pruebe que compró el bien inmueble de buena fe y este pertenezca a la sociedad conyugal.

Es así que, los autores Chacha y Vásquez (2019) en su trabajo de investigación para obtener su grado de abogado refiere que la falta de legitimidad para contratar existente en el negocio, generará que este sea válido entre las partes que lo celebraron, pero ineficaz funcionalmente con relación al adquirente y el tercero con interés que no formo parte del negocio, al constituirse en un requisito de eficacia extrínseco al negocio.

En ese sentido, el autor Macias et al. (2021), en su artículo publicada en la revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones, refiere que “el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de forma justa, recoge los mismos derechos y obligaciones entre los cónyuges, así como también equipara al matrimonio con la unión de hecho, permitiendo que en ambas instituciones se apliquen los distintos regímenes de bienes existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.

Al respecto Alan Pasco, nos dice “es fundamental que la Corte concluya a favor de la ineficacia del contrato entre “A” y “B”, pues de esa forma no solo se protege al cónyuge afectado (“A”), dándosele la oportunidad de ratificar el contrato si así lo considera conveniente, sino también porque se tutela el tráfico jurídico, permitiendo que “B” mantenga su adquisición siempre que la haya hecho de buena fe, confiando en la información brindada por el Registro”

Hipótesis general: La ineficacia como remedio jurídico para proteger a la familia del adquirente frente a la interposición de nulidad de acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro.

En nuestro trabajo de investigación también nos planteamos una hipótesis general y una específica, es así que luego de haber revisado y analizado los documentos, además de hacer nuestras entrevistas para alcanzar nuestros objetivos; en los resultados encontramos que es la ineficacia en sentido estricto es el remedio jurídico más adecuado para la solución de conflictos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges a fin de no perjudicar a la familia del adquirente de buena fe, esto de contrasta con los antecedentes.

Es por ello que, los autores Chacha y Vásquez (2019), Lope (2018) nos dice que pertenecer a la sociedad conyugal constituye un derecho; es por ello que, el cónyuge agraviado puede pedir también la ineficacia del acto jurídico celebrado entre el cónyuge de mala fe con el adquirente, por su parte Reyes (2021) nos indica que es la ineficacia el remedio más adecuado para la solución de estos conflictos, no solo porque protege al adquirente de buena fe, sino también al cónyuge que no participó. Según Pizarro y Fuenzalida (2021) concluye que aún no hay plena capacidad igualitaria entre los cónyuges al momento de enajenar un bien y es un problema real en los matrimonios dentro de una sociedad. y se debe buscar alternativas jurídicas para no afectar derechos subyacentes de los involucrados.

Hipótesis específica N° 02 Decisión de cambiar de precedente vinculante ordenando la aplicación inmediata de sus efectos, de modo que las reglas serán aplicables tanto a los procesos en trámite como a los procesos que se inician después de la decisión.

Para obtener el resultado de nuestra hipótesis específica N° 01 se realizaron preguntas a los abogados expertos, quienes han concluido que la jurisprudencia es una fuente del derecho y es de obligatorio cumplimiento por los jueces de la República, es por ello que no es posible cambiar un precedente vinculante; sin embargo, los magistrados después de evaluar los hechos durante el

proceso se pueden apartar del precedente no si antes hacer una debida motivación. Asimismo, se les formulo la pregunta a las personas que, si se debe cambiar una norma que de alguna manera perjudique a una de las partes, logrando que el 92.8 % estuviera de acuerdo que si era lo correcto que se reforme.

En ese sentido, lo anterior coincide con los autores Rivera (2017) quien argumenta que el precedente vinculante no es un dogma que se debe acoger de forma irrefutable, este no es absoluto por lo que el juez puede aplicarlo o no siempre y cuando valores los hechos que va a resolver; toda vez que el precedente no puede liberar las funciones jurisdiccionales. Y Benavides (2021), quien narra que “la Corte Constitucional si puede cambiar sus precedentes, bajo argumentos de razonabilidad, necesidad, que sea producto de una reflexión social, pues el derecho evoluciona con el tiempo, y este órgano de control debe garantizar esa universalidad, y lo debería hacer aplicando las vías procesales que la misma ley le permite, esto es el articulo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que será constitucional siempre y cuando subsista el fundamento del juicio constitucional, en el caso de demostrar que ya no tiene fundamento se podrá solicitar un análisis de esta sentencia por la misma Corte”

4.3. Implicancias

La finalidad de este presente trabajo de investigación fue conocer que el VIII Pleno Casatorio Civil ha perjudicado al adquirente de buena fe, al fallar con nulidad de acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales, para ello se alcanzó la información mediante páginas de internet, en las que pudimos acceder a la doctrina revisando revistas Jurídicas, artículos científicos, libros virtuales y jurisprudencia de la Corte Suprema, de la misma manera se accedió la biblioteca para contraer los elementos verificables. Así mismo, se realizó entrevistas a los abogados expertos los

cuales expresaron sus puntos de vista en proporción al tema que se está investigando, además de a las personas dentro de un matrimonio quienes ha referido que tienen o conocen un conflicto de disposición de bienes sociales.

Por su parte las implicancia metodológicas fueron el empleo de técnicas e instrumentos firmes y seguros que fue necesario para obtener la información destacada a través del procedimiento de recolección de datos, esto es, la técnica de entrevistas, análisis de las casaciones y documentos, mediante el cuestionario de preguntas estructuradas, las mismas que están realizadas de acuerdo a las variables, objetivos e hipótesis, en tal sentido se han logrado tener resultados favorables que coadyuvaran y darán alcances a las furas investigaciones que se realicen sobre el VII pleno Casatorio y el perjuicio al adquirente de buena fe.

En la praxis el presente trabajo busca que sea la ineficacia en sentido estricto que sea una solución coherente con los casos prácticos y proteja no solo a una parte, si no quienes le asiste el derecho; así mismo conocer que un precedente vinculante no es absoluto, que los jueces luego de valorar el caso se pueden apartar, si bien la jurisprudencia es de obligatorio cumplimiento pero en referencia al Tercer pleno casatorio los jueces deben dar predictibilidad a los caso, buscando proteger al más vulnerable.

CONCLUSIONES

1. En este trabajo de investigación, sobre el acto de disposición de bienes inmuebles de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges sin intervención de otro, analizamos el fallo de nulidad establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil y la ineficacia en sentido estricto como remido jurídico para que no genere perjuicio al adquirente de buena fe; revisamos trabajos de investigación previos, doctrina, jurisprudencia, consultas a doctores de derecho y a personas casada. Del resultado de este trabajo se ha evidenciado que, en su tesis, los Jueces Supremos no se han pronunciado respecto a la figura jurídica que protege a la familia del adquirente de buena fe.
2. Los Jueces han resuelto en alusión al precedente vinculante del III Pleno Casatorio Civil, que establece los proceso de familia, el juez tienen facultades tuitivas, por lo que debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, en ese sentido el fallo no es congruente con lo establecido en el aludido Pleno; esto es, nulidad del acto jurídico por contravenir con una norma de carácter imperativo y de orden público fundamentando que debe prevalecer el interés familiar dejando entender que, la única familia que merece protección es la familia del enajenante.
3. Para que se configure un acto jurídico válido se debe cumplir los requisitos de validez del negocio entre las partes contratantes, el caso desarrollado en la tesis del VIII Pleno Casatorio Civil, se evidencia el cumplimiento completo que la norma establece; en el caso concreto el vendedor y el comprador han manifestado su voluntad, el fin es lícito, agente capaz, y se han cumplido las formalidades. Entonces, no tipifica causal de nulidad el que uno de los cónyuges no haya participado en la enajenación del bien social, sino ineficacia

en sentido estricto; esto es, porque el negocio jurídico no surtirá efecto para el cónyuge no interviniente; en ese sentido, para corregir sus efectos corresponde la resolución; pues, el ordenamiento jurídico, ha establecido esta figura con la intención de proteger el interés individual a quien sufre un incumplimiento de parte el vendedor. De esta manera se salvaguarda el interés familiar de ambas partes.

4. El artículo 315 del Código Civil no contempla una consecuencia jurídica ante la ocurrencia de disposición de un bien social por uno solo de los cónyuges, es por ello, que estamos de acuerdo que sea el juzgador quien deba darle una postura que genere mayor beneficio al justiciable, y dicha decisión se use como doctrina. Pero no debemos olvidar que este artículo se ubica dentro del libro de Familia del aludido código, por lo que la decisión que se tome debe ir enfocada a la protección familiar no a intereses particulares.
5. Al revisar la jurisprudencia, doctrina y la ley no encontramos que el ordenamiento jurídico proteja a quien primero adquiere, es por ello que en este precedente vinculante los Jueces Supremos debieron precisarlo y fundamentarlo; sin embargo, no han referido que figura jurídica lo ampara, así como no han precisado la diferencia entre adquirente de buena fe y tercero de buena fe, dejando entender que son los mismos sujetos, es así que a nuestro entender son distintos, por ejemplo, si “O” es dueño de un terreno de 100 hectáreas y lo vende a “P” este sería el primer adquirente y si “P” dispone ese bien inmueble en favor de “Q” este sería el tercero de buena fe. Este último si está protegido por la norma objetiva establecida en el artículo 2014 del Código Civil, en ese sentido no hay mayor incertidumbre, pues la norma es bastante clara. Pero ¿quién protege al adquirente de buena

fe, tendría alguna alternativa? la respuesta es que sí, el perjudicado podría solicitar indemnización por daños y perjuicios en un proceso distinto.

6. Los Tribunales Supremos tienen una función vital en hacer prevalecer el Estado de Derecho y que esté en equilibrio con la convivencia social, cautelando el debido proceso y la constitucionalidad de las normas, salvaguardando el derecho de los justiciable, es por ello que nuestro humilde trabajo de investigación ha hecho un breve análisis de la aplicación de los precedentes vinculantes; sin bien, son de obligatorio cumplimiento, la norma faculta a los Jueces mediante técnicas, para que se aparten, reformen, o abroguen del precedente, haciendo una debida motivación, cuando este en su aplicación al caso concreto genere lesión a una de las partes.
7. En nuestro sistema el Código Procesal Civil autoriza a los Jueces apartarse de los presentes vinculantes, haciendo una debida motivación; caso contrario casan la sentencia y configura en una causal para anularla.
8. De las entrevistas a las personas casada hemos evidenciado que desconocen las normas sobre el matrimonio y familia, además de no saber ante que órgano jurisdiccional concurrir ante un conflicto de disposición de un bien inmueble de la sociedad conyugal; sin embargo, han referido que para no ir a un proceso judicial largo y engorroso pueden ratificar su participación mediante algún mecanismo legal.

RECOMENDACIONES

Dentro de este Proyecto de Investigación riguroso, siempre se desea que haya una mejora continua del mismo, por lo que se recomienda a futuros estudiantes que tengan interés en materia civil, especialmente en acto jurídico y familia la complementación analítica sobre las figuras jurídicas citadas, y realizar sus comparaciones correspondientes.

Otra recomendación es la lectura del Octavo Pleno Casatorio Civil, para mayores alcances del razonamiento que usaron nuestros magistrados, al momento de resolver un caso tan controvertido.

Finalmente, se recomienda que los libros de conocedores del derecho civil de diversas como Enrique Varsi, Benjamin Aguilar, Placido Jiménez, Aníbal Torrez, Fernando Vidal Ramírez, Alan Pasco, entre otros.

REFERENCIAS

- Aguirre, Á. (2015). *Metodología Cualitativa etnografica*. Libro, Universidad de Ayacucho Federico Froebel, Ayacucho. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11936/137>
- Albaladejo, M. (2010). El negocio Jurídico. *Revista Universidad de Murcia*, 1-2. Obtenido de <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104001/98931>
- Alvarado , N. (2019). *Texto: Metodología del trabajo universitario*. Informe técnico, Universidad Nacional del Callao, Lima. Obtenido de <http://repositorio.unac.edu.pe/handle/UNAC/4421>
- Alvarez Risco, A. (2020). *Clasificación de las Investigaciones*. Lima: (Carrera de Negocios Internacionales), Unioversidad de Lima.
- Ardiles, G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *Anales científicos UNALM*, 70(3), 43-49. Obtenido de <https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/acu/article/view/519/509>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. México: Grupo Editorial Patria. Obtenido de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Barraza, J., & Pavis, E. (2020). *Crítica al Tercer Pleno Casatorio Civil respecto a la demarcación entre la indemnización y el resarcimiento en el ordenamiento jurídico del Estado peruano*. Huancayo: (Tesis de Grado), Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3830/TESIS%20CRITICA%20AL%20TERCER%20PLENO%20CASATORIO%20CIVIL%20RESPECTO%20A%20LA%20%20DEMARCACION%20ENTRE%20INDEMINIZACION%20Y%20RESARCIMIENTO%20EN%20EL%20ORDENAMIENTO%20JURIDICO%20>
- Beltrán, G. (2017). *La vulneración patrimonial de la sociedad conyugal por la obligación alimentaria para los hijos extramatrimoniales del cónyuge imposibilitado*. (Tesis de grado), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/27640>
- Benavides, J. (2021). *Carácter y alcance del cambio de precedente constitucional en las sentencias manipulativas: Caso del apremio personal en alimentos*. Quito: (Tesis de Grado), Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8437/1/T3684-MH-Benavides-Character.pdf>
- Calisaya Mánrique, Á. A. (2017). La atribución del uso de la vivienda familiar. *GACETA CIVIL & Procesal Civil registral/notarial*, 71-84.

- Carreón Romero, J. F. (2017). *Gaceta Civil & Procesal Civil Notaria/Registra*, 13-22.
- Casanova, J. (2012). *La autorización del conyugue para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación*. (Tesis de grado), Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.c/bitstream/123456789/2971/1/TUIAB016-2013.pdf>
- Chacha, W., & Vásquez, E. (2019). *La ineficacia funcional de los actos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro*. (Tesis de grado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel, Lima. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/966>
- Chiroque, K. (2015). *La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar*. (Tesis de grado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2617>
- Cruz Garcia, S. G. (2021). *LA CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON BIENES PROPIOS*. Pimentel: (Tesis de Grado) Universidad Particular de Chiclayo.
- Del Aguila Llanos, J. C. (2020). *EL INTERÉS FAMILIAR Y SU RELEVANCIA JURÍDICA A PROPÓSITO DEL VIII PLENO CASATORIO*. *revistas.unife.edu.pe*, 277-283.
- Espinal, K., & Hurtado, S. (2021). *La influencia de la Constitución Automática del patrimonio familiar en la protección de la familia en el Estado Peruano*. Huancayo: (Tesis de Grado), Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3369/TESIS%20-%20ESPINAL%20%26%20HURTADO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, M. (2015). *La imposibilidad de cohabitación que conlleva el derecho de uso y habitación legal a favor de uno de los cónyuges cuando a la sociedad conyugal en disolución la conforma un único bien destinado a vivienda, vulnera el derecho constitucional a la vivienda del*. (Tesis de grado), Universidad Nacional de Loja, Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/83251/Martha%20Beatriz%20Espinoza%20Lastra.pdf>
- Fabar, A. (2019). *Actuación separada de los conyúges y responsabilidad del patrimonio ganancial*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Obtenido de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Afabar/FABAR_CARNERO_Alberto_Tesis.pdf

- Flores, P. (18 de enero de 2018). *lpderecho.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/contrato-acto-juridico-codigo-civil-peruano-interconexion-juridica/>
- Gavidia, M. (2022). *Validez de la disposición de un bien inmueble de la sociedad de gananciales en la Corte Suprema del Perú*. Lima: (Tesis de Grado), Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/6404/TESIS_GAVIDIA%20CHACON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guimac, S. (2020). *La ineficacia como sanción a los actos de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales*. (Tesis de bachiller), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50422/Guimac_TSK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernandez, F. (2019). *¿Qué antecedentes jurídicos se conocen en el Perú sobre la inscripción de bienes conyugales de matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero?* (Tesis de grado), Universidad Privada del Norte, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11537/15049>
- Herrera, G. (2008). *aquel en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de*. (Tesis de grado), Universidad de Chile, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106811/deherrera.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- La Madriz, J. (2019). *Metodología de la Investigación: Actuación humana orientada al conocimiento*. Guayaquil: CIDE Editorial. Obtenido de <http://repositorio.cidecuador.org/bitstream/123456789/75/1/Metodologia%20de%20la%20Investigacion.pdf>
- Leon Hilario , L. (2020). VIII Pleno Casatorio: Los remedios ante disposición unilateral de bien social. *Gaceta Civil & Procesal Civil* , 11-36.
- Lope, R. (2020). *La ineficacia de la disposición unilateral de bienes de sociedad conyugal y sus implicancias con el estado civil, en el distrito de Tambopata – 2018*. (Tesis de grado), Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, Puerto Maldonado. Obtenido de <http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/659/04-1-8-048.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lopez, P. L. (s.f.). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO*. scielo.org.bo, Bolivia.
- LP PASION POR EL DERECHO, LP PASION POR EL DERECHO. (11 de agosto de 2021). *lpderecho.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

- Macias, E., Guarnizo, J., & Ramón, M. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. 4(52), 449-463. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/163/451>
- Madrid, V. (2018). *El régimen de la ineficacia en sentido estricto: análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil peruano*. (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13599>
- Marcos, J. (2017). *Nivel de responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento*. (Tesis de maestría), Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11818/1134>
- Masciotra, M. (2021). Ineficacia de los actos jurídicos en el Código Civil y Comercial. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 1-4. Obtenido de <http://www.saij.gov.ar/mario-masciotra-ineficacia-actos-juridicos-codigo-civil-comercial-dacf210194-2021-08-26/123456789-0abc-defg4910-12fcanirtcod?&o=4&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/hechos%20y%20actos%20jur%ED>
- Mejorada, M. (2020). La protección de los terceros de buena fe, a propósito del VIII Pleno Civil. *Pasión por el Derecho*, 1-2. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proteccion-terceros-buena-fe-viii-pleno-civil/>
- Miranda, C. (2017). *Motivos determinantes para la aplicación de la resolución en el contrato de compraventa de bien ajeno*. Trujillo: (Tesis de Maestría), Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3509/1/REP_MAEST.DERE_CESAR.MIRANDA_MOTIVOS.DETERMINANTES.APLICACI%C3%93N.RESOLUCION.CONTRATO.COMPRAVENTA.BIEN.AJENO.pdf
- Mora, F. (2016). *Aplicación de las capitulaciones matrimoniales prenupciales y su efecto jurídico en caso de disolución de la sociedad conyugal*. (Tesis de bachiller), Universidad central de Ecuador, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6902/1/T-UCE-0013-Ab-304.pdf>
- Muñoz, J. (2021). *Análisis jurisprudencial sobre la protección al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente, en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges*. Lima: (Tesis Grado), Universidad ESAN. Obtenido de https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/2432/2021_DC_21-2_01_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ninamacco, F. (25 de Mayo de 2022). *Derecho civil: Acto jurídico*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=oRLHTvZI480>:
<https://www.youtube.com/watch?v=oRLHTvZI480>

- Nomura, T. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano*. (Tesis de grado), Universidad Privada Antenor Orrego, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4711>
- Ochoa, F. (2014). *Factores de riesgo a depresión puerperal en adolescentes atendidas en el Hospital Regional de Ayacucho. Enero - abril 2014*. (Tesis de grado), Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Huamanga. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2886>
- Pedemonte, A. (2020). *La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*. (Tesis de grado), Universidad San Ignacio de Loyola, Lima. Obtenido de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf
- Pizarro, C., & Fuenzalida, D. (2021). *Problemas presentes en la legislación actual en materia de sociedad conyugal en relación a los bienes que forman parte de ésta, así como*. Santiago: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178563/Problemas-presentes-en-la-legislacion-actual-en-materia-de-sociedad-conyugal-en-relacion-a-los-bienes-que-forman-parte-de-esta-asi-como-tambien-respecto-de-los-bienes.pdf?sequence=1>
- Pozo Sanchez, J. (29 de septiembre de 2020). *LA LEY el ángulo legal de la noticia*. Obtenido de <https://laley.pe/art/10134/viii-pleno-casatorio-y-como-queda-el-adquirente>
- Quico, R. (2016). *Efectos de la legitimación contractual como uno de los requisitos de validez del acto jurídico en el código civil Peruano*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2222>
- Quintana, J. (2019). *El fenecimiento de la sociedad de gananciales por separación de hecho frente a la protección patrimonial del cónyuge perjudicado*. (Tesis de grado), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8572/Quintana_Choso_Jos%c3%a9_V%c3%adctor.pdf?sequence=1&isAllowed
- Quispe, C. (2016). *Ventajas y desventajas en la aplicación del procedimientos de separación convencional y divorcio ulterior ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, año 2014*. (Tesis de grado), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3750>
- Reyes, J. (2021). *VIII Pleno Casatorio Civil: Implicancias prácticas en el ámbito registral y en la protección del adquirente de buena fe*. Lima: (Tesis de Grado) Pontificia Universidad Católica del Perú . Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20011/REYES_G%c3%81LV_EZ_JUDITH_STEFANIA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rioja Bermudez, A. (2017). Inaplicación del V Pleno Casatorio Civil: Técnicas para distinguir un precedente. *Gaceta Civil & Procesal Civil Reistral/notarial*, 35-48.
- Rioja, A. (2018). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Rivera, J. (2017). *Posibilidad de apartamiento de precedentes vinculantes, por parte de los jueces del Poder Judicial, Arequipa, 2017*. Arequipa: (Tesis de Grado), Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/6649/62.1185.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodriguez Cazorla , L. A. (2008). *La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano*. Lima: core.ac.uk.
- Rojas, M. (2020). *La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*. (Tesis de maestría), Universidad San Ignacio de Loyola, Lima. Obtenido de <http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10215/1/2020Garc%c3%ada.pdf>
- Rondan Enriquez , V. E. (2019). *Consnetimiento de los Conyuges paara la transferencia de los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar familiar en el Perú*. Huaraz: (Tesis para obtener el grado de Abogado), Univesidad Nacional Antunez de Mayolo.
- Ruiz, W. (2017). *La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico*. (Tesis de grado), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/22779>
- Salcedo, K. (2017). *El proceso de formalización en los actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas*. (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13822>
- Sánchez, M. (2016). *El Código Civil y la protección a los subadquirentes de derechos reales sobre inmuebles*. (Tesis de Grado), Universidad Siglo 21. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12935/SANCHEZ%20LOPEZ%20Marcos%20German.pdf?sequence=1>
- Sánchez, Y. (2017). *Regulación de la inoponibilidad en el código civil de 1984 (Propuesta Legislativa)*. (Tesis de maestría), Universidad Andina del Cusco, Cusco. Obtenido de <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/969>
- Santa María, M. (2018). *Consecuencia jurídica del acto de disposición del bien social por un cónyuge en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010 - 2017*. Moyobamba: (Tesis de Grado), Universidad César Vallejo. Obtenido de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43369/Santa%20Mar%C3%ADa_GMS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Santillan Santa Cruz, R., & Varsi Rospigliosi, E. (15 de septiembre de 2020). *Repositorio.ulima.edu.pe*.
Obtenido de
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/12640/Enrique_Varsi_y_Romina_Santillan.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Taboada, L. (2002). Nulidad del acto jurídico. *Grijel*, 1-186.

Tantalean, R. (2013). *La causa de las incoherencias aplicativas de la nulidad negocial en el Sistema Casatorio Peruano*. Cajamarca: (Tesis de Grado), Universidad Nacional de Cajamarca. Obtenido de
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2092/TESIS%20DOCTORADO%20TANTALE%c3%81N%20ODAR%20REYNALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tantaleán, R. (2014). Nulidad de Acto Juridico. *Gaceta Juridica*, 105-153.

Tenazoa, R. (2015). *Expediente civil N° 10654-2002; proceso de ineficacia de acto jurídico*. (Tesis de grado), Universidad Nacional De La Amazonía Peruana, Iquito. Obtenido de
<http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/4903>

Torres Maldonado , M. A. (2016). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: GACETA JURIDICA.

Torres Vásquez , A. (24 de agosto de 2021). *Ipdeperecho.com* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/acto-juridico-anibal-torres-vasquez/>

Vargas Jimenez, M. U. (2018). Tratamiento Juridico a la Ineficacia en la disposicion unilateal de bienes de la sociedad conyugal a puertas del octavo pleno casatorio civil. *IUS ET VERITAS* , 86-105.

Varsi Rospigliosi , E. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: GACETA JURIDICA.

Varsi, E. (24 de Enero de 2016). La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar. *Universidad de Lima*, 12. Obtenido de https://works.bepress.com/enrique_varsi/42/

Vásquez, E. (2019). *Fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano*. (Tesis de bachiller), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Lima. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Victorio, S. (2019). *Derecho de familia y ejecución de la obligación alimentaria en el juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018*. Cerro de Pasco: (Tesis de Grado), Universidad

Nacional Daniel Alcides Carrión. Obtenido de
http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2205/1/T026_71271679_T.pdf

- Aguirre, Á. (2015). *Metodología Cualitativa etnografica*. Libro, Universidad de Ayacucho Federico Froebel, Ayacucho. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11936/137>
- PALACIOS MARTÍNEZ, Eric; LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO – PRINCIPIOS GENERALES Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA, Jurista Editores, Lima, 2002, p. 97
- Alvarado, N. (2019). *Texto: Metodología del trabajo universitario*. Informe técnico, Universidad Nacional del Callao, Lima. Obtenido de <http://repositorio.unac.edu.pe/handle/UNAC/4421>
- Beltrán, G. (2017). *La vulneración patrimonial de la sociedad conyugal por la obligación alimentaria para los hijos extramatrimoniales del cónyuge imposibilitado*. (Tesis de grado), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/27640>
- Casanova, J. (2012). *La autorización del conyugue para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación*. (Tesis de grado), Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.c/bitstream/123456789/2971/1/TUIAB016-2013.pdf>
- Chacha, W. (2019). *La ineficacia funcional de los actos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro*. (Tesis de grado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Lima. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/966>
- Chacha, W. (2019). *La ineficiencia funcional de los actos relacionados con la tranferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad sonyugal sin el consentimiento del otro*. (Tesis de grado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Lima. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/966/Tesis%20Machicao-Tanta.pdf?sequence=1&isAllowed=>
- Chiroque, K. (2015). *La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar*. (Tesis de grado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2617>
- Espinoza, M. (2015). *La imposibilidad de cohabitación que conlleva el derecho de uso y habitación legal a favor de uno de los cónyuges cuando a la sociedad conyugal en disolución la conforma un único bien destinado a vivienda, vulnera el derecho constitucional a la vivienda del*. (Tesis de grado), Universidad Nacional de Loja, Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/83251/Martha%20Beatriz%20Espinoza%20Lastra.pdf>
- Guimac, S. (2020). *La ineficacia como sanción a los actos de disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales*. (Tesis de bachiller), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50422/Guimac_TSK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hernandez, F. (2019). *¿Qué antecedentes jurídicos se conocen en el Perú sobre la inscripción de bienes conyugales de matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero?* (Tesis de grado), Universidad Privada del Norte, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11537/15049>
- Herrera, G. (2008). *aquel en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de*. (Tesis de grado), Universidad de Chile, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106811/de-herrera.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Lope, R. (2020). *La ineficacia de la disposición unilateral de bienes de sociedad conyugal y sus implicancias con el estado civil, en el distrito de Tambopata – 2018*. (Tesis de grado), Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, Puerto Maldonado. Obtenido de <http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/659/04-1-8-048.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Loza, M. (2018). *Expediente civil: "ineficacia de acto jurídico" y minero: "petitorio minero"*. (Tesis de grado), Universidad de Lima, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/9443>
- Madrid, V. (2018). *El régimen de la ineficacia en sentido estricto: análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil peruano*. (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13599>
- Marcos, J. (2017). *Nivel de responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento*. (Tesis de maestría), Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11818/1134>
- Mora, F. (2016). *Aplicación de las capitulaciones matrimoniales prenupciales y su efecto jurídico en caso de disolución de la sociedad conyugal*. (Tesis de bachiller), Universidad central de Ecuador, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6902/1/T-UCE-0013-Ab-304.pdf>
- Nomura, T. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano*. (Tesis de grado), Universidad Privada Antenor Orrego, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4711>
- Ochoa, F. (2014). *Factores de riesgo a depresión puerperal en adolescentes atendidas en el Hospital Regional de Ayacucho. Enero - abril 2014*. (Tesis de grado), Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Huamanga. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2886>
- Pedemonte, A. (2019). *La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*. (Tesis de grado), Universidad San Ignación de Loyola, Lima. Obtenido de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf
- Pescetto, C. (2019). *Civil: "ineficacia de acto jurídico" y societario: "ratificación de acuerdos societarios"*. (Tesis de bachiller), Universidad de Lima, Lima. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9462/Pescetto_Quevedo_Camila_Patricia.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Quico, R. (2016). *Efectos de la legitimación contractual como uno de los requisitos de validez del acto jurídico en el código civil Peruano*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2222>
- Quintana, J. (2019). *El fenecimiento de la sociedad de gananciales por separación de hecho frente a la protección patrimonial del cónyuge perjudicado*. (Tesis de grado), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8572/Quintana_Choso_Jos%c3%a9_V%c3%adctor.pdf?sequence=1&isAllowed
- Quispe, C. (2016). *Ventajas y desventajas en la aplicación del procedimientos de separación convencional y divorcio ulterior ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, año 2014*. (Tesis de grado), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3750>
- Rojas, M. (2020). *La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*. (Tesis de maestría), Universidad San Ignacio de Loyola, Lima. Obtenido de <http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10215/1/2020Garc%c3%ada.pdf>
- Pescetto, C. (2019). *Civil: "ineficacia de acto jurídico" y societario: "ratificación de acuerdos societarios"*. (Tesis de bachiller), Universidad de Lima, Lima. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9462/Pescetto_Quevedo_Camila_Patricia.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Quico, R. (2016). *Efectos de la legitimación contractual como uno de los requisitos de validez del acto jurídico en el código civil Peruano*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2222>
- Quintana, J. (2019). *El fenecimiento de la sociedad de gananciales por separación de hecho frente a la protección patrimonial del cónyuge perjudicado*. (Tesis de grado), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8572/Quintana_Choso_Jos%c3%a9_V%c3%adctor.pdf?sequence=1&isAllowed
- Quispe, C. (2016). *Ventajas y desventajas en la aplicación del procedimientos de separación convencional y divorcio ulterior ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, año 2014*. (Tesis de grado), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3750>
- Rojas, M. (2020). *La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*. (Tesis de maestría), Universidad San Ignacio de Loyola, Lima. Obtenido de <http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10215/1/2020Garc%c3%ada.pdf>
- Ruiz, W. (2017). *La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico*. (Tesis de grado), Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/22779>

- Salcedo, K. (2017). *El proceso de formalización en los actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas*. (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13822>
- Sánchez, Y. (2017). *Regulación de la inoponibilidad en el código civil de 1984 (Propuesta Legislativa)*. (Tesis de maestría), Universidad Andina del Cusco, Cusco. Obtenido de <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/969>
- Tenazoa, R. (2015). *Expediente civil N° 10654-2002; proceso de ineficacia de acto jurídico*. (Tesis de grado), Universidad Nacional De La Amazonía Peruana, Iquito. Obtenido de <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/4903>
- Varsi, E. (24 de Enero de 2016). La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar. *Universidad de Lima*, 12. Obtenido de https://works.bepress.com/enrique_varsi/42/
- Vásquez, E. (2019). *Fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano*. (Tesis de bachiller), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Lima. Obtenido de [http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=1)

ANEXOS

Anexo 1. Entrevista

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

I. Presentación

Buenas tardes/días/noches y bienvenido a esta sesión. En primer lugar, le agradezco por brindarme su tiempo para participar en esta entrevista. Mi nombre es Flor Guevara y soy bachiller en la carrera de Derecho de la Universidad Privada del Norte.

El propósito del estudio es identificar si la ineficacia es el tratamiento jurídico para los actos de disposición unilateral de los bienes conyugal.

La información que me brinde será de gran relevancia para el desarrollo de la investigación que vengo realizando y para futuras investigaciones, favor de sentir con libertad de expresar su opinión respecto a las interrogantes planteadas y ser sincero (a) en sus respuestas.

Asimismo, antes de iniciar la entrevista, le indicamos que sus datos personales serán solo de conocimiento de la investigadora y no serán mencionados en la investigación. Solicitamos que nos brinde su consentimiento para grabar esta entrevista. Puede indicar con un Sí o No.

SI

NO

La sesión de entrevista durará aproximadamente 30 minutos. Los datos que usted me brinde serán estrictamente guardados con la debida confidencialidad. Es de mi interés, conocer su opinión. De antemano, muchas gracias por el tiempo brindado.

II. Perfil del entrevistado

- ✓ ¿Actualmente, en qué institución viene prestando servicios?
- ✓ ¿Cuál es su formación? ¿Cuál es su área de trabajo?
- ✓ ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo como profesional en leyes?
- ✓ ¿Cómo es su experiencia en derecho de familia? ¿Y en los tratamientos jurídicos del Octavo Pleno Casatorio?

III. Sobre el VIII Pleno Casatorio

- ✓ ¿Sabe cuál es la razón que lleva a los Jueces supremos a convocar a un pleno?
- ✓ ¿El VIII Pleno Casatorio ha decidido nulidad, porque ha prevalecido el interés familiar por encima del interés individual, está usted de acuerdo?

- ✓ ¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio protege a la familia del enajenante y perjudica a la familia del adquirente, por qué?
- ✓ ¿Sabe usted si se puede cambiar o modificar un precedente vinculante y si es así cuales son los mecanismos?

IV. Sobre perjuicio el adquirente de buena fe

- ✓ ¿Considera usted que el adquirente de buena fe es el mismo que el tercero que adquiere un bien?
- ✓ ¿De qué manera se podría advertir si el bien que estoy comprando pertenece a la sociedad de gananciales, si el DNI del vendedor figura como soltero/a?
- ✓ ¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquirente de buena fe?
- ✓ ¿Podemos aplicar supletoriamente las normas de la copropiedad de los bienes al caso de disposición de bienes inherentes a la sociedad de gananciales?

V. Sobre la nulidad del acto jurídico

- ✓ ¿Es un remedio coherente que el cónyuge que no participó en la enajenación de un bien inmueble pida la nulidad de acto jurídico?
- ✓ ¿El VIII Pleno casatorio Civil ha resultado que es nulo los actos de disposición de bienes sociales sin intervención de uno de los cónyuges, está usted de acuerdo?
- ✓ ¿Conoce usted si la Corte Suprema ha precisado cual será el trámite correspondiente que se debe dar a los procesos ya iniciados o por admitirse, en donde no se hayan presentado las demandas como nulidad de acto jurídico por la causal contenida en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil?
- ✓ ¿Cree usted que hay incongruencia en el voto en mayoría al ser tajante en la “actuación conjunta” referida en el artículo 315 de Código Civil versus representación conjunta?

VI. Sobre Acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges

- ✓ ¿Cree usted que el Artículo de 315 del código civil es una norma imperativa de orden público?
- ✓ ¿Hay consentimiento tácito en el cónyuge que no participo en la enajenación del bien?
- ✓ ¿La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales?
- ✓ ¿Desde su punto de vista, estamos frente a nulidad o ineficacia funcional en un acto de disposición de un bien social sin la participación del uno de los cónyuges?

VII. Sobre la eficacia la ineficacia como tratamiento jurídico

- ✓ ¿Considera que la ineficacia es el tratamiento jurídico que le corresponde a los actos de disposición unilateral de los bienes conyugales? ¿Por qué?

- ✓ ¿En su experiencia, ha podido notar que hay ineficacia en los actos de disposición unilateral de los bienes conyugales?
- ✓ ¿El acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges, será ineficacia estructural o eficacia en sentido estricto?
- ✓ ¿Considera que tal normativa es consistente y, por lo tanto, debe aplicarse?

VIII. Cierre

Muchas gracias por la entrevista brindada, me siento agradecida y estoy segura de que sus respuestas serán de gran utilidad para la elaboración de la presente Tesis de investigación.

Anexo 2. Matriz de consistencia

TITULO	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍAS	HIPÓTESIS	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>“EL VIII PLENO CASATORIO CIVIL: EL PERJUICIO AL ADQUIRIENTE DE BUENA FE CON EL FALLO DE NULIDAD EN EL ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UN SOLO DE LOS CÓNYUGES”</p>	<p>Problema general:</p> <p>¿La Corte Suprema ha generado perjuicio al adquirente de buena fe al decidirse por la nulidad en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges en el octavo pleno casatorio civil?</p> <p>Problema específico:</p> <p>¿Qué postura toma la Corte Suprema si el adquirente de buena fe es casado o casada tiene familia y adquiere el bien como bien social?</p> <p>¿Es la eficacia el tratamiento jurídico para que el adquirente de buena fe mantenga la posición de un bien adquirido por un acto de disposición unilateral de los bienes conyugales en el octavo pleno casatorio civil?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>El objetivo del presente trabajo de investigación será determinar si el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquirente de buena fe cuando adquiere un bien en el supuesto acto de disposición unilateral de los bienes conyugales amparados en el artículo 315 de código civil.</p> <p>Objetivo específico:</p> <p>OE1: Analizar cuáles son los alcances que origina la adquisición de un bien inmueble transmitido de quien no tenía poder de disposición para enajenarlo.</p> <p>OE2: Determinar que alternativa tendría el adquirente de buena fe ante la incertidumbre jurídica que ha causado la Corte Suprema con el fallo de nulidad en el VIII pleno casatorio civil.</p>	<p>Categoría / variables</p> <p>VIII pleno casatorio Civil Perjuicio al adquirente de buena fe</p> <p>Nulidad del acto jurídico Actos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Razón que convoca al octavo pleno casatorio • Figuras jurídicas a dilucidar • Decisión de los Magistrados • Al adquirir un bien inmueble • Contrato de compra venta • Indemnización • De los procesos que están en trámite. • Cónyuge que no participó 	<p>Hipótesis general</p> <p>La ineficacia como remedio jurídico para proteger a la familia del adquirente frente a la interposición de acto jurídico en los actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro.</p> <p>He1</p> <p>Decisión de cambiar de precedente vinculante ordenando la aplicación inmediata de sus efectos, de modo que las reglas serán aplicables tanto a los procesos en trámite como a los procesos que se inician después de la decisión.</p>	<p>Investigación cualitativa – básico</p> <p>De diseño narrativo y teoría fundamentada</p>	<p>Población:</p> <p>05 casaciones de la corte suprema civil.</p> <p>Abogados especialistas en Derecho Civil y fiscales especialistas en Derecho de familia.</p> <p>Expertos conocedores de la materia.</p> <p>Muestra:</p> <p>4 abogados especialistas en Derecho Civil, 01 fiscales especialistas en Derecho de familia y 17 expertos.</p> <p>15 personas casadas</p>

Anexo 3. Matriz de categorización/ operacionalización de las variables

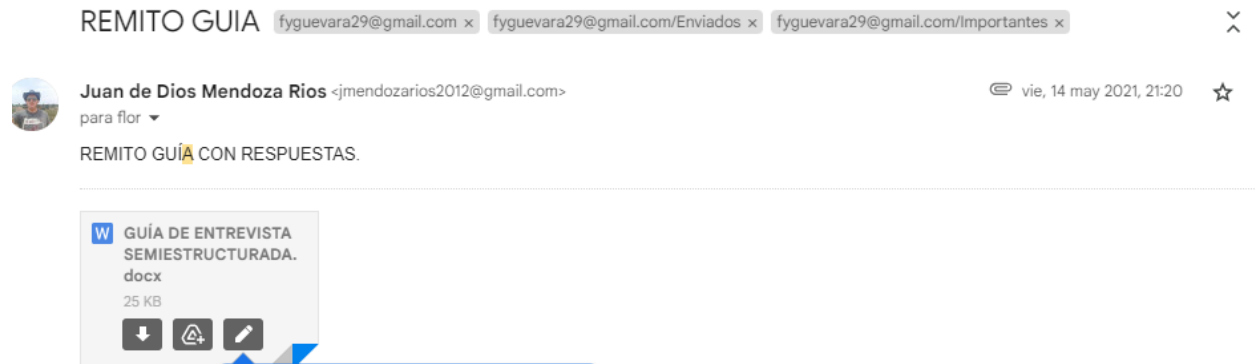
TITULO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	ÍTEMS (PARA ABOGADOS / FISCALES)	ÍTEMS (PARA MATRIMONIOS)
“EL VIII PLENO CASATORIO CIVIL: EL PERJUICIO AL ADQUIRIENTE DE BUENA FE CON EL FALLO DE NULIDAD EN EL ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UN SOLO DE LOS CÓNYUGES”	Octavo pleno Casatorio	La Corte Suprema ha publicado el tan esperado 8vo Pleno Casatorio Civil. En dicho fallo se establecen siete reglas vinculantes que los jueces deberán seguir cuando adviertan que solo un cónyuge, sin la intervención del otro, dispone de bienes sociales que pertenecen a la sociedad de gananciales.	Razón que convoca al octavo pleno casatorio	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio ha perjudicado al adquirente de buena fe? ✓ ¿El VIII Pleno Casatorio ha decidido nulidad, porque ha prevalecido el interés familiar por encima del interés individual, está usted de acuerdo? ✓ ¿Considera usted que el VIII Pleno Casatorio protege a la familia del enajenante y perjudica a la familia del adquirente, por qué? 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ¿Conoce usted que Jueces revisan los demandas sobre procesos familia? ✓ ¿Sabe usted que es la sociedad conyugal? ✓ ¿Ha tenido o conoce alguien que tenga algún conflicto por los bienes que pertenecen la sociedad conyugal? ✓ ¿Usted está casado por bienes mancomunados o bienes separados?
	Perjuicio al adquirente de buena fe	Probar la mala fe del comprado implica que este haya conocido la procedencia y el estado del bien que está comprando, en este sentido que el adquirente deba conocer si el vendedor es casado o soltero, adquiere bien de buena fe.	Al adquirir un bien inmueble	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ¿Considera usted que el adquirente de buena fe es el mismo que el tercero que adquiere un bien? ✓ ¿De qué manera se podría advertir si el bien que estoy comprando pertenece a la 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ¿Sabe que es un bien inmueble? ✓ ¿Sabe qué señalan las leyes sobre los bienes adquiridos en el matrimonio? ✓ ¿Sabes quienes se quedan con los bienes ante un posible divorcio?

			Contrato de compra venta	sociedad de gananciales, si el DNI del vendedor figura como soltero/a?	✓ ¿Considera usted que el Estado protege a la familia y promueve el Matrimonio?
			Indemnización	✓ ¿Sabe cuál es la razón que lleva a los Jueces supremos a convocar a un pleno? ✓ ¿Podemos aplicar supletoriamente las normas de la copropiedad de los bienes al caso de disposición de bienes inherentes a la sociedad de gananciales?	
Nulidad de acto jurídico	Hace referencia que la imposibilidad “es la ineficacia de un acto jurídico o la ineficacia de su nulidad, respecto de ciertos terceros, por no haber cumplido las partes algún requisito externo o por lesionar intereses ajenos, dirigido precisamente a proteger a los terceros”	Cónyuge que no participó	✓ ¿Es un remedio coherente que el cónyuge que no participó en la enajenación de un bien inmueble pida la nulidad de acto jurídico? ✓ ¿El VIII Pleno casatorio Civil ha resultado que es nulo los actos de disposición de bienes sociales sin intervención de uno de los cónyuges, está usted de acuerdo? ✓ ¿Conoce usted si la Corte Suprema ha precisado cual será el trámite correspondiente que se debe dar a los procesos ya iniciados o por admitirse, en donde no se hayan presentado las demandas como nulidad de acto jurídico por la causal contenida en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil?	✓ ¿Qué concepto tiene sobre la sociedad de gananciales? ✓ ¿Conoce alguna ley que aborde protección eficazmente los bienes de la sociedad de gananciales? ✓ ¿Sabe usted si entre esposos pueden celebrar contratos? ✓ ¿En un matrimonio, conoce quien administra los bienes sociales dentro de la sociedad conyugal?	
		De los proceso que están en tramites			
		Voto para la resolución			

				✓ ¿Cree usted que hay incongruencia en el voto en mayoría al ser tajante en la “actuación conjunta” referida en el artículo 315 de Código Civil versus representación conjunta?	
Acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuge			Acto de disposición	✓ ¿Cree usted que el Artículo de 315 del código civil es una norma imperativa de orden público?	✓ ¿Permitiría que su esposo o hijos vendan el bien inmueble que pertenece a la sociedad de gananciales sin su consentimiento? ✓ ¿Sabe cuál es la diferencia entre un bien propio o un bien social? ✓ ¿Sabe qué debe hacer para que los bienes se consideren propios durante el matrimonio? ✓ El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, ¿cree usted que se afecte los derechos patrimoniales de una de las partes afectadas si restituye el bien?
		Los bienes propios le pertenecen a cada conyugue, pero los frutos que emana de ellos son de la sociedad conyugal, que no se pueden disponer por uno solo de los conyugues.	Bienes sociales	✓ ¿Hay consentimiento tácito en el cónyuge que no participo en la enajenación del bien? ✓ ¿La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales?	
			Sociedad de gananciales	✓ ¿Desde su punto de vista, estamos frente a nulidad o ineficacia funcional en un acto de disposición de un bien social sin la participación del uno de los cónyuges?	
La ineficacia como remedio jurídico para no perjudicar a la familia			La ineficacia como remedio jurídico	✓ ¿Considera que la ineficacia es el tratamiento jurídico que le corresponde a los actos de disposición unilateral de los	✓ ¿Sabe que una fuente del derecho es la jurisprudencia, es decir las resoluciones judiciales, si este hace una interpretación

	de adquiriente	La ineficacia funcional es aquella mediante la cual el acto jurídico constituido posee todos los elementos esenciales, no adolece de ningún vicio de estos, no consta de defectos en su estructura pero no cumple su función.	para no perjudicar a la familia de adquiriente	<p>bienes conyugales? ¿Por qué?</p> <p>✓ ¿En su experiencia, ha podido notar que hay ineficacia en los actos de disposición unilateral de los bienes conyugales?</p> <p>✓ ¿El acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges, será ineficacia estructural o eficacia en sentido estricto?</p> <p>✓ ¿Considera que tal normativa es consistente y, por lo tanto, debe aplicarse?</p>	<p>errónea de un caso, se debería reformar dicha fuente?</p> <p>✓ ¿Ha comprado un bien inmueble como soltero estado ya casado?</p> <p>✓ ¿Qué solución propondría usted si se entera que su casa que le pertenece a la sociedad conyugal ha sido enajenada por su esposa a una tercera persona?</p> <p>✓ ¿Si usted adquiere un bien inmueble y no lo puede disfrutar porque quien le vendió no estaba legitimado para disponerlo, que haría?</p>
			Razones de la ineficacia de la disposición unilateral de los bienes conyugales		

Anexo 3 Abogados Entrevistados.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El Viii Pleno Casatorio Civil: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges.

Entrevistado: _____ Sandro _____ Ruiz

Cargo/ Profesión/ grado académico: _____ Docente Universitario

Institución: _____ cal:
43377 _____

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El Viii Pleno Casatorio Civil: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges.

Entrevistado: _____

Cargo/ Profesión/ grado académico: _____ Karla Guillen

Institución: _____ CAL 65049

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El Viii Pleno Casatorio Civil: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges.

Entrevistado: Martha Warton castañea

Cargo/ Profesión/ grado académico: _____

Institución: cal: 43377

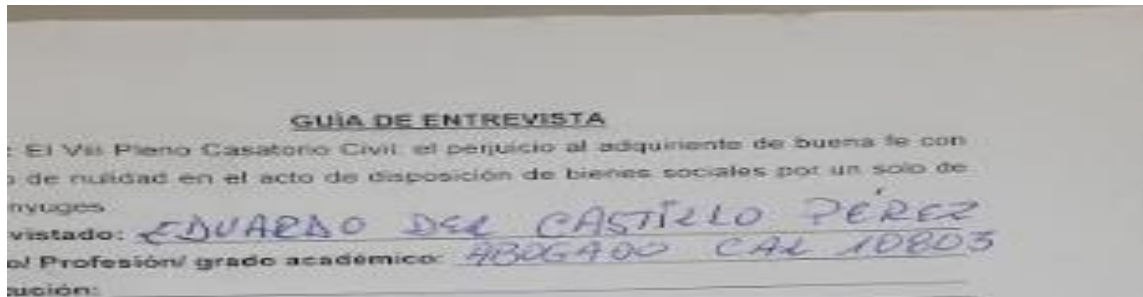
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El Viii Pleno Casatorio Civil: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges.

Entrevistado: Jorge Luis

Codemavta

Cargo/ Profesión/ grado académico: Abogado



Anexo 4

Constancia de entrevistas a bachilleres en derecho

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El VIII Pleno Casatorio Civil: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges.

Entrevistado: _____ Freddy _____ Malqui

Cargo/ Profesión/ grado académico: _____ bachiller

Institución: _____ lazo y romania abogados

GUÍA DE ENTREVISTA

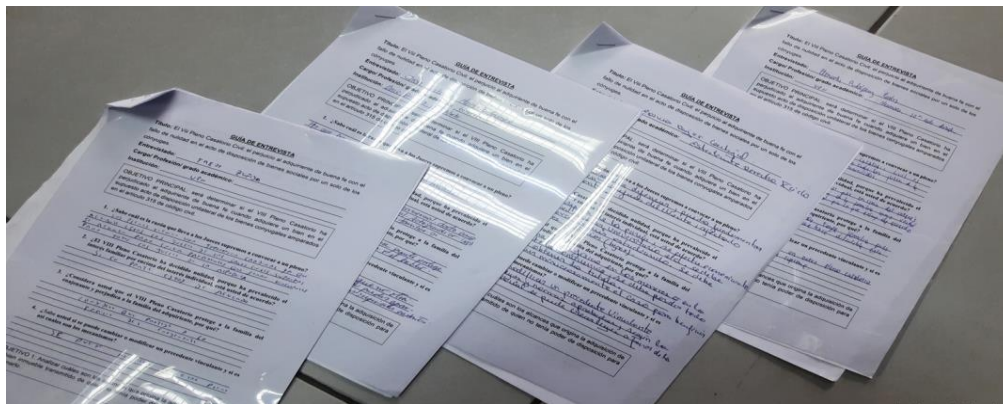
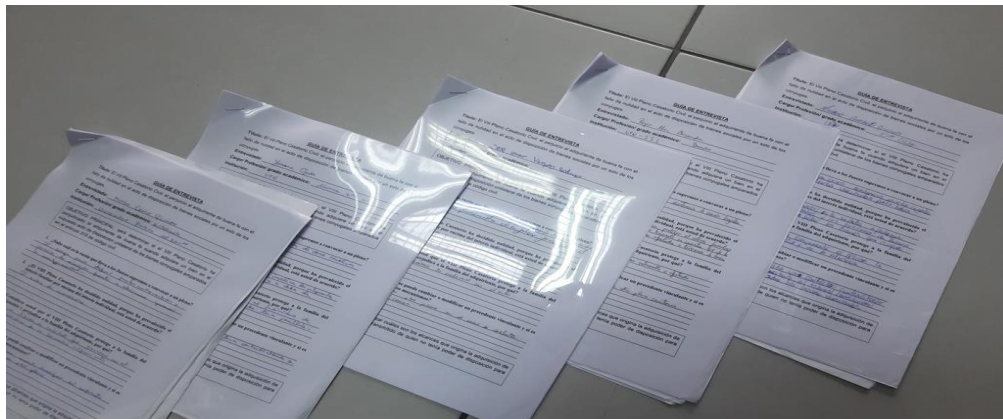
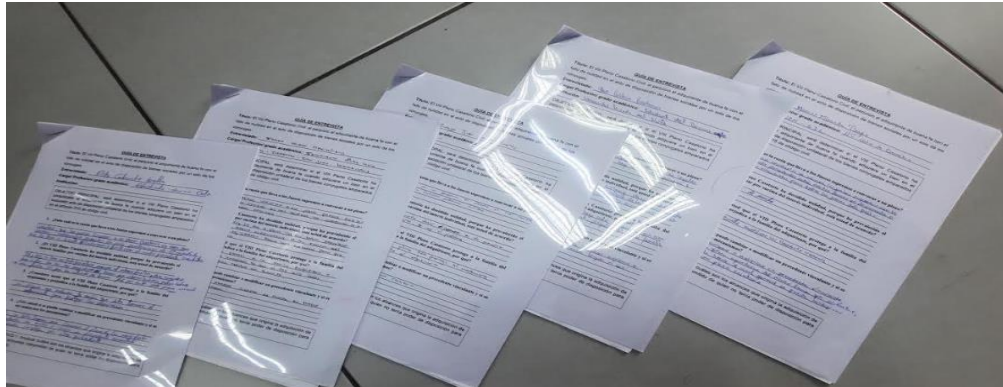
Título: El VIII Pleno Casatorio Civil: el perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges.

Entrevistado: _____

Cargo/ Profesión/ grado académico: _____ Luis Lengua Cabrera

Anexo 5

Evidencia de entrevistas a personas estudiantes de Derecho.



RESUMEN EJECUTIVO

Título: EL VIII PLENO CASATORIO CIVIL: EL PERJUICIO AL ADQUIRIENTE DE BUENA FE CON EL FALLO DE NULIDAD EN EL ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UN SOLO DE LOS CONYUGES

Convocatoria: _____

Cargos: Profesor grado académico

Institución: _____

OBJETIVO PRINCIPAL: Será determinar si el VIII Pleno Casatorio anuló el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil.

1. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

2. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

3. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

4. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

VARIABLES:

1. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

2. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

3. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

4. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

13. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

14. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

15. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

16. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

17. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

18. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

19. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

20. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

13. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

14. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

15. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

16. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

17. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

18. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

19. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

20. ¿Debe anularse el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los conyugues en el artículo 315 de código civil?

